



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 26 de Noviembre del 2004 -- N° 470

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.400 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
ACUERDO DE CARTAGENA			
PROCESOS:			
83-IP-2003 Interpretación prejudicial de la norma prevista en el artículo 70 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, e interpretación de oficio de los artículos 34 y 276 <i>eiusdem</i> . Parte actora: abogado Ranfer Molina Morales. Caso: Demanda de nulidad del artículo 5 de la Resolución 00210 de la Superintendencia de Industria y Comercio del Ministerio de Desarrollo Económico de la República de Colombia. Expediente Interno N° 7477 ..	2	República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Marca: CRISTAGEL. Actor: ANHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A. ANDERCOL S.A. Proceso interno N° 5406	5
89-IP-2003 Interpretación prejudicial de los artículos 56, 58 literal f) de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que corresponden a los artículos 81 y 83 literal a) de la Decisión 344, solicitada por el Consejo de Estado de la		91-IP-2003 Interpretación prejudicial de las normas previstas en los artículos 81 y 83, literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Parte actora: sociedad TECNOCUIMICAS S.A. Caso: denominación "LOXAN". Expediente Interno N° 6159	11
		90-IP-2003 Solicitud de interpretación prejudicial del artículo 83, literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena e interpretación de oficio de los artículos 81 y 95, in fine, de la misma, con fundamento en la solicitud proveniente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, de la República del Ecuador. Expediente	

	Págs.
Interno No. 6719-LR. Actor: "BELL IP HOLDING L.L.C.". Marca: "BELL" ...	17
97-IP-2003 Solicitud de interpretación prejudicial del artículo 83, literales a) y b) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia e interpretación de oficio de los artículos 81 y 128 ibídem. Expediente Interno N° 6742. Actor: Ingenieros Químicos Asociados Ltda. -IQA-. Marca: "IQA" (mixta)	21
ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Cantón Sevilla de Oro: Estructura Orgánica	26

PROCESO N° 83-IP-2003

ACUERDO DE CARTAGENA

Interpretación prejudicial de la norma prevista en el artículo 70 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, e interpretación de oficio de los artículos 34 y 276 *eiusdem*. Parte actora: abogado Ranfer Molina Morales. Caso: Demanda de nulidad del artículo 5 de la Resolución 00210 de la Superintendencia de Industria y Comercio del Ministerio de Desarrollo Económico de la República de Colombia. Expediente Interno N° 7477.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. San Francisco de Quito, ocho de octubre del año dos mil tres.

VISTOS:

La solicitud de interpretación prejudicial de la disposición prevista en el artículo 70 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, por órgano de su Consejero Ponente, Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, y recibida en este Tribunal en fecha 4 de septiembre del 2003; y,

El informe de los hechos que el solicitante considera relevantes para la interpretación, y que, junto con los que derivan de autos, son del tenor siguiente:

1. Demanda

Según el consultante, "el 15 de enero de 2001, la Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución núm. 00210 por la cual reglamenta parcialmente la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina

...el artículo 5° de la citada Resolución, establece que la corrección de errores materiales sobre derechos concedidos, en particular los que trata el artículo 70 de la Decisión 486, deberán subsanarse por vía de recursos, so pena de quedar definitivos en el evento en que no concurren las condiciones para solicitar la revocatoria directa".

La parte actora alega que "de conformidad con los artículos 2 y 3 del Tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 486 obliga a todos los Países Miembros desde la fecha que entra en vigencia, esto es, desde el 1 de diciembre del 2000"; que "La Decisión 486 es una legislación de carácter supranacional, cuyo propósito es lograr uniformidad y unidad en materia de propiedad industrial entre los países miembros del Acuerdo de Cartagena ..."; que, de conformidad con el artículo 5 de la Resolución 210 del 15 de enero del 2001, "los errores materiales sobre derechos concedidos, en particular el que trata el artículo 70 de la Decisión 486 deberán subsanarse por vía de recursos, so pena de quedar definitivos en el evento en que no concurren las condiciones para solicitar la revocatoria directa"; que "Si bien la Decisión 486 no define lo que es un error material, del contenido de los artículo (sic) 70 y 142 de la Decisión 486, se puede inferir que dichos errores se presentan por omisión, cambios o alteración involuntaria de palabras o equivocación en la consignación de la información"; y que "Es evidente que el límite temporal establecido por el artículo 5 de la Resolución 210 para la corrección de errores materiales, en cuanto condiciona el ejercicio del derecho a la presentación de recursos, contradice abiertamente el contenido del artículo 70 de la Decisión 486, el cual determina tácitamente que los mismos pueden ser corregidos en cualquier tiempo".

Agrega el actor que "es claro que el legislador comunitario quiso darle a la modificación de lo (sic) errores materiales el mismo tratamiento conferido a los derechos de que trata la primera parte de la norma, los cuales por su naturaleza son posteriores al acto de concesión y pueden ser ejercido (sic) en cualquier tiempo durante la vigencia del derecho"; que el artículo 70 de la Decisión 486 contempla dos situaciones distintas pero reguladas del mismo modo, por lo que, si "los derechos allí consignados pueden ejercerse en cualquier tiempo, mal puede un decreto reglamentario estipular una situación contraria, y establecer para el ejercicio de dichos derechos, unas condiciones no previstas en la ley ..."; que "el artículo 70 de la Decisión 486, el cual está ubicado dentro del capítulo 'De los actos posteriores a la concesión', presupone necesariamente que los actos cuya corrección se demanda se encuentran en firme, situación que no sería posible en caso que hubiese que presentar recursos para corregir un error material, ya que en ese evento el acto de concesión quedaría aplazado"; que "un decreto reglamentario jamás puede regular una situación no prevista en la ley, mucho menos ir contra su espíritu"; y que "el reglamento tiene por objeto asegurar la aplicación de la ley, fijando y desarrollando la aplicación de los principios que la ley contiene, pero en manera alguna puede dictar una disposición nueva, mucho menos contradecirla o interpretarla restrictivamente".

2. Contestación a la demanda

El apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio sostiene que "El artículo 21 numeral 2 del decreto ley 2153 de 1992 que definió la estructura orgánica y

funcional de la Superintendencia de Industria y Comercio, versa sobre las facultades que le asisten a esta Entidad para instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse las normas sobre propiedad industrial, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos que sean necesarios para su aplicación”; que “El artículo 276 de la Decisión Comunitaria en cita, hace referencia a la remisión a la normatividad interna señalando que de (sic) los asuntos de Propiedad Industrial no comprendidos en la misma Decisión serán regulados por las normas internas de los países Miembros”; que “la Superintendencia de Industria y Comercio tiene la facultad legal de expedir normas reglamentarias tendientes a asegurar el cumplimiento de las disposiciones comunitarias, con el propósito de garantizar la mejor aplicación de la Decisión 486 conforme a lo previsto en el artículo 278”; y que “la expedición de medidas necesarias para el cumplimiento de las normas comunitarias como es el caso de la resolución 210 ... constituye el pleno ejercicio de las facultades asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio como oficina nacional competente, sin que pueda hablarse de una presunta extralimitación de las funciones asignadas por parte de mi representada”.

En particular, la Superintendencia de Industria y Comercio, además de hacer valer el criterio sentado por este Tribunal en el Proceso 2-IP-88, alega que “La disposición comunitaria reglamentada a través del acto administrativo acusado trata de los actos posteriores a la concesión de la patente de invención, sin que la misma (sic) señale la oportunidad dentro de la cual el titular de la patente podrá solicitar la corrección de cualquier error material en la misma”; que “resulta pertinente tener en cuenta el contenido de los artículos 34 y 142 de la Decisión 486, normas en las cuales se observa claramente que el legislador comunitario señala de manera clara la oportunidad para solicitar la corrección de errores materiales, contrario a lo que no ocurre en el artículo 70 en donde no lo hace”; que “... en desarrollo del principio de complemento indispensable la Superintendencia de Industria y Comercio puede reglamentar la norma en aras de garantizar su mejor aplicación y la consecuente, (sic) eficiencia y fluidez del trámite de patentes”; y que la norma impugnada “es el desarrollo natural de la facultad reglamentaria que busca primordialmente garantizar la aplicación de las disposiciones relativas a la Propiedad Industrial mediante la adopción de decisiones de carácter operativo en desarrollo del denominado principio de ‘complemento indispensable’, que no van en contra del fortalecimiento de los derechos propiedad industrial (sic) y no obstaculizan su aplicabilidad”.

CONSIDERANDO

Que la norma cuya interpretación se solicita es la disposición consagrada en el artículo 70 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina;

Que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 1, literal c) del Tratado de Creación del Tribunal (codificado mediante la Decisión 472), la norma cuya interpretación se pide forma parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que de conformidad con la disposición señalada en el artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal, en correspondencia con lo dispuesto en los artículos 4, 121 y 2

de su Estatuto (codificado mediante la Decisión 500), este Tribunal es competente para interpretar por vía prejudicial las normas que integran el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que de conformidad con la disposición indicada en el artículo 125 del Estatuto, y según consta en la providencia que obra al folio 83 del expediente, la presente solicitud de interpretación prejudicial fue admitida a trámite; y,

Que por tanto, corresponde a este Tribunal realizar la interpretación de la disposición contemplada en el artículo 70 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina; asimismo, el Tribunal, con fundamento en la potestad que deriva del artículo 34 de su Tratado de Creación, estima pertinente interpretar de oficio las disposiciones previstas en los artículos 34 y 276 *eiusdem*, cuyos textos son del tenor siguiente:

Decisión 486:

“Artículo 34.- El solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial.

Del mismo modo, se podrá pedir la corrección de cualquier error material”.

“Artículo 70.- El titular de una patente podrá pedir a la oficina nacional competente que se modifique la patente para consignar cualquier cambio en el nombre, dirección, domicilio u otros datos del titular o del inventor o para modificar o limitar el alcance de una o más de las reivindicaciones. Del mismo modo, podrá pedir la corrección de cualquier error material en la patente.

Serán aplicables en lo pertinente, las disposiciones relativas a la modificación o corrección de una solicitud”.

“Artículo 276.- Los asuntos sobre Propiedad Industrial no comprendidos en la presente Decisión, serán regulados por las normas internas de los Países Miembros”.

I. De la supremacía del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. De los asuntos sobre Propiedad Industrial no comprendidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

A juicio del Tribunal, “La preeminencia que se deriva de la aplicación directa conlleva la virtud que tiene el ordenamiento comunitario de ser imperativo y de primar sobre una norma de derecho interno, de manera que allí donde se trate de aplicar normas legales en actos jurídicos contemplados en el derecho de integración deberá acudir al ordenamiento jurídico comunitario, con prevalencia sobre el derecho interno” (Sentencia dictada en el expediente N° 06-IP-93 de 17 de febrero de 1994, publicada en la G.O.A.C. N° 150 del 25 de marzo del mismo año).

Por virtud del citado principio de primacía del ordenamiento jurídico de la Comunidad, y a propósito de la disposición prevista en el artículo 84 de la Decisión 85,

según la cual los asuntos sobre propiedad industrial no comprendidos en dicha Decisión pueden ser regulados por la legislación interna de los Países Miembros, el Tribunal ha declarado inadmisibles "...que la autoridad nacional intente regular aspectos del régimen marcario ya definidos en la Decisión ... pues ello equivaldría a permitir la modificación unilateral y por tanto arbitraria del régimen común. No se puede admitir, en consecuencia, que la legislación nacional modifique, agregue o suprima normas sobre tales aspectos ... En tal sentido debe precisarse que tampoco sería admisible que se agreguen por la autoridad nacional otros requisitos para la configuración de un derecho de propiedad industrial, o que se adicionen causales o motivos para la pérdida de tales derechos. Ello equivaldría a desconocer la eficacia propia del derecho de la integración ..." (Sentencia dictada en el expediente N° 02-IP-88 del 25 de mayo de 1988, publicada en la G.O.A.C. N° 33 del 26 de julio del mismo año).

Además, el Tribunal ha señalado que los principios de primacía y aplicación directa del ordenamiento jurídico de la Comunidad "... no dejan espacio para que cada uno de los países emita disposiciones de derecho interno, so pretexto de que éstas viabilizan la aplicación en su territorio de las normas comunitarias. Si tal facultad llegara a existir y cada País Miembro pudiera, de manera general y obligatoria plasmar en normas jurídicas de derecho interno sus criterios y particulares concepciones sobre la forma de aplicar las normas comunitarias y sobre el entendimiento que debe dársele a su contenido, no podríamos hablar de un ordenamiento jurídico común, sino de tantos ordenamientos cuantos Países Miembros existieran. El punto ha sido prolijamente tratado por el Tribunal en su jurisprudencia al abordar el tema del complemento mínimo indispensable para el desarrollo interno de la norma comunitaria" (Sentencia dictada en el expediente N° 07-AI-99 del 12 de noviembre de 1999, publicada en la G.O.A.C. N° 520 del 20 de diciembre del mismo año).

En efecto, en cuanto a la figura del "complemento indispensable", el Tribunal ha precisado que "en la aplicación de esta figura las legislaciones internas de cada país no podrán establecer exigencias, requisitos adicionales o dictar reglamentaciones que de una u otra manera entren en conflicto con el derecho comunitario andino o restrinjan aspectos esenciales regulados por él de manera que signifiquen, por ejemplo, una menor protección a los derechos consagrados por la norma comunitaria" (Sentencia dictada en el expediente N° 10-IP-94 de 17 de marzo de 1995, publicada en la G.O.A.C. N° 177 del 20 de abril del mismo año).

Las consideraciones que anteceden permiten ratificar que la potestad de las autoridades nacionales de los Países Miembros de regular, a través de normas internas, y en el ámbito de su competencia, los asuntos sobre Propiedad Industrial no comprendidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, según se desprende del artículo 276 de la citada Decisión, no podrá ser ejercida de modo tal que signifique la introducción de restricciones adicionales al ejercicio de los derechos y facultades consagrados por la norma comunitaria. El establecimiento de tales restricciones debe ser objeto de norma comunitaria expresa, por lo que su falta de previsión no debe interpretarse como constitutiva de un asunto no comprendido en la citada Decisión.

II. De la corrección de error material en la solicitud de patente

El Tribunal ha establecido que la solicitud de patente es "el acto jurídico por el cual el inventor, sus cesionarios o causahabientes, requieren del Estado el otorgamiento de un derecho de explotación exclusiva sobre una invención o un modelo de utilidad, por un período de tiempo limitado ... Constituye por tanto ... el presupuesto necesario para iniciar el procedimiento de concesión de la patente" (Sentencia dictada en el expediente N° 21-IP-2000 del 21 de octubre del 2000, publicada en la G.O.A.C. N° 631 del 10 de enero del 2001, caso "DERIVADOS DE BILIS HUMANA").

El artículo 34 de la Decisión 486 de la Comisión, atribuye a quien requiera la concesión de la patente -inventor o causahabiente- la facultad de pedir la modificación de los elementos de su solicitud en cualquier momento del trámite, siempre que dicha modificación no signifique ampliar la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial. La disposición citada atribuye también al inventor o causahabiente la facultad de pedir del mismo modo la corrección de cualquier error material habido en la solicitud, por lo que dicha facultad puede ser ejercida en cualquier momento del trámite, en el entendido de que éste se agota con la expedición de la providencia en que se otorgue o niegue en definitiva el título de la patente. Hay pues regla expresa en lo que concierne al tiempo de ejercicio de las citadas facultades, cuyo alcance, además, debe ser interpretado a favor del titular.

En ocasión de interpretar una disposición semejante de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, el Tribunal sostuvo que "la modificación a la solicitud de patente puede realizarse en cualquier estado del trámite, y dependerá de lo que disponga el Derecho interno de los Países Miembros la posibilidad de que tal reforma se efectúe incluso al interponer un recurso administrativo contra la denegación de la patente", pues "en el recurso administrativo, el administrado puede invocar, en apoyo a su demanda, cualquier motivo: un motivo jurídico (puede señalar a la administración un error de derecho o de hecho que hace ilegal la decisión), pero también razones de oportunidad; puede incluso apelar a la buena voluntad de la administración. El recurso contencioso -en cambio- sólo puede fundamentarse en la violación del derecho (RIVERO, Jean, Derecho Administrativo, traducción de la 9ª edición francesa por el Instituto de Derecho Público de la Universidad Central de Venezuela, 1984)". (Sentencia dictada en el expediente N° 21-IP-2000, ya citada).

III. De la corrección de error material en el título de la patente

Las disposiciones previstas en los artículos 70 a 73 de la Decisión 486 facultan al titular de la patente para solicitar, en la forma allí establecida, la corrección de errores materiales en el título de la patente, y la modificación de ésta en cuanto a los datos del titular o del inventor y a las reivindicaciones, así como para que el titular manifieste su voluntad de renunciar a una o más reivindicaciones o a la patente, de dividirla en dos o más o de fusionar dos o más de ellas. Se trata de facultades que derivan del derecho exclusivo que nace con la patente de invención, la prueba de cuya concesión reside en el título que el Estado otorga.

En lo que concierne a la facultad de solicitar la corrección de errores materiales, es decir, de errores de impresión o de escritura en el título, se observa que, si bien la norma prevista en el segundo inciso del citado artículo 70 no fija de manera directa el plazo de ejercicio de la facultad en referencia, prevé la remisión y, en consecuencia, ordena la aplicación, en lo pertinente, de las disposiciones relativas a la modificación o corrección de la solicitud de patente. Visto que del ya citado artículo 35 cabe desprender que el pedimento de corrección de cualquier error material en la solicitud de patente puede formularse en cualquier momento del trámite, y visto que la disposición indicada es aplicable, por mandato del artículo 70, al pedimento de corrección de cualquier error material en el título, corresponde interpretar que este último pedimento podrá formularse en cualquier tiempo, una vez concedida la patente y hasta su vencimiento, mientras el derecho subsista en cabeza de su titular.

Sobre la base de las consideraciones que anteceden, **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**

CONCLUYE

1° En la aplicación de la figura del complemento indispensable, el Tribunal reitera que las legislaciones internas de los Estados Miembros no podrán establecer exigencias, requisitos adicionales o dictar reglamentaciones que de una u otra manera restrinjan aspectos esenciales regulados por el Derecho Comunitario, de forma que signifiquen, por ejemplo, una menor protección de los derechos consagrados por la norma comunitaria. Por tanto, la potestad de las autoridades nacionales de los Estados Miembros de regular, a través de normas internas, y en el ejercicio de su competencia, los asuntos sobre Propiedad Industrial no comprendidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, no podrá ser ejercida de modo tal que signifique la introducción de restricciones adicionales al ejercicio de los derechos y facultades consagrados por la norma comunitaria.

2° Visto que de la disposición consagrada en el artículo 35 de la Decisión 486 en referencia cabe desprender que el pedimento de corrección de todo error material en la solicitud de patente puede formularse en cualquier momento del trámite, y visto que la disposición indicada es aplicable, por mandato del artículo 70 *eiusdem*, al pedimento de corrección de todo error material en el título, procede interpretar que este último pedimento podrá formularse en cualquier tiempo, una vez concedida la patente y hasta su vencimiento, mientras el derecho subsista en cabeza de su titular.

A tenor de la disposición prevista en el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal, el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación en la sentencia que pronuncie y, de conformidad con la disposición prevista en el artículo 128, tercer inciso, del Estatuto del Tribunal, deberá remitir dicha sentencia a este órgano jurisdiccional.

Notifíquese la presente interpretación mediante copia certificada y sellada, y remítase también copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Rubén Herdoíza Mera
PRESIDENTE

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Walter Kaune Arteaga
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

PROCESO N° 89-IP-2003

ACUERDO DE CARTAGENA

Interpretación prejudicial de los artículos 56, 58 literal f) de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que corresponden a los artículos 81 y 83 literal a) de la Decisión 344, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Marca: CRISTAGEL. Actor: ANHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A. ANDERCOL S.A. Proceso interno N° 5406.

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en San Francisco de Quito, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil tres.

VISTOS

La solicitud de interpretación prejudicial y sus anexos, remitida por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, a través de su Consejero Ponente doctor Manuel S. Urueta Ayola, recibida en este Tribunal en fecha 4 de septiembre del 2003, relativa a los artículos 81 y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión de la Comunidad Andina, con motivo del proceso interno N° 5406.

El auto de primero de octubre del presente año, mediante el cual este Tribunal decidió admitir a trámite la referida solicitud de interpretación prejudicial por cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal y 125 del Estatuto; y,

Los hechos relevantes señalados por el consultante y complementados con los documentos agregados a su solicitud, que se detallan a continuación:

1. Partes en el proceso interno

Es demandante la sociedad ANHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A. ANDERCOL S.A. y es demandada la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia. Interviene como tercera interesada Roseta Industrial Ltda.

2. Hechos

Los señalados por el consultante en el oficio N° 1711 de 16 de julio del 2003, complementados con los documentos incluidos en anexos, que demuestran:

No obstante que no consta en el expediente la fecha de presentación de la solicitud de registro de la marca CRISTAGEL a favor de Roseta Industrial Ltda. para distinguir productos de la Clase 2 (*Clasificación Internacional de Niza. Clase 2: Colores, barnices, lacas; conservantes contra la herrumbre y el deterioro de la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas naturales en estado bruto; metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas*), sin embargo por la fecha de la publicación de la solicitud de registro en la Gaceta de Propiedad Industrial de febrero de 1990, se presume que ésta fue presentada estando vigente la Decisión 85.

Dicha solicitud fue objeto de oposición por parte de Andercol con base en su marca CRISTAGEL clase 1, la Superintendencia de Industria y Comercio aceptó los argumentos de Andercol mediante Resolución N° 14745 de 11 de abril de 1994. Roseta Industrial interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el primero fue resuelto favorablemente para Andercol mediante Resolución N° 008810 de 7 de abril de 1997, mientras que al resolver el recurso de apelación, la Superintendencia por Resolución N° 3472 de 14 de septiembre de 1998 revocó la Resolución N° 14745 de 11 de abril de 1994 concediendo a favor de Roseta Industrial Ltda. el registro de la marca CRISTAGEL para la clase 2.

Por otro lado y como hechos conexos a la nulidad planteada por Andercol S.A. contra la Resolución N° 3472 de los documentos acompañados se desprende que el 12 de diciembre de 1988, la Superintendencia de Industria y Comercio, por Resolución N° 12426, dispuso el registro de la marca CRISTAGEL para distinguir productos de la Clase 1, a favor de Andercol S.A. (*Clasificación Internacional de Niza. Clase 1: Productos químicos destinados a la industria, ciencia, fotografía, horticultura y silvicultura; resinas artificiales en estado bruto, materias plásticas en estado bruto; abono para las tierras; composiciones extintoras; preparaciones para el temple y soldadura de metales; productos químicos destinados a conservar los alimentos; materias curtientes; adhesivos (pegamentos) destinados a la industria*). Andercol usó su marca para fabricar y vender su producto CRISTAGEL consistente en laca, barniz (gelcoat) transparente, que se adhiere hasta llegar a formar parte integral del producto al que es aplicado. Según el consultante, durante el periodo de gracia que amparaba el registro de la marca CRISTAGEL, Andercol presentó nueva solicitud para la Clase 1 y para los

mismos productos, solicitud que fue objeto de oposición por parte de Jabonerías Hada, y que la Superintendencia por Resolución N° 3350 de 14 de febrero de 1998 rechazó la oposición presentada y en consecuencia concedió nuevamente el registro del signo CRISTAGEL solicitado por la sociedad Andercol S.A.

3. Fundamentos jurídicos de la demanda.

La demandante, sociedad ANHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A. ANDERCOL, manifiesta que *“las consideraciones hechas por la Superintendencia en cuanto al sentido y alcances del artículo 83 de la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena dejan claramente establecidos los motivos que pueden llevar a confusión del público respecto a productos o servicios distinguidos con marcas iguales o semejantes entre sí... estas consideraciones sirven para establecer sin lugar a dudas la irregistrabilidad de la marca CRISTAGEL para la clase de productos solicitados por Roseta y sin reparar en ello el Superintendente Delegado expidió la resolución objeto de la presente demanda”*.

Sostiene que *“existe la posibilidad de que productos comprendidos en distintos grupos de la Clasificación Internacional tengan similitud en cuanto a su naturaleza y usos como ocurre en este caso y ha sido la razón fundamental para que Andercol hubiera presentado con éxito su oposición al uso de la marca (sic) CRISTAGEL para producir colores, barnices, lacas y productos similares destinados al mismo público consumidor que utiliza los productos fabricados y comercializados desde tiempo atrás por Andercol”*.

Respecto a la afirmación del Superintendente delegado de que el registro de la marca CRISTAGEL en la Clase 1 venció el 12 de diciembre de 1993 sin que se hubiese solicitado su renovación, la demandante indica que *“el caso subjudice estaba resuelto a favor de Andercol en dos instancias durante la vigencia del Registro a su favor y que por tanto al resolver el recurso de apelación interpuesto por Roseta, el fallador no podía alterar los hechos y circunstancias que operaban al dictarse las providencias recurridas como fue el desconocer que al momento del fallo de la oposición el período de gracia a favor de Andercol no estaba vencido. Finalmente resulta inconsecuente el otorgamiento del registro controvertido, simultáneamente a las dos empresas de las cuales Andercol ostentaba el antecedente de venir utilizándola desde tiempo atrás y de haber sido titular del primer registro”*.

4. Fundamentos jurídicos de la contestación a la demanda.

La Superintendencia de Industria y Comercio al contestar la demanda dice:

No se tenga en cuenta las pretensiones y condenas peticionadas por la demandante por carecer de apoyo jurídico y, por consiguiente, de sustento de derecho para que prosperen.

Que con la Resolución N° 3472 de 14 de septiembre de 1998 expedida por el Superintendente delegado para la Propiedad Industrial *“no se ha incurrido en violación de las normas contenidas... en la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena”* y que *“el Jefe de la División de*

Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio (sic) expidió legal y válidamente la resolución n° (sic) 3472... decidiendo la revocatoria de la resolución n° (sic) 14745 ... y concediendo el registro de la marca 'CRISTAGEL' para distinguir los productos de la clase 2 ... a favor de la sociedad Roseta Industrial Ltda. ...

Basándose en jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado y por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, argumenta que: *"efectuado el estudio correspondiente... la marca fundamento de la oposición 'CRISTAGEL'... a favor de la sociedad Andercol S.A., estuvo vigente hasta el 12 de diciembre de 1993, sin que se hubiese solicitado su renovación y por lo tanto, ya había caducado y había perdido su fuerza ejecutoria"*.

Haciendo una comparación de las marcas registradas sostiene que *"los productos de la clase 1 son principalmente materias primas y los de la clase 2 son productos terminados, y el público consumidor al que van dirigidos son diferentes, no existiendo en consecuencia relación entre tales productos, por lo que no existe confundibilidad entre las mismas y por lo tanto, de coexistir en el mercado no conllevarían a error al público consumidor, existiendo (sic) la posibilidad de confusión directa e indirecta entre los mismos"*.

Manifiesta que *"la marca 'CRISTAGEL' para distinguir los productos comprendidos en la clase 2 es registrable conforme a lo dispuesto en la Decisión 344 ... como se expuso válida y acertadamente por la Oficina Nacional competente como fundamento del acto administrativo ahora acusado refiriéndose a la expresión 'CRISTAGEL', la que evidentemente cumple con los requisitos exigidos en el artículo 81 de la misma Decisión 344 ... pues es suficientemente distintiva lo que no conlleva a una posible confusión del consumidor"*.

La sociedad Roseta Industrial Ltda. como tercera interesada, contesta a la demanda en los siguientes términos:

Se opone a las pretensiones y pide que no se declare la nulidad de la Resolución N° 3472.

En cuanto a la demanda, manifiesta que ésta ha sido estructurada *"con base en la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 85 del C.A.A. y siéndolo así, es con base en esta acción y no en la acción de nulidad especial mixta consagrada en el artículo 113 de la Decisión 344 de la comisión del Acuerdo de Cartagena que hubiera sido la norma apropiada"* y solicita *"se declare la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho..."*.

Sostiene que *"la actora... es una sociedad legalmente constituida cuyo objeto social es 'la elaboración de insumos químicos básicos con destino a la industria manufacturera'. Artículos que son exclusivos de la clase 1ª De allí su nombre o razón social ANHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A."* en tal calidad obtuvo el registro de la marca CRISTAGEL, para luego indicar que *"por lo expuesto ... el uso de su marca registrada para fabricar y vender su producto CRISTAGEL consistente en laca, barniz, (gelcoat) transparente ... es simple y llanamente un USO ILICITO de la marca, que como tal no le genera a ANDERCOL S.A. ningún derecho de propiedad*

industrial, toda vez que la fabricación y venta de tales productos como ... no están comprendidos dentro de su objeto social y están comprendidos en otra clase distinta ... productos de la clase segunda como colores, barnices, lacas, no pueden ser tomados como insumos químicos, sino como productos terminados que si bien pueden ser utilizados en la industria manufacturera también como insumos, se diferencian diametralmente de aquéllos que como lo afirma la apoderada de la parte actora, por tratarse CRISTAGEL de un insumo químico éste 'se adhiere hasta llegar a formar parte integral del producto al que es aplicado'. Fenómeno que no se presenta con ninguno de los productos de la clase segunda...".

Indica que *"en asuntos de propiedad industrial para afirmar que dos signos empleados como marca sean idénticos se requiere que los signos empleado (sic) como marca y los productos a los cuales se aplican sean los mismos"*.

Asimismo sostiene que *"al considerar la confusión entre marcas, no basta afirmar que las marcas en cuestión sean idénticas o semejantes en razón de los signos. Es necesario demostrar hasta la saciedad que entre ellas exista una identidad confundiblemente semejante ... para que sean confundiblemente semejantes, no se requiere que sean idénticos pueden ser parcialmente parecidos, pero lo deben ser en tal grado que ese parecido sea susceptible de inducir al público a error..."*.

Finalmente indica que sería injusto indilgarle al Superintendente delegado para la Propiedad Industrial que *"hubiese violado el literal a) del artículo 83 de la Decisión 344 de la comisión del Acuerdo de Cartagena"*.

CONSIDERANDO

Que las normas contenidas en los artículos 81 y 83 literal a) de la Decisión 344, cuya interpretación ha sido solicitada, forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, conforme lo dispone el literal c) del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal;

Que este Tribunal es competente para interpretar en vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros, siempre que la solicitud provenga de Juez Nacional también con competencia para actuar como Juez Comunitario, como lo es en este caso el Tribunal Consultante, en tanto resulten pertinentes para la resolución del proceso, conforme a lo establecido por el artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal (codificado mediante la Decisión 472), en correspondencia con lo previsto en los artículos 2, 4 y 121 del Estatuto, (codificado mediante la Decisión 500);

Que de acuerdo a la aplicación del ordenamiento jurídico en el tiempo, las normas aplicables al caso objeto de la presente consulta, no son las requeridas por el Juez Consultante por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Tratado de Creación del Tribunal y 126 de su estatuto corresponde interpretar los artículos 56, 58 literal f) de la Decisión 85, que corresponden a los artículos 81 y 83 literal a) de la Decisión 344, toda vez que, de los hechos controvertidos, se desprende que la solicitud de concesión del registro de la marca CRISTAGEL a favor de Roseta Industrial Ltda. se presentó durante la vigencia de la

Decisión 85 y, aunque la concesión del registro se dio en vigencia de la Decisión 344, sin embargo respecto de los requisitos que deben cumplir los signos para ser susceptibles de registro como marcas son aplicables las normas de la indicada Decisión 85, cuyos textos son:

Decisión 85:

“Artículo 56.- *Podrán registrarse como marcas de fábrica o de servicios, los signos que sean novedosos, visibles y suficientemente distintivos.*

“Artículo 58.- *No podrán ser objeto de registro como marcas:*

(...)

f) *Las que sean confundibles con otras ya registradas o solicitadas con anterioridad por un tercero o solicitada posteriormente con reivindicación válida de una prioridad para productos o servicios comprendidos en una misma clase;*

(...)”.

I. APLICACION DEL ORDENAMIENTO COMUNITARIO EN EL TIEMPO

Con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la confianza legítima, de acuerdo con el principio de irretroactividad, la norma comunitaria sustantiva no surte efectos retroactivos. En consecuencia, las situaciones jurídicas concretas normadas en el ordenamiento jurídico andino se encuentran sometidas a la norma vigente en el tiempo de su constitución. Y si bien la norma comunitaria nueva no es aplicable a las situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a su entrada en vigencia, procede su aplicación inmediata tanto en algunos de sus efectos futuros de la situación jurídica nacida bajo el imperio de la norma anterior como en materia procedimental, de conformidad a la disposición transitoria primera de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena precedentemente transcrita.

Por lo que, la norma sustancial que se encontrare vigente al momento de presentarse la solicitud de registro de un signo como marca, será la aplicable para resolver sobre la concesión o denegatoria del mismo; y, en caso de impugnación -tanto en sede administrativa como judicial- de la resolución interna que exprese la voluntad de la Oficina Nacional Competente sobre la registrabilidad del signo, será aplicable para juzgar sobre su legalidad, la misma norma sustancial del ordenamiento comunitario que se encontraba vigente al momento de haber sido solicitado el registro marcario. Lo anterior se confirma con lo que el Tribunal ha manifestado a efectos de determinar la normativa vigente al momento de la emisión del acto administrativo, para lo cual se deberá observar. (Proceso 39-IP- 2003, caso “& mixta”, publicado en la G.O.A.C. N° 965 de 8 de agosto del 2003).

El régimen común en materia de propiedad industrial se ha basado en la irretroactividad de la norma sustancial, pues ha dispuesto siempre que todo derecho de propiedad industrial, válidamente otorgado de conformidad con la normativa anterior, subsistirá por el tiempo en que fue concedido. Sin embargo, las disposiciones han contemplado, además, la

aplicabilidad inmediata de la norma sustancial posterior a los efectos futuros del derecho nacido bajo la vigencia de la norma anterior, pues han dispuesto que, en cambio, se aplicará la nueva Decisión comunitaria al uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas de tal derecho.

El Tribunal ha manifestado al respecto que “*si el ius superveniens se halla constituido por una norma de carácter procesal, ésta se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a los procedimientos por iniciarse o en curso. De hallarse en curso el procedimiento, la nueva norma se aplicará inmediatamente a las actividades procesales pendientes, y no, salvo previsión expresa, a las ya cumplidas*”. (Proceso 38-IP-2002, marcas: PREPAC OIL, SISTEMA PREPAC y PREPAC, publicado en la G.O.A.C. N° 845 del 1° de octubre del 2002).

Del caso de autos se desprende que si bien, no se encuentra la fecha de solicitud del registro de la marca CRISTAGEL a favor de Roseta Industrial Ltda., por la fecha de publicación del registro en la Gaceta de Propiedad Industrial de febrero de 1990, se presume que ésta fue presentada en vigencia de la Decisión 85 y, aunque la concesión del registro se dio en vigencia de la Decisión 344, sin embargo, respecto de los requisitos para el registro del signo como marca, son aplicables las normas contenidas en la indicada Decisión 85.

II. LA MARCA Y LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO.

Conforme lo establece el artículo 56 de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, los requisitos básicos e intrínsecos que debe reunir un signo para que pueda constituirse en marca, son: que sea novedoso, visible y suficientemente distintivo; características que dan al signo la capacidad para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares, a fin de que el consumidor o usuario medio los identifique, valore, diferencie y seleccione sin riesgo de confusión o error acerca del origen o la calidad del producto o servicio.

La marca salvaguarda tanto el interés de su titular al conferirle un derecho exclusivo sobre el signo distintivo de sus productos o servicios, como el interés general de los consumidores o usuarios de dichos productos o servicios, garantizándoles el origen y la calidad de éstos, evitando el riesgo de confusión o error, tornando así transparente el mercado.

Cabe referirse a los requisitos básicos mencionados por el artículo 56 de la Decisión 85, los cuales brindan a la marca las siguientes características:

La novedad

Este requisito previsto en el artículo 56 de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, ya no está contemplado a partir de la Decisión 311 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

El requisito de novedad no se dirige a la inexistencia de su uso anterior, sino a que sea apropiado en relación al producto o servicio que va a distinguir, y que sea inconfundible con marcas registradas o previamente solicitadas para la misma clase de productos o servicios.

El Tribunal ha manifestado que *“La novedad y originalidad, que se exige también a los signos como elementos constitutivos para su protección legal, son relativas... y así lo considera parte de la doctrina. ‘Es verdad que en ocasiones el signo que se emplea como marca es nuevo y original. Pero no es menos cierto que en otras ocasiones la marca está constituida por una palabra extraída del propio idioma o de una lengua extranjera. La falta de novedad es todavía más palpable cuando se emplea como marca un signo que ya venía siendo utilizado como marca para designar productos o servicios de una clase diferente’.* (Carlos Fernández Novoa, *Fundamentos de Derecho de Marcas*, Editorial Montecorvo S. A., Madrid 1984, Página 24; también en ese sentido Ricardo Metke y Alfredo Casado Cerviño). *Un signo es novedoso, no por el hecho de ser desconocido sino porque requiere que tenga distintivos que lo hagan inconfundible al compararlo con otras marcas o servicios ya registrados o anteriormente solicitados. Un signo novedoso, en consecuencia, identifica un producto o un servicio”* (Proceso 09-IP-94, marca: DIDA, publicado en la G.O.A.C. N° 180 de 10 de mayo de 1995).

La visibilidad

Igualmente este requisito previsto en el artículo 56 de la indicada Decisión 85, tampoco se contempla a partir de la Decisión 311. La visibilidad, busca que la marca sea aprehensible por medio del sentido de la vista y en consecuencia identificable por los consumidores. Se constituye en una limitación que descarta que puedan ser registrables los signos auditivos, táctiles, olfativos y gustativos. Se consideran signos visibles, aquellos referidos a: una denominación, una palabra, un número, una figura, un dibujo o a un conjunto de palabras, número, figuras y dibujos; que sean aprehendidos por el sentido de la vista e identificados por el consumidor. El requisito de la visibilidad -esto es, que el signo sea aprehendido por el sentido de la vista e identificado por el consumidor- que se exigía en la Decisión 85, ha sido objeto de ampliación conceptual en las posteriores decisiones comunitarias relativas al régimen común de Propiedad Industrial, reemplazándose por la perceptibilidad, que abarcó la posibilidad de que el signo sea aprehendido por los consumidores o usuarios a través de cualesquiera de los sentidos. Al respecto, siendo la marca un bien inmaterial, para que pueda ser captada y apreciada, es necesario que lo abstracto pase a ser una impresión material, soportada en una o más letras, números, palabras, dibujos u otros elementos individual o conjuntamente estructurados a fin de que, al ser aprehendidos por medios sensoriales y asimilados por la inteligencia, penetre en la mente de los consumidores o usuarios del producto o servicio que pretende amparar dicha marca y, de esta manera pueda ser seleccionada con facilidad.

La distintividad

Es la capacidad que tiene un signo para distinguir en el mercado unos productos o servicios de otros, haciendo posible que el consumidor o usuario los diferencie para su elección. Es considerada como característica primigenia y esencial que debe reunir todo signo para ser registrado como marca y constituye el presupuesto indispensable para que cumpla su función principal de identificar e indicar el origen empresarial y la calidad del producto o servicio.

Sobre el carácter distintivo de la marca, el tratadista Jorge Otamendi sostiene que: *“El poder o carácter distintivo es la capacidad intrínseca que tiene para poder ser marca. La marca, tiene que poder identificar un producto de otro. Por lo tanto, no tiene ese poder identificatorio un signo que se confunde con lo que se va a identificar, sea un producto, un servicio o cualesquiera de sus propiedades”* (Otamendi, Jorge. *“Derecho de Marcas”*. LexisNexis. Abeledo Perrot, Cuarta Edición, 2001, p. 27).

Sobre esta característica, el Tribunal ha manifestado en reiteradas ocasiones que: *“El signo distintivo es aquel individual y singular frente a los demás y que no es confundible con otros de la misma especie en el mercado de servicios y de productos. El signo que no tenga estas características, carecería del objeto o función esencial de la marca, cual es el de distinguir unos productos de otros”* (Proceso 19-IP-2000, marca: LOS ALPES, publicado en la en la G.O.A.C. N° 585 de 20 de julio del 2000).

De lo expuesto se concluye que un signo es registrable como marca conforme a las exigencias fijadas por el artículo 56 de la Decisión 85, cuando cumple plena y acumulativamente con los tres requisitos característicos de la novedad, visibilidad y suficiente distintividad; siempre que no se encuentre comprendido en ninguna de las causales de irregistrabilidad señaladas en el artículo 58 de la misma Decisión, resultando que, si bien los requisitos establecidos por el referido artículo 56 son necesarios, no son suficientes, toda vez que el signo no debe estar incurso en las prohibiciones previstas por el artículo precedentemente indicado.

III. IRREGISTRABILIDAD POR IDENTIDAD O SIMILITUD DE SIGNOS Y RIESGO DE CONFUSION.

La Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena observa en forma estricta el principio de especialidad salvo el caso de las marcas notoriamente conocidas. En cambio la Decisión 344 si bien tiene como base la especialidad, sin embargo, es más flexible toda vez que no sólo hace excepción en la marca notoriamente conocida sino también cuando los productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error tal como lo dispone el literal a) parte final del artículo 83 de la citada Decisión 344.

El artículo 58 de la Decisión 85 no hace distinción alguna entre prohibiciones absolutas y relativas que impidan la registrabilidad de un signo como marca, ya que tanto el contenido objetivo del signo como la contravención de derechos de terceros, son tratados en dicha norma en forma conjunta.

La prohibición contenida en el artículo 58 literal f) de la citada Decisión, busca fundamentalmente precautelar el interés de terceros al prohibir que se registren como marcas los signos que sean idénticos o semejantes entre sí; por lo que establece la irregistrabilidad como marca de todo signo que, en relación con derechos de terceros, sea confundible con una marca registrada, o con un signo anteriormente solicitado para registro, o solicitada posteriormente con reivindicación válida de una prioridad para productos o servicios comprendidos en una misma clase. Ésta prohibición se explica por cuanto la función principal de la marca es la de identificar los productos o servicios de un

fabricante o comerciante para diferenciarlos o distinguirlos de los de igual o semejante naturaleza, pertenecientes a otra persona. El tratadista Jorge Otamendi indica que: “La verdadera y única función esencial de la marca es distinguir un producto o servicio de otros” (Otamendi, Jorge; ob.cit., p. 9).

Cabe reiterar lo señalado por el Tribunal respecto al artículo 58, literal f), ahora interpretado, en el sentido que “La prohibición del registro de signos confundibles ... protege a las marcas del ‘riesgo de confusión’ o de la ‘similitud confusionista’ que puede presentarse cuando entre ellos exista una semejanza si ambos signos distintivos protegen a productos o servicios de la misma clase; lo que en otros términos significa, según la regla de la especialidad, que si las marcas no amparan la misma clase de productos la confusión marcaría no es un impedimento para que el signo pueda ser registrado” (Proceso 02- IP-95, marca: LAURA ASHLEY, publicado en la G.O.A.C. N° 199 del 26 de enero de 1996).

Para determinar la existencia del riesgo de confusión será necesario verificar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, y si están destinados a amparar productos de la misma clase.

En consecuencia, se desprende, que no es necesario que el signo solicitado para registro induzca a error a los consumidores, sino que es suficiente la existencia del riesgo de confusión para que se configure la prohibición de irregistrabilidad; y que, la protección de que goza una marca previamente registrada o un signo cuyo registro haya sido anteriormente solicitado o reivindicado, se sitúa dentro de la regla de la especialidad, que sólo permite que sobre un mismo signo (idéntico o similar), recaigan dos o más derechos de marcas pertenecientes a diferentes titulares, siempre que cada una de ellas sea utilizada en relación con una clase o variedad diferente de productos o servicios.

Respecto de la confusión que se busca evitar con la disposición del literal f), del artículo 58, el Tribunal ha entendido que “... la acción de confundir en el sentido de tomar una cosa por otra, presenta diversos grados que van desde la identidad de dos marcas hasta la similitud caracterizada por la semejanza entre ellas. De esta figura se predica que la marca que se proyecta registrar no debe confundirse con la debidamente inscrita que goza de protección legal del registro y del derecho de su titular a utilizarla en forma exclusiva”. (Proceso 02-IP-94, marca: NOEL, publicado en la G.O.A.C. N° 163 de 12 de septiembre de 1994).

Igualmente, es importante destacar que la identidad o la semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa y la indirecta. La primera induce al comprador o usuario a que requiera un producto o servicio determinado, creyendo que está solicitando otro. En este caso la confusión se produce tanto entre los signos como en la naturaleza misma de los productos o servicios. Por su parte, la confusión indirecta se da por el origen o procedencia de los productos o servicios; ya que el consumidor o usuario cree que los productos o servicios que ostentan signos confundibles, tienen un origen empresarial común.

El Tribunal ha diferenciado entre: “la ‘semejanza’ y la ‘identidad’, ya que la simple semejanza presupone que

entre los objetos que se comparan existen elementos comunes pero coexistiendo con otros aparentemente diferenciadores, produciéndose por tanto la confundibilidad. En cambio, entre marcas o signos idénticos, se supone que nos encontramos ante lo mismo, sin diferencia alguna entre los signos”. (Proceso 82-IP-2002, ya citado).

Asimismo, el Tribunal observa que la determinación del riesgo de confusión corresponde a una decisión unilateral del funcionario administrativo o, en su caso, del juzgador, quien con cierta discrecionalidad pero alejándose de toda arbitrariedad ha de determinarla, con base a principios y reglas que la doctrina y la jurisprudencia han sugerido a los efectos de precisar el grado de confundibilidad, la que va del extremo de identidad al de semejanza.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CONCLUYE

PRIMERO: De acuerdo con el principio de irretroactividad, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la confianza legítima, la norma comunitaria sustantiva no surte efectos retroactivos.

La norma sustantiva que se encontrare vigente al momento de presentarse la solicitud de registro de un signo como marca, será la aplicable para resolver sobre la concesión o denegatoria del mismo. Sin embargo, si bien la norma comunitaria nueva no es aplicable, salvo previsión expresa, a las situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a su entrada en vigencia, procede su aplicación inmediata tanto en algunos de los efectos futuros de la situación jurídica concreta nacida bajo el imperio de la norma anterior como en materia procedimental.

La norma comunitaria en materia procesal se aplicará a partir de su entrada en vigencia a los trámites en curso o por iniciarse. De hallarse en curso un procedimiento, la nueva norma se aplicará inmediatamente a los trámites procesales pendientes, y no, salvo previsión expresa, a los ya cumplidos.

Si la norma sustantiva vigente en la fecha de la solicitud de registro de una marca o de un nombre comercial fuere derogada y reemplazada por otra antes de haberse concluido el procedimiento correspondiente a dicha solicitud, será la aplicable para determinar si se han cumplido o no los requisitos de concesión del registro, mientras que la norma procesal posterior será la aplicable al procedimiento en curso.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, aplicable al caso, un signo para que sea registrable como marca debe cumplir con los requisitos de novedad, visibilidad y suficiente distintividad, de conformidad con los criterios sentados en la presente sentencia, además, no debe estar incurrido en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en el artículo 58 de la mencionada Decisión.

TERCERO: Conforme al artículo 58, literal f), de la Decisión 85, no son registrables como marcas los signos que, en relación con derechos de terceros, sean confundibles con una marca anteriormente registrada o solicitada para productos o servicios pertenecientes a una misma clase.

CUARTO: Consistiendo el riesgo de confusión en la dificultad del consumidor o usuario medio de distinguir en el mercado el origen empresarial del producto o servicio identificado por un signo de modo que pudiera atribuir, por falsa apreciación de la realidad, a dos productos o servicios comprendidos en la misma clase que se le ofrecen un origen empresarial común, corresponde determinar este riesgo de confusión a la administración o, en su caso, al juzgador, no exentos de discrecionalidad pero necesariamente alejados de toda arbitrariedad, de modo que su decisión ha de ser adoptada con base a principios y reglas elaborados por la doctrina y la jurisprudencia, recogidos en la presente interpretación prejudicial y que se refieren básicamente a la identidad o semejanza que puede existir entre los signos.

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial cuando dicte sentencia dentro del proceso interno N° 5406 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, así como dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 128, inciso tercero, del Estatuto del Tribunal.

NOTIFIQUESE y remítase copia de la sentencia a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Rubén Herdoíza Mera
PRESIDENTE

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Walter Kaune Arteaga
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

PROCESO N° 91-IP-2003

ACUERDO DE CARTAGENA

Interpretación prejudicial de las normas previstas en los artículos 81 y 83, literal a), de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Parte actora: sociedad TECNOQUIMICAS S.A. Caso: denominación "LOXAN". Expediente Interno N° 6159.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. San Francisco de Quito, ocho de octubre del año dos mil tres.

VISTOS

La solicitud de interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en los artículos 81 y 83, literal a), de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, por órgano de su Consejera Ponente, Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, y recibida en este Tribunal en fecha 18 de septiembre del 2003; y,

El informe de los hechos que el solicitante considera relevantes para la interpretación, y que, junto con los que derivan de autos, son del tenor siguiente:

1. Demanda

1.1. Cuestión de hecho

El consultante informa que "El 3 de noviembre de 1998, la sociedad TECNOQUIMICAS solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el registro de la expresión LOXAN, para distinguir productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, sustancias dietéticas para uso médico, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas, productos comprneiddos (sic) en la clase quinta de la Clasificación Internacional de Niza"; que "La sociedad ASTA MEDICA AKTIENGESELLSCHAFT presentó observación a la solicitud de registro de la marca LOXAN con base en la marca HOLOXAN"; que "El 23 de junio de 1999, mediante Resolución 11394, la Superintendencia de Industria y Comercio concedió el registro de la marca LOXAN solicitada por la sociedad TECNOQUIMICAS S.A. y declaró infundada la observación debido a que la marca HOLOXAN estuvo vigente hasta el 9 de octubre de 1989"; que "La sociedad ASTA MEDICA AKTIENGESELLSCHAFT, dentro del término legal, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución 11394"; que "Mediante Resolución 17250 del 30 de agosto de 1999, la Superintendencia de Industria y Comercio revocó la Resolución 11394 y negó el registro de la marca LOXAN"; que "Contra la Resolución 17250, la sociedad TECNOQUIMICAS S.A. presentó recurso de apelación el 9 de noviembre de 1999"; y que "Por medio de la Resolución 28556 del 23 de diciembre de 1999, la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión contenida en la Resolución 17250 del 30 de agosto de 1999 negando el registro de la marca

LOXAN ...". Por otra parte, del texto de la citada Resolución 17250 se desprende que "Esta Oficina, por un error involuntario en la resolución impugnada dijo que la marca HOLOXAN no estaba vigente, cuando en realidad está vigente hasta el 9 de octubre de 1999...".

1.2. Cuestión de derecho

Según el consultante, la parte actora denuncia la violación del "artículo 83, literal a) ...por las siguientes razones: 1. No existen semejanzas visuales y auditivas; realizando un análisis objetivo de conjunto y observando las marcas en forma simultánea, puede observarse que la similitud aparentemente otorgada en el aspecto visual no es tal, ya que los elementos que conforman el signo 'LOXAN' gozan de características que hacen que la marca tenga identidad propia y no guarde relación con la marca base de la negativa, de lo que se observa que la marca solicitada 'LOXAN' contiene no solo los elementos esenciales para que un signo pueda constituirse como marca, sino que, además, cumple con la función básica del signo como es la función individualizadora, no sólo por las diferencias fonéticas, gramaticales y visuales, sino también en razón del mercado y el consumidor al que va dirigido el producto, otorgando al signo 'LOXAN', el requisito indispensable para que se acceda a la protección marcaria. 2. Existen suficientes elementos diferenciadores entre los signos LOXAN y HOLOXAN; por lo tanto, no existe riesgo de confusión. Considera que a pesar de existir (sic) algunas coincidencias entre las expresiones, como bien lo señala el Manual de Marcas de la OMPI, no implicaría que las marcas no posean elementos diferenciadores, las que por cierto excluyen la supuesta confundibilidad entre los signos que endilga la Superintendencia; además, es importante resaltar la diferencia del aspecto fonético por lo cual son plenamente diferenciables. 3. Los mercados y consumidores son diferentes y diferenciables, en cuanto al consumidor debe observarse que tiene diferentes comportamientos cuando el producto es de consumo masivo o selectivo, o de acuerdo al precio del producto, pues si es más elevado, el consumidor pondrá mayor atención a la calidad y a la marca, lo que reduce el riesgo de confusión; la verificación del mercado objetivo en donde se comercializa el producto también es otra forma de encontrar diferenciación entre las marcas, así como la marca HOLOXAN va dirigida al mercado de pacientes enfermos de cáncer, lo que además requiere un estudio minucioso para el paciente y la sintomatología precisa para poder prescribir el uso de la sustancia; por otro lado, el producto LOXAN contiene un ingrediente activo diferente al HOLOXAN puesto que va dirigido al consumidor que padece de infecciones urinarias. En consecuencia, el público no podrá ser inducido a error bajo ninguna circunstancia, pues ambas medicinas requieren de unos conocimientos especializados sobre los ingredientes activos, cómo evolucionan en el organismo y necesitan una precisión absoluta en la dosimetría".

Agrega el consultante que, según el actor, no hay obstáculo "para la coexistencia pacífica de los productos en el mercado, debido a la diferencia de los signos distintivos desde el punto de vista visual, fonético, ortográfico y conceptual, y de otra porque estos productos serán consumidos por personas o animales que pertenecen a dos tipos de mercado total y radicalmente distintos".

Y el propio actor señala en la demanda que "en la clase quinta los productos no son de la libre escogencia del

consumidor sino que por el contrario obedecen a indicaciones de personas especializadas en el ramo de la medicina, la veterinaria y la agronomía entre otras, lo que disminuye a tal punto la posibilidad o riesgo de confusión, a pesar de ser marcas que identifican productos comprendidos en la misma clase".

Por otra parte, el actor denuncia también la violación indirecta del artículo 81 de la Decisión 344. A su juicio, "la distintividad que requiere el artículo violado, es de carácter objetivo, pues se requiere que existan diferencias suficientes entre los productos, y las marcas ... la distintividad en materia (sic) cobija también el elemento subjetivo de las marcas en conflicto, pues la prescripción y el uso son diferentes, lo que nos lleva a que los consumidores de este producto sean totalmente diferentes, con lo cual el uso otorgado a los productos es diferente ... la doctrina y jurisprudencia ha (sic) sostenido con acierto que una marca puede, en principio, ser registrada a nombre de dos o más personas diferentes, siempre que se registre para productos o servicios distintos y, que el uso de la marca para los respectivos productos o servicios no cause un riesgo de confusión o de asociación, o un riesgo de dilución de la fuerza distintiva o publicitaria de la marca más antigua. Por lo tanto, en el presente caso es claro que existen diferencias gráficas, fonéticas y visuales entre LOXAN y HOLOXAN. Adicionalmente la marca LOXAN solicitada para registro ampara productos, como ya vimos diferentes, destinados a mercados diferentes, y para diferentes tipos de consumidores, por lo que no tienen estrecha relación con los productos que distingue la marca HOLOXAN. Es así como vemos que no puede imputarse riesgo de confusión".

2. Contestación a la demanda

2.1. El apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio sostiene que "Con la expedición de las resoluciones 17250 ... y 28556 ... no se ha incurrido en violación de las normas contenidas en la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena"; que "Efectuado el examen sucesivo y comparativo de la marca 'LOXAN' (solicitada), frente a la marca 'HOLOXAN', certificado 94234 para la clase 5, registrada a favor de la sociedad Tecnoquímicas S.A. se concluye en forma evidente que son semejantes entre sí, existiendo confundibilidad entre ésta (sic) y la marca 'HOLOXAN' en los aspectos visuales y auditivos y por lo tanto, de coexistir en el mercado conllevarían a error al público consumidor, existiendo la posibilidad de confusión directa e indirecta entre los mismos, habida cuenta que estos creerían que el producto tendría el mismo origen", que "Si se aprecian las marcas 'LOXAN' y 'HOLOXAN' en una visión de conjunto, en la totalidad de los elementos que las integran, la unidad fonética y gráfica de los nombres y no las partes unas de otras, se tiene que poseen mayor significación o peso comparativo las semejanzas existentes que las diferencias entre las mismas, que inducen al consumidor a error"; que "En consecuencia, la marca 'LOXAN' para distinguir productos de la clase 5 es irregistrable conforme a lo dispuesto en la Decisión 344 ... no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 81 de la misma Decisión ... pues no es suficientemente distintiva"; y que "las resoluciones acusadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, no son nulas, se ajustan a pleno derecho a las disposiciones legales vigentes aplicables sobre marcas y no violentan normas de carácter superior como lo aduce la parte demandante".

2.2. El apoderado de la sociedad ASTA MEDICA AKTIENGESELLSCHAFT contesta la demanda, a título de tercero interesado, argumentando que “la marca HOLOXAN, está registrada y vigente, tal como consta en el certificado de registro número 94.234 del 9 de Octubre de 1.979”; que “Los actos administrativos demandados por TECNOQUIMICAS S.A., no violan disposiciones constitucionales, de derecho comunitario andino, u otras de derecho internacional público o de derecho interno. Por el contrario, les dan plena aplicación”; que “los denominados por la norma comunitaria ‘impedimentos’ se presentan en forma clara”, ya que “La expresión LOXAN, en verdad, está incorporada dentro de la marca HOLOXAN ... La expresión LOXAN se limita a suprimir la sílaba HO de la marca registrada ... la palabra LOXAN no cumple la función individualizadora que se atribuye a los signos distintivos, y entre ellos, las marcas”; que “la marca HOLOXAN ampara todos los productos comprendidos en la clase 5 de la Clasificación Marcaria vigente, como se acostumbraba en la época de su registro, y que con la expresión LOXAN pretendía la parte actora distinguir prácticamente todos los productos de la misma clase, o sea, los mismos para los que se encuentra registrada HOLOXAN”; y que “con la marca HOLOXAN se distinguen en la actualidad algunos medicamentos oncológicos, esto es, para el tratamiento del cáncer, y como lo plantea la parte actora, con la denominación LOXAN se busca proteger un producto antibiótico de alto espectro destinado a combatir infecciones localizadas en vías respiratorios (sic), aparato génito urinario, vías biliares etc., incluyendo algunas enfermedades”, por lo que “el rigor con que debe efectuarse el examen de confundibilidad debe ser máximo. Aquí debe primar más la salud individual y colectiva que la simple consideración de mercadeo para mantener la decisión con criterios de justicia y equidad”.

CONSIDERANDO

Que las normas cuya interpretación se solicita son las disposiciones consagradas en los artículos 81 y 83, literal a), de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena;

Que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 1, literal c), del Tratado de Creación del Tribunal (codificado mediante la Decisión 472), la norma cuya interpretación se solicita forma parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que de conformidad con la disposición señalada en el artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal, en correspondencia con lo dispuesto en los artículos 4, 121 y 2 de su Estatuto (codificado mediante la Decisión 500), este Tribunal es competente para interpretar por vía prejudicial las normas que integran el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que de conformidad con la disposición indicada en el artículo 125 del Estatuto, y según consta en la providencia que obra al folio 150 del expediente, la presente solicitud de interpretación prejudicial fue admitida a trámite; y,

Que, por tanto, corresponde a este Tribunal realizar la interpretación de las disposiciones previstas en los artículos 81 y 83, literal a), de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, cuyos textos son los siguientes:

“Artículo 81.- Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.

“Artículo 83.- Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error;

(...)”.

I. De la definición de marca y de los requisitos para su registro

El artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena contiene una definición del concepto de marca. Sobre la base de esta definición legal, el Tribunal ha interpretado que la marca constituye un bien inmaterial representado por un signo que, perceptible a través de medios sensoriales y susceptible de representación gráfica, sirve para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares, a fin de que el consumidor o usuario medio los valore, diferencie, identifique y seleccione, sin riesgo de confusión o error acerca del origen o la calidad del producto o servicio correspondiente.

La marca protege el interés de su titular, otorgándole un derecho exclusivo sobre el signo distintivo de sus productos y servicios, así como el interés general de los consumidores o usuarios a quienes se halla destinada, garantizando a éstos, sin riesgo de confusión o error, el origen y la calidad del producto o servicio que el signo distingue. En definitiva, la marca procura garantizar la transparencia en el mercado.

El artículo 81 en referencia somete además el registro de un signo como marca al cumplimiento de los siguientes requisitos:

En primer lugar, el signo debe ser perceptible, es decir, susceptible de ser aprehendido por el consumidor o el usuario a través de los sentidos, a fin de ser captado, retenido y asimilado por éste. La percepción se realiza, por lo general, a través del sentido de la vista. Por ello, se consideran signos perceptibles, entre otros, los que consisten en letras, palabras, formas, figuras, dibujos o cifras, por separado o en conjunto.

En segundo lugar, el signo debe ser suficientemente distintivo, es decir, apto para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o

comercializados por una persona de otros idénticos o similares. Esta aptitud distintiva constituye presupuesto indispensable para que la marca cumpla sus funciones principales de indicar el origen empresarial y la calidad del producto o servicio. La distintividad, además, debe ser suficiente, es decir, de tal magnitud que no haya razón para temer que el signo induzca a error o confusión en el mercado.

Y en tercer lugar, el signo debe ser susceptible de representación gráfica, es decir, apto para ser expresado en imágenes o por escrito, lo que confirma que, en principio, ha de ser visualmente perceptible. Por ello, las formas representativas en que consisten los signos pueden estar constituidas por letras, palabras, figuras, dibujos o cifras, por separado o en conjunto. Este requisito guarda correspondencia con el previsto en el artículo 88, literal d), en el cual se exige que la solicitud de registro sea acompañada por la reproducción de la marca cuando ésta contenga elementos gráficos.

Por tanto, el artículo 81 prohíbe el registro de un signo como marca si éste no cumple los requisitos acumulativos que la citada disposición prevé en forma expresa.

II. De la comparación entre signos. Del riesgo de confusión. De la confusión directa e indirecta. De la identidad y semejanza. De las reglas de comparación. De la conexión competitiva.

Los artículos 82 y 83 de la Decisión 344 consagran otras prohibiciones para el registro de un signo como marca. Según la prevista en el artículo 83, literal a), no podrá registrarse el signo que, en relación con derechos de terceros, sea idéntico o se asemeje de forma que pueda inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero para el mismo producto o servicio, o para un producto o servicio respecto del cual el uso de la marca pueda inducir al público a error.

Del texto del artículo en referencia se desprende que la prohibición no exige que el signo pendiente de registro induzca a error a los consumidores o usuarios, sino que basta la existencia de este riesgo para que se configure aquella prohibición.

Para establecer la existencia del riesgo de confusión del signo pendiente de registro respecto de una marca ya registrada, o ya solicitada para registro, será necesario determinar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como en relación con los productos o servicios distinguidos por ellos, y considerar la situación de los consumidores o usuarios, la cual variará en función de los productos o servicios de que se trate.

La identidad o la semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa, caracterizada porque el vínculo de identidad o semejanza induce al comprador a adquirir un producto determinado en la creencia de que está comprando otro, lo que implica la existencia de un cierto nexo también entre los productos; y la indirecta, caracterizada porque el citado vínculo hace que el consumidor atribuya, en contra de la realidad de los hechos, a dos productos que se le ofrecen, un origen empresarial común.

En consecuencia, los supuestos que pueden dar lugar al riesgo de confusión entre varios signos y los productos o servicios que cada uno de ellos ampara, serían los siguientes: que exista identidad entre los signos en disputa y también entre los productos o servicios distinguidos por ellos; o identidad entre los signos y semejanza entre los productos o servicios; o semejanza entre los signos e identidad entre los productos y servicios; o semejanza entre aquéllos y también semejanza entre éstos.

En el caso de autos, la comparación entre los signos habrá de hacerse desde sus elementos fonético, gráfico y conceptual, teniendo en cuenta los que fueren distintivos y dominantes. Sin embargo, dicha comparación deberá ser conducida por la impresión unitaria que el signo habrá de producir en la sensorialidad igualmente unitaria del consumidor o del usuario medio a que está destinado. Por tanto, la valoración deberá hacerse sin descomponer la unidad de cada signo, de modo que, en el conjunto de los elementos que lo integran, el todo prevalezca sobre sus partes, a menos que aquél se halle provisto de un elemento dotado de tal aptitud distintiva que, por esta razón especial, se constituya en factor determinante de la valoración.

En este contexto, el Tribunal ha establecido que la similitud visual u ortográfica se presenta por el parecido de las letras entre los signos a compararse, en los que la sucesión de vocales, la longitud de la o de las palabras, el número de sílabas, las raíces o las terminaciones iguales, pueden incrementar el grado de confusión. Además, si las vocales idénticas se hallan situadas en el mismo orden, cabe presumir que los signos son semejantes, ya que el citado orden produce, tanto desde el punto de vista ortográfico como desde el fonético, una impresión general en el consumidor.

En cuanto a la similitud fonética o auditiva, el Tribunal ha señalado que la misma depende, entre otros factores, de la identidad de la sílaba tónica y de la coincidencia en las raíces o terminaciones, pero que, a fin de determinar la existencia de la confusión, deben tomarse en cuenta las particularidades de cada caso, pues las marcas denominativas se forman por un conjunto de letras que, al ser pronunciadas, emiten sonidos que se perciben por los consumidores de modo distinto, según su estructura gráfica y fonética.

Y en cuanto a la similitud conceptual o ideológica, ha indicado que la misma se configura entre signos que evocan una idea idéntica o semejante.

En definitiva, el Tribunal ha estimado que la confusión puede manifestarse cuando, al solo apercibimiento de la marca, el consumidor supone que se trata de la misma a que está habituado, o cuando, si bien reconoce cierta diferencia entre las marcas en conflicto, cree, por su similitud, que provienen del mismo productor o fabricante.

Además, a objeto de verificar la existencia del riesgo de confusión, el examinador deberá tomar en cuenta los criterios que, elaborados por la doctrina (BREUER MORENO, Pedro: "Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio"; Buenos Aires, Editorial Robis, pp. 351 y ss.), han sido acogidos por la jurisprudencia de este Tribunal, y que son del siguiente tenor:

1. La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.
2. Las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea.
3. Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre las marcas.
4. Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del comprador presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa.

En este contexto, el consultante, en la comparación que efectúe del signo "LOXAN", destinado a distinguir "productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, sustancias dietéticas para uso médico, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas", comprendidos en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza, y la marca "HOLOXAN", registrada para todos los productos comprendidos en la clase 5, y que distingue "en la actualidad algunos medicamentos oncológicos", deberá considerar que, si bien el derecho que se constituye con el registro de un signo como marca cubre únicamente, por virtud de la regla de la especialidad, los productos o servicios identificados en la solicitud y ubicados en una de las clases del nomenclátor, la pertenencia de dos productos o servicios a una misma clase no prueba que sean semejantes, así como su pertenencia a distintas clases tampoco prueba que sean diferentes.

Por lo tanto, el solicitante deberá tener en cuenta, a la luz de la norma prevista en el artículo 83, literal a), de la Decisión 344, que también se encuentra prohibido el registro del signo cuyo uso pueda inducir al público a error si, además de ser idéntico o semejante a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, tiene por objeto un producto o servicio semejante al amparado por la marca en referencia, sea que los productos o servicios pertenezcan a la misma clase del nomenclátor o a clases distintas.

En este supuesto, y a fin de verificar la semejanza entre los productos en comparación, el consultante habrá de tomar en cuenta, en razón de la regla de la especialidad, la identificación de los mismos en las solicitudes correspondientes y su ubicación en el nomenclátor; además podrá hacer uso de los criterios elaborados por la doctrina para establecer si existe o no conexión competitiva entre los productos identificados en la solicitud de registro del signo como marca y el producto amparado por la marca ya registrada. A objeto de precisar que se trata de productos semejantes, respecto de los cuales el uso del signo pueda inducir al público a error, será necesario que los criterios de conexión, de ser aplicables al caso, concurren en forma clara y en grado suficiente, toda vez que ninguno de ellos bastará, por sí solo, para la consecución del citado propósito.

En primer lugar, el hecho de que los productos posean finalidades idénticas o afines podría constituir un indicio de conexión competitiva entre ellos, pues tal circunstancia podría dar lugar a que se les hallase en el mismo mercado.

En segundo lugar, es pertinente la mención de criterios como los de intercambiabilidad, relativo al hecho de que los

consumidores consideren que los productos son sustituibles entre sí para las mismas finalidades, y complementariedad, relativo al hecho de que los consumidores juzguen que los productos deben utilizarse en conjunto, o que el uso de uno de ellos presupone el del otro, o que uno no puede utilizarse sin el otro (FERNANDEZ NOVOA, Carlos: "Fundamentos de Derecho de Marcas"; Madrid, Editorial Montecorvo, 1984, pp. 242 ss).

En tercer lugar, la conexión competitiva podría configurarse en el ámbito de los canales de comercialización, por virtud de la identidad o similitud en los medios de difusión o publicidad de los productos en cuestión. En efecto, si se difunden a través de los medios generales de publicidad (radio, televisión o prensa), cabe presumir que la conexión entre ellos será mayor, mientras que si la difusión se realiza a través de revistas especializadas, comunicación directa, boletines o mensajes telefónicos, es de presumir que la conexión será menor.

Por último, también deberá tomarse en cuenta la clase de consumidor o usuario y su grado de atención al momento de diferenciar, identificar y seleccionar el producto. A juicio del Tribunal, "el consumidor al que debe tenerse en cuenta para establecer el posible riesgo de confusión entre dos marcas, es el llamado 'consumidor medio' o sea el consumidor común y corriente de determinada clase de productos, en quien debe suponerse un conocimiento y una capacidad de percepción corrientes ..." (Sentencia dictada en el expediente N° 09-IP-94 del 24 de marzo de 1995, Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Tomo IV, p. 97, caso "DIDA").

Las consideraciones que anteceden, especialmente las relativas al punto de la conexión competitiva entre productos o servicios, guardan correspondencia con la orientación jurisprudencial de este Tribunal, el cual, ya en sentencia de fecha 30 de agosto de 1996 (dictada en el expediente N° 08-IP-95, publicada en la G.O.A.C. N° 231 del 17 de octubre de 1996, caso "LISTER"; y reiterada en las sentencias correspondientes a los expedientes N° 30-IP-2000, del 1° de septiembre del 2000, caso "AMERICAN BRANDS (mixta)"; 60-IP-2000 del 24 de enero del 2001, caso "MAXVALL"; 03-IP-2001 del 9 de mayo del 2001, caso "DIPLOMATICO"; 05-IP-2001 del 27 de marzo del 2001, caso "ACERO DIAMANTE + gráfica"; 50-IP-2001, del 31 de octubre del 2001, caso "ALLEGRA"; y 67-IP-2001 del 12 de diciembre del 2001, caso "ECOGEL"), con motivo del examen de disposiciones previstas en las decisiones 85 y 313 de la Comisión -predecesoras de la 344, objeto de la presente interpretación- dejó establecido que: "El principio de la especialidad de la marca evita, en consecuencia, que con un solo signo se pretenda monopolizar todos los productos. Por efecto de esta regla, se pueden proteger marcas idénticas o similares para productos diferentes. Según la Decisión 85... La limitación del registro en cuanto a la similitud de los productos está dada por la 'clase del nomenclator' a la que pertenece el producto (artículo 68). Pese a este fin de la norma, el artículo 58, literal f) y el artículo 68 de la Decisión 85, han encasillado la 'especialidad' sólo en referencia a la 'clase' del nomenclator, sin dejar la puerta abierta a que se examine la similitud de los productos ... Este principio o concepto ha tenido otro alcance al tenor de las disposiciones del artículo 82 (rectius 83) de la Decisión 344, pues el literal a) no hace relación a una clase del nomenclator sino a los productos o servicios identificados y enumerados en la solicitud, con lo

cual se ‘evidencia que en una misma clase de la nomenclatura internacional, podrían coexistir dos marcas utilizadas en la identificación de productos o servicios disímiles siempre que no se induzca a error’; y en base de esa misma disposición comunitaria con ‘una marca registrada para identificar determinados productos o servicios de una clase, se pueda lograr impedir el registro de otra idéntica o semejante utilizada para distinguir productos o servicios agrupados en otra, siempre que con ellos se pueda inducir al público a error’” (ALEMAN, Marco Matías: “Normatividad Subregional sobre Marcas de Productos y Servicios”; Bogotá, Top Management, p. 90).

III. De las marcas farmacéuticas

La comparación entre un signo que pretenda amparar productos farmacéuticos y una marca destinada a proteger ese mismo tipo de productos, con miras a establecer la existencia o no del riesgo de confusión, impone un examen más riguroso, vista la repercusión de aquéllos en la salud de los consumidores.

El Tribunal se ha inclinado en estos casos “por la tesis de que en cuanto a marcas farmacéuticas el examen de la confundibilidad debe tener un estudio y análisis más prolijo evitando el registro de marcas cuya denominación tenga una estrecha similitud, para evitar precisamente, que el consumidor solicite un producto confundiendo con otro, lo que en determinadas circunstancias puede causar un daño irreparable a la salud humana, más aún considerando que en muchos establecimientos, aún medicamentos de delicado uso, son expendidos sin receta médica y con el solo consejo del farmacéutico de turno” (Sentencia dictada en el expediente N° 30-IP-2000, publicada en la G.O.A.C. N° 578 del 27 de junio del 2000, caso “AMOXIFARMA”).

Así pues, el rigor del examen encuentra justificación en “las peligrosas consecuencias que puede acarrear para la salud una eventual confusión que llegare a producirse en el momento de adquirir un determinado producto farmacéutico, dado que la ingestión errónea de éste puede producir efectos nocivos y hasta fatales” (Sentencia dictada en el expediente N° 48-IP-2000, publicada en la G.O.A.C. N° 594 del 21 de agosto del 2000, caso “BROMTUSSIN”).

En definitiva, el Tribunal ha declarado, con fundamento en las orientaciones de la doctrina, que “El Interés de la ley en evitar todo error en el mercado no sólo se refiere al respeto que merece toda marca anterior que ha ganado con su esfuerzo un crédito, sino también defender a los posibles clientes, que en materia tan delicada y peligrosa como la farmacéutica pudiera acarrearles perjuicios una equivocación”, y que “al confrontar las marcas que distinguen productos farmacéuticos hay que atender al consumidor medio que solicita el correspondiente producto. De poco sirve que el expendedor de los productos sea personal especializado, si el consumidor incurre en error al solicitar el producto” (FERNANDEZ-NOVOA, Carlos; ob.cit., pp. 265 y 266).

Es cierto que “... existen factores que contribuyen a evitar la confusión, tales como, la intervención de médicos a través del récipe que orienta la compra del producto y ... la expedición de productos sin receta médica”, pero en ninguno de estos casos “puede descartarse en forma absoluta la posibilidad de algún tipo de error. Por lo tanto,

conforme a lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera acertada la posición doctrinaria de establecer el mayor grado de rigurosidad al momento de confrontar marcas farmacéuticas” (Sentencia dictada en el expediente N° 50-IP-2001, publicada en la G.O.A.C. N° 739 del 4 de diciembre del 2001, caso “ALLEGRA”).

Sobre la base de las consideraciones que anteceden, **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**

CONCLUYE

1° Un signo será registrable como marca si cumple los requisitos previstos en el artículo 81 de la Decisión 344, y si no incurre en las prohibiciones fijadas en los artículos 82 y 83 eiusdem.

2° Para establecer si existe riesgo de confusión entre el signo pendiente de registro y la marca previamente registrada, será necesario determinar si existe relación de identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como entre los productos distinguidos por ellos, y considerar la situación del consumidor medio, la cual variará en función de tales productos. No bastará con la existencia de cualquier semejanza entre los signos en cuestión, ya que es legalmente necesario que la similitud pueda inducir a confusión o error en el mercado.

3° En el caso de autos, la comparación entre los signos habrá de hacerse desde sus elementos fonético, gráfico y conceptual, pero conducida por la impresión unitaria que cada signo en disputa habrá de producir en la sensorialidad igualmente unitaria del consumidor medio, destinatario de los productos correspondientes.

4° A objeto de verificar la semejanza entre los productos en comparación, el consultante tomará en cuenta su identificación en las solicitudes correspondientes y su ubicación en el nomenclátor; además, podrá acudir a los criterios elaborados por la doctrina para establecer si existe o no conexión competitiva entre los productos identificados en la solicitud de registro del signo como marca y el amparado por la marca ya registrada. A objeto de precisar que se trata de productos semejantes, respecto de los cuales el uso del signo pueda inducir al público a error, será necesario que los criterios de conexión, de ser aplicables, concurren en forma clara y en grado suficiente, toda vez que ninguno de ellos bastará por sí solo para la consecución del citado propósito.

5° La comparación entre un signo pendiente de registro, destinado a distinguir productos farmacéuticos, y otro ya registrado, dirigido a individualizar ese mismo tipo de productos, con miras a establecer la existencia o no de riesgo de confusión entre los signos, impone un examen más riguroso, vista la repercusión de aquéllos en la salud de los consumidores. A tenor de la disposición prevista en el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal, el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación en la sentencia que pronuncie y, de conformidad con la disposición prevista en el artículo 128, tercer inciso, del Estatuto del Tribunal, deberá remitir dicha sentencia a este órgano jurisdiccional.

Notifíquese la presente interpretación mediante copia certificada y sellada, y remítase también copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Rubén Herdoíza Mera
PRESIDENTE

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Walter Kaune Arteaga
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

PROCESO N° 90-IP-2003

ACUERDO DE CARTAGENA

Solicitud de interpretación prejudicial del artículo 83, literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena e interpretación de oficio de los artículos 81 y 95, in fine, de la misma, con fundamento en la solicitud proveniente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, de la República del Ecuador. Expediente Interno No. 6719-LR. Actor: "BELL IP HOLDING L.L.C.". Marca: "BELL".

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en Quito, a los diez y seis días del mes de octubre del año dos mil tres; en la solicitud de interpretación prejudicial formulada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, por medio del Magistrado Consultante doctor Víctor Terán Martínez.

VISTOS:

Que la solicitud de interpretación prejudicial, se ajusta a las exigencias del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal y 125 de su estatuto, por lo que su admisión a

trámite ha sido considerada procedente mediante auto de siete de octubre del año en curso.

Tomando en consideración:

1. ANTECEDENTES

1.1 Las partes:

Demandante: BELL IP HOLDING L.L.C.

Demandados: Director Nacional de Propiedad Industrial. Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual Procurador General del Estado.

1.2. Objeto de la demanda y su contestación.

Se pretende la nulidad de la Resolución N° 0033226 de 1999, del Director Nacional de Propiedad Industrial por la cual se ratifica la negativa al registro de la marca BELL, destinada a proteger servicios de la Clase 42, por considerar que puede ocasionar confusión con la marca TACO BELL, registrada para designar servicios de la misma clase internacional.

Alega la demandante que las marcas en controversia no generan confusión respecto de los productos que identifican y que ellas han coexistido tanto en Ecuador como en Estados Unidos. Aduce que la marca solicitada presenta con respecto a la registrada, suficientes diferencias visuales y fonéticas que impiden la confusión y que, prueba de ello es que TACO BELL CORP., no presentó oposición al registro y, antes bien, manifiesta que no se opone a que se conceda.

El Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual contesta la demanda oponiendo las excepciones de negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y defendiendo la legalidad del acto demandado.

2. NORMAS A SER INTERPRETADAS

El Tribunal interpretará el artículo 83 literal a) de la Decisión 344, solicitado por el consultante y, además, de oficio, los artículos 81 y 95 eiusdem, por considerarlos pertinentes para la resolución de la controversia.

A continuación se inserta el texto de las normas a ser interpretadas.

Artículo 81

"Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica. Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona."

Artículo 83

"Así mismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

“a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público, a error.”

Artículo 95

“Una vez admitida a trámite la observación y no incurriendo ésta en las causales del artículo anterior, la oficina nacional competente notificará al peticionario para que, dentro de treinta días hábiles contados a partir de la notificación, haga valer sus alegatos de estimarlo conveniente.

“Vencido el plazo a que se refiere este artículo, la oficina nacional competente decidirá sobre las observaciones y la concesión o denegación del registro de marca, lo cual notificará al peticionario mediante resolución debidamente motivada”.

3. CONSIDERACIONES

Toda vez que de conformidad con las normas del Tratado de Creación y del Estatuto, el Tribunal es competente, procede a realizar la interpretación prejudicial solicitada, para lo cual analizará los aspectos relacionados con los requisitos para el registro de marcas; la confundibilidad como circunstancia impeditiva del registro; las marcas en idioma extranjero; las reglas para la comparación de signos; y, la ausencia de observaciones y la obligatoriedad del examen de registrabilidad.

3.1. Requisitos para el registro de marcas.

La normativa comunitaria, en el artículo 81 de la Decisión 344, establece los requisitos que debe reunir un signo para que pueda ser registrado como marca, indicando que ellos son la distintividad, la perceptibilidad y la susceptibilidad de representación gráfica. La marca para ser tal, debe cumplir indefectiblemente con estas tres condiciones, además de no estar incurso en alguna de las causales de irregistrabilidad contempladas en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344.

Respecto de estos requisitos el Tribunal, en reiteradas sentencias, ha señalado que:

“... la marca constituye un bien inmaterial representado por un signo que, perceptible a través de medios sensoriales y susceptible de representación gráfica, sirve para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares, a fin de que el consumidor o usuario medio los valore, diferencie, identifique y seleccione, sin riesgo de confusión o error acerca del origen o calidad del producto o servicio correspondiente”.¹

3.1.1. Acerca del carácter distintivo de la marca.

Distinguir adecuadamente los bienes y servicios es la función primordial de la marca, puesto que por ella se pueden identificar los distintos bienes que se ofertan en el

mercado, diferenciándolos unos de otros y atribuyéndoles un determinado origen empresarial.

La capacidad de poder distinguir e identificar los productos y servicios permite que exista una elección conciente e informada por parte del consumidor.

Sobre esta característica de la marca la doctrina señala que:

“Hace posible una efectiva competencia en un mercado complejo e impersonal, suministrando los medios a través de los cuales el consumidor puede identificar los productos que le satisfacen y recompensar al productor con compras continuadas”.²

El derecho exclusivo de uso y el consecuente jus prohibendi de que goza el titular de la marca, hacen posible que se cumpla adecuadamente con el principio de distintividad.

3.1.2. Acerca de la calidad de perceptible que debe ostentar la marca.

La marca, definida como un bien inmaterial, debe necesariamente encontrar un medio para pasar de lo abstracto a lo material o tangible (*corpus mechanicum*). La perceptibilidad es esa condición objetiva que permite a la marca ser captada por los sentidos para asociarla con un producto o servicio. Ya que, como ha dicho el Tribunal,

“Un signo mientras permanezca como una idea no cumplirá su función, no siendo conocido del público consumidor, ante lo cual la norma comunitaria exige la perceptibilidad, como requisito necesario para poder ser registrado como marca...”.³

3.1.3. Sobre la susceptibilidad de representación gráfica.

Este requisito hace relación a la forma de expresión del signo mediante el empleo de diferentes vehículos tales como: palabras, gráficos, signos mixtos, colores, figuras, etc., que es lo que permite al receptor formarse una idea o una imagen de sus características y por medio de la representación gráfica de la marca llegar a una descripción que posibilite su publicación, registro y archivo y consulta.

3.2. La confundibilidad como circunstancia impeditiva del registro. El cotejo de las marcas.

El artículo 83, literal a), de la Decisión 344 de la Comisión, indica que no son registrables aquellos signos que puedan confundir al público induciéndolo a error debido a la similitud o semejanza con una marca anteriormente

¹ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia de 24 de abril del 2002. Proceso N° 03-IP-2002. Marca “Tower”. En Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 791 de 9 de mayo del 2002.

² BERTONE Luis Eduardo. Derecho de Marcas. Tomo 1. Editorial Heliasta SRL 1989. Argentina. Pág. 27.

³ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia del 25 de octubre del 2000. Proceso 71-IP-00. Caso: “Fuente Clara”. Publicado en la Gaceta Oficial No. 631 del 10 de enero del 2001.

solicitada o, registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso pueda inducir al público a error.

El titular de la marca, posee el derecho exclusivo de uso sobre ésta y se encuentra facultado por la ley para presentar observaciones en contra de registros de signos que por sus características causarían confusión, al igual que puede oponerse a los actos administrativos emitidos por la Oficina Nacional Competente que atenten contra sus derechos. Pero además, la autoridad correspondiente, en guarda del interés general, posee la facultad de impedir el registro solicitado, aún sin necesidad de contar con la opinión del titular de marcas idénticas o semejantes, cuando quiera que encuentre que aquél puede entrañar un factor de confusión en los consumidores.

La finalidad de una marca es, como ya se dijo, individualizar los productos y servicios con el propósito de diferenciarlos de otros iguales o similares, protegiendo con ello, tanto a los consumidores de la confusión o el engaño, como a los empresarios de la competencia desleal.

Debe enfatizarse en el hecho de que la prohibición de registro comentada no exige que el signo solicitado induzca efectivamente a error a los consumidores, sino que basta la existencia de este riesgo, el cual puede darse por la identidad o semejanza entre los signos y la similitud de los productos que aquellos identifican.

La confusión producida por las marcas puede ser: directa, cuando el consumidor adquiere un producto y asume que está comprando otro; o, indirecta, cuando el consumidor cree que el bien adquirido tiene un origen empresarial distinto al que en realidad posee.

El examen de registrabilidad, denominado también “cotejo de las marcas” se hace con el propósito de determinar si los signos son confundibles y es de la exclusiva competencia del administrador o del juez nacional, quienes, en su caso, deben hacer uso, para llevarlo a cabo, de los criterios elaborados al efecto, por la doctrina y recogidos por la jurisprudencia comunitaria que se consignan en el siguiente resumen:

“Regla 1.- La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.

“Regla 2.- Las marcas deben examinarse sucesivamente y no simultáneamente.

“Regla 3.- Quien aprecie el parecido debe colocarse en el lugar del comprador presunto y tener en cuenta la naturaleza del producto.

“Regla 4.- Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existen entre las marcas”.⁴

Tales reglas o criterios suponen que la comparación de los signos deberá ser conducida por la impresión unitaria que ellos habrán de producir en la sensorialidad unitaria del consumidor a que está destinado. Es decir que la valoración deberá hacerse sin descomponer la unidad de cada signo, de modo que el todo prevalezca sobre sus partes, a menos que

aquél se halle provisto de un elemento dotado de tal aptitud distintiva que, por esta razón se constituya en factor determinante de la valoración.

También se considera de la mayor importancia para el cotejo, definir las distintas clases y niveles de similitud que pueden presentarse entre las marcas, tomando en consideración que: a) La similitud ideológica se produce cuando las marcas evocan ideas similares o iguales, es decir, cuando los signos evocan una misma cosa o idea, lo que causa confusión que impide al consumidor distinguir entre las marcas; b) La similitud ortográfica existe por la coincidencia de letras contenidas en los segmentos a compararse, por lo que la confusión se dará por la secuencia de vocales, el número de sílabas, las raíces, o las terminaciones comunes; y, c) La similitud fonética, está presente en las palabras que al ser pronunciadas tienen una vocalización similar, que depende de la identidad en la sílaba tónica, o de la coincidencia en las raíces o terminaciones.

3.3. De las marcas en idioma extranjero.

Las marcas en idioma extranjero contienen o se expresan en palabras en otra lengua distinta del español, cuyo significado posiblemente no sea de conocimiento general, por lo que, en principio y por esta circunstancia, se les podría considerar en la categoría de marcas de fantasía.

La normatividad de la Comunidad Andina en materia de marcas no establece prohibición alguna en cuanto al registro de este tipo de marcas, mientras cumplan con los requisitos básicos señalados por la Decisión 344 y no se encuentren dentro de las causales de irregistrabilidad que la misma norma contiene.

Cabe señalar, sin embargo, que está prohibido el registro de palabras que a pesar de pertenecer a un idioma extranjero se han convertido en expresiones de uso común o general en los países de la Comunidad Andina, o son comprensibles por su semejanza fonética o raíz común.

El Tribunal ha expresado al respecto que:

“... cuando la denominación se exprese en idioma que sirva de raíz al vocablo equivalente en la lengua española al de la marca examinada, su grado de genericidad o descriptividad deberá medirse como si se tratara de una expresión local, lo cual sucede frecuentemente con las expresiones en idiomas latinos como el italiano o el francés que por hablarse o entenderse con mayor frecuencia entre personas de habla hispana o por tener similitud fonética, son de fácil comprensión para el ciudadano común”.⁵

⁴ Breuer Moreno, Pedro C. “Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio”, Editorial Robis, Buenos Aires, p.p. 351 y ss.

⁵ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 69-IP-2001. Marca: OLIMPUS, publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 759 del 6 de febrero del 2002.

3.4. Ausencia de observaciones y examen de registrabilidad.

La Decisión 344, establece quiénes son los interesados directos y quiénes pueden presentar observaciones a las solicitudes de registro que se publiquen conforme al procedimiento establecido en los artículos 93 y 95. Los terceros que según la ley tengan legítimo interés con respecto de las pretensiones de la solicitud presentada, luego de realizada la publicación pueden oponerse a ella a través de la formulación de observaciones, las que podrán presentarse dentro de 30 días hábiles contados desde la fecha de la publicación.

Recibida la observación la Oficina Nacional Competente debe realizar el estudio del signo para determinar si cumple con los requisitos legales, posteriormente se notifica al solicitante para que defienda sus pretensiones y presente las pruebas que considere adecuadas dentro del plazo establecido, luego de lo cual se decidirá sobre las observaciones concediendo o negando el registro de marca, esto deberá ser notificado al peticionario por medio de resolución motivada.

El examen de registrabilidad es un requisito ineludible que debe cumplirse con anterioridad a la concesión del registro de marca; es obligación de la Oficina Nacional Competente y se realizará siempre, existan o no observaciones al registro; este estudio, como se dijo atrás, será minucioso y deberá observar los criterios contenidos en la doctrina y en la jurisprudencia.

Resultaría improcedente que la administración del sistema de propiedad industrial se ampara en la ausencia de observaciones para justificar el registro de una marca, sin considerar el examen de registrabilidad, pues con ello no se prestaría la suficiente protección a la marca ni a los consumidores y se podría llegar al resultado de que en el mercado coexistieran marcas idénticas o similares generadoras de confusión.

La inexistencia de observaciones al registro de marcas no libera a la administración de la obligación de practicar el examen respectivo, ya que es una etapa obligatoria dentro del proceso de concesión o de denegación de los aludidos registros. Ha dicho el Tribunal:

"...en el caso en que no se hubiesen presentado observaciones al registro de una marca, la Oficina Nacional Competente igualmente realizará el correspondiente examen de registrabilidad ya sea para conceder o para negar el registro de una marca...".

"La Oficina Nacional Competente en ningún caso se encuentra eximida de realizar el examen de registrabilidad correspondiente...".⁶

Consecuentemente,

**EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD ANDINA**

CONCLUYE:

Primero: Para que un signo sea registrable como marca, a más de cumplir los requisitos de distintividad, perceptibilidad y susceptibilidad de represen-

tación gráfica establecidos por el artículo 81, no debe encontrarse afectado por ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Segundo: No son registrables los signos que, en relación con derechos de terceros, sean idénticos o se asemejen a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, y que estén destinadas a amparar productos idénticos o semejantes, de modo que puedan inducir a los consumidores a error.

Tercero: La determinación del riesgo de confusión deriva de la realización del examen comparativo, en el que se deberán considerar los criterios establecidos por la doctrina y la jurisprudencia. Al comparar los signos se deben apreciar sus semejanzas antes que sus diferencias, con el objeto de evitar la posibilidad de error en que pueda incurrir el consumidor al apreciar las marcas.

Cuarto: Son registrables como marcas las palabras en idioma extranjero, cuyo significado no forma parte del conocimiento común; en el caso de vocablos extranjeros aceptados como de uso común, la denominación podría no ser registrable.

Quinto: El examen de registro marcario es obligación ineludible de la Oficina Nacional Competente, sin que pueda condicionarse la práctica del mismo, o argüirse en defensa de un registro marcario ilegalmente otorgado, la ausencia de oposición o de observaciones durante su tramitación.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito de Quito de la República del Ecuador, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial al dictar sentencia en el proceso interno N° 6719-LR de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal.

Notifíquese esta sentencia al mencionado Tribunal Nacional, mediante copia sellada y certificada y remítase copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial.

Rubén Herdoíza Mera
PRESIDENTE

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

⁶ **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso No. 81-IP-2003.** Sentencia de 16 de septiembre del 2003. Marca: SOUND BLASTER.

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Walter Kaune Arteaga
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

PROCESO N° 97-IP-2003

ACUERDO DE CARTAGENA

Solicitud de interpretación prejudicial del artículo 83, literales a) y b) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia e interpretación de oficio de los artículos 81 y 128 ibídem. Expediente Interno N° 6742. Actor: Ingenieros Químicos Asociados Ltda. -IQA-. Marca: "IQA" (mixta).

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en Quito, a los diez y seis días del mes de octubre del año dos mil tres, absuelve la consulta de interpretación prejudicial formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, órgano que, por medio del Consejero doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la eleva ante el Tribunal, dentro del expediente interno No. 6742.

VISTOS.

Que la consulta cumple con los requisitos establecidos por el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y los contemplados en el artículo 125 de su estatuto, razón por la cual fue admitida a trámite mediante auto proferido el 8 de octubre del año en curso.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Las partes:

La parte actora es la firma "INGENIEROS QUIMICOS ASOCIADOS LTDA. -IQA-", la cual concurre por medio de su apoderada.

Las demandadas son la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia y la sociedad "INDUSTRIA QUIMICA ANDINA y CIA. S.A.", ésta en calidad de tercero interesado.

1.2. La demanda:

La actora pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- La Resolución N° 25464 de noviembre 30 de 1999, proferida por la Jefe de la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual declara infundada la observación presentada y concede el registro de la Marca Mixta IQA, a favor de INDUSTRIA QUIMICA ANDINA y CIA. S.A., para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza.
- La Resolución N° 05928 de marzo 27 del 2000, proferida por la Jefe de División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte observante y se confirma la decisión contenida en la Resolución 25464 citada.
- La Resolución N° 15196 de 30 de junio del 2000, proferida por el Superintendente delegado para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual se decide el recurso de apelación interpuesto, confirmando lo decidido por las dos anteriores.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicita que se ordene a la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio anular el registro de la marca impugnada y cancelar el respectivo certificado.

Fundamenta sus peticiones aduciendo que se violó el artículo 83 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, especialmente en sus literales a) y b), debido a que la Superintendencia de Industria y Comercio desconoció que la marca IQA no es registrable para distinguir los productos comprendidos en la Clase 30 Internacional, dada la relación que guardan con los servicios de la clase 42 Internacional distinguidos por la misma marca de propiedad de INGENIEROS QUIMICOS ASOCIADOS -IQA-, así como con respecto a su razón social o nombre comercial que viene siendo utilizado con anterioridad a la solicitud de la marca cuestionada.

Manifiesta que entre ambas marcas existe identidad gráfica, ortográfica, fonética e ideológica, lo cual impediría que coexistan pacíficamente en el mercado, puesto que su uso generaría confusión en el público consumidor, habida cuenta de que la actividad principal de IQA LTDA. Es la fabricación de productos plásticos para la industria alimenticia.

Además, dice que los productos de la INDUSTRIA QUIMICA ANDINA y CIA. S.A. se comercializa en los mismos sitios en que venden los productos alimenticios que emplean los empaques de INGENIEROS QUIMICOS ASOCIADOS LTDA. En consecuencia, las dos marcas pretenden proteger productos y servicios pertenecientes a un mismo sector de la industria.

Por otra parte, afirma que es incomprensible que la Superintendencia de Industria y Comercio concluyera que no hay riesgo de confusión entre los alimentos amparados con la solicitud de la marca IQA y los servicios de manufacturación y venta de bolsas o empaques destinados a

la industria de alimentos, cuando en oportunidades anteriores se negó el registro de la marca IQA para distinguir productos comprendidos en las clases 1, 2 y 19 Internacional a favor de INDUSTRIA QUIMICA ANDINA y CIA. S.A. y declaró fundadas las observaciones presentadas en aquellas ocasiones por la actora.

1.3. Contestación a la demanda:

La Superintendencia de Industria y Comercio considera que las pretensiones esbozadas por el demandante carecen de apoyo jurídico, debido a que para conceder el registro se aplicaron las disposiciones legales, en concordancia con los antecedentes jurisprudenciales, en las cuales se establecen los tres requisitos que debe reunir un signo para ser registrado.

Agrega que efectuado el examen sucesivo y comparativo de las marcas IQA, clase 30 (mixta) e IQA, clase 42, se estableció que si bien existen semejanzas entre ellas, la coexistencia de las mismas en el mercado no lleva a confusión al público consumidor habida cuenta de que no existe conexidad entre los productos de una y otra clase

Indica que la marca solicitada en la clase 30 es para productos alimenticios, mientras que el nombre comercial de la demandante distingue actividades de compra, venta, transformación, desarrollo y manufactura de toda clase de químicos, plásticos y afines.

Concluye que las resoluciones acusadas no son nulas y que ellas se ajustan derecho y consultan las disposiciones legales vigentes.

1.3.2. La INDUSTRIA QUIMICA ANDINA y CIA S.A. contestó a la demanda para manifestar que la empresa demandante no demostró que usó el nombre comercial con anterioridad a la fecha en que INDUSTRIA QUIMICA ANDINA usara la marca IQA, y que, tampoco ha registrado la marca en las clases 4, 17 y 22 que se refieren a los productos químicos y empaques destinados a la industria alimenticia que dice comercializar con la misma.

Señala que la marca registrada por INGENIEROS QUIMICOS ASOCIADOS no constituye una parte o accesorio de los alimentos elaborados por INDUSTRIA QUIMICA ANDINA, puesto que lo que en realidad hace es prestar una asesoría destinada al montaje de fábricas o a la elaboración de procesos. En consecuencia, no se trata de productos del mismo género.

En cuanto se refiere a la coexistencia de las marcas, dice, que no se generaría confusión en el público consumidor porque en el caso hipotético de que éste se interese en el empaque del producto, se preocupará más por saber qué productos venden con un empaque o tecnología, que por saber quien es el fabricante, y en el caso en que efectivamente estuviera registrada la marca IQA para envases y empaques, podría coexistir con la marca IQA para alimentos, pues nadie comprará un producto porque se confundió de marca de empaque.

Indica que hay que poner atención en los productos conexos que están vinculados entre si como zapatos con maletas y los productos de uso conjunto que son aquellos que aunque se pueden usar conjuntamente, es tal la diferencia entre los

mismos que el consumidor no los relaciona entre sí, como los servicios que protege la marca de la demandante y los productos de la clase 30.

Concluye que la demandante tiene razón en afirmar que el artículo 83 literal a) de la Decisión 344 no permite el registro de un signo que sea idéntico o similar a otro solicitado o registrado por un tercero para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca puede inducir al consumidor a error, pero en el caso que se trata, el uso de la marca no tiene dicha capacidad, puesto que para inducir a error según la demandada se requiere que concurren ciertas circunstancias: que se trate de productos del mismo género, que se trate de productos de la misma materia prima, que se trate de partes y accesorios, que sean de uso conjunto como el café con la leche, que tengan la misma finalidad o que se vendan en un mismo negocio. Sobre el último señala que, la asesoría es una actividad mental que no se da en los mismos establecimientos en los que se compran los productos alimenticios.

Por todo ello, solicita que se declaren infundadas las pretensiones invocadas y que no se anulen los actos administrativos por los cuales se concede el registro de la marca mixta IQA, clase 30, otorgado a su favor.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

La competencia del Tribunal resulta de lo que dispone su Tratado de Creación, el cual lo faculta, en su artículo 32, para interpretar por vía prejudicial, las normas que conforman el ordenamiento jurídico andino, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros.

3. NORMAS OBJETO DE LA INTERPRETACION PREJUDICIAL.

A continuación se inserta el texto de las normas a ser interpretadas, correspondientes a la Decisión 344 de la Comisión, advirtiéndose que la interpretación de los artículos 81 y 128 se realiza de oficio por considerar que guardan pertinencia y su aplicación resulta útil para la definición del proceso.

“Artículo 81. Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

“Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona.”

“Artículo 83. Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

“a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público, a error;

“b) Sean idénticos o se asemejen a un nombre comercial protegido, de acuerdo con las legislaciones internas de los Países Miembros, siempre que dadas las circunstancias pudiere inducirse al público a error.”

“**Artículo 128.** El nombre comercial será protegido por los Países Miembros sin obligación de depósito o de registro. En caso de que la legislación interna contemple un sistema de registro se aplicarán las normas pertinentes del Capítulo sobre Marcas de la presente Decisión, así como la reglamentación que para tal efecto establezca el respectivo País Miembro.”

4. CONSIDERACIONES.

Procede el Tribunal a realizar la interpretación prejudicial solicitada, para lo cual analizará principalmente, a la luz de las normas comunitarias transcritas, los temas referentes a los requisitos para el registro de marcas; la irregistrabilidad por identidad o similitud de signos, generadoras de confusión; la comparación entre marcas mixtas y denominativas; la conexión competitiva de los productos y la protección al nombre comercial.

4.1. Los requisitos para el registro de marcas.

La distintividad, la perceptibilidad y la susceptibilidad de representación gráfica contempladas en el artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, son las características básicas que debe reunir un signo para ser registrado como marca.

En reiterada jurisprudencia se han definido las tres características anotadas llegándose a establecer que la distintividad permite diferenciar o distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona, de aquellos idénticos o similares producidos o comercializados por otra; la perceptibilidad habilita al signo para ser captado por cualquiera de los sentidos, constituyéndose en la única manera para que el sujeto identifique y asocie el producto o servicio determinado; y, la susceptibilidad de representación gráfica determina que sobre el signo se pueda realizar una descripción que permita formarse una idea del mismo, utilizando figuras, palabras, colores, etc., haciéndolo susceptible de repetirlo ilimitadamente. Esta condición, se dice, se relaciona con la materialización del signo.

De estas tres características, la distintividad es la más importante porque para conferir la protección jurídica que brinda la marca es indispensable que el signo posea fuerza distintiva, es decir que el consumidor de un producto pueda hacer un enlace directo entre el producto, la marca y el fabricante que los produce. Ello no quiere decir, en manera alguna, que la presencia concurrente de todos los requisitos enunciados pueda ser obviada so pretexto de una muy buena distintividad del signo.

4.2. Irregistrabilidad por identidad o similitud de signos generadores de riesgo de confusión. La conexión competitiva. La comparación de las marcas.

En el presente caso las partes coinciden en la semejanza de la marca IQA (mixta) clase 30, cuyo registro se impugna, con la marca IQA clase 42 y con el nombre comercial IQA, perteneciente a los demandantes; discrepan, en cambio, en

la consecuencia que de tal similitud se desprende, puesto que la parte actora asegura que se genera el riesgo de confusión y por tanto la irregistrabilidad del signo, la demandada y el tercero interesado se defienden argumentando que dicho riesgo es inexistente, sobre todo por que las marcas y el nombre comercial confrontados identifican productos y servicios de clases distintas. Conviene por tanto, analizar en primer término el grado o nivel de similitud existente, sin perder de vista que una de las marcas es denominativa y la otra mixta, para proceder luego al estudio de la presencia del riesgo de confusión discutido. Con el fin de aportar criterios al Juez Consultante, que le permitan asumir tales definiciones, el Tribunal considera:

El artículo 83, literal a), contempla, en caso de que se presente identidad o similitud de marcas, dos hipótesis distintas en cuanto a los productos o servicios de que se trate: i) Que sean los mismos productos o servicios; y, ii) Que sean productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público, a error. Para encuadrar la situación de hecho, por tanto, cabe analizar los aspectos que atienden a la naturaleza, propiedades y fines de los productos así como de los canales de producción, los medios por lo cuales se publicita y la relación o vinculación entre los productos que distinguen con el propósito de determinar si por razón de la identidad de los signos se produce o no la confusión en el mercado respecto de los bienes que ellas amparen.

En otras palabras, aunque los productos o servicios que identifiquen no sean los mismos, los productos o servicios no deben tener una conexión tal que el uso de la marca pueda inducir al público a error. Para dilucidar esto deberá tenerse en cuenta que la llamada conexión competitiva podría resultar de los siguientes factores:

La naturaleza, propiedades y fines de los productos.- Existen productos que debido a su composición, cualidades y destino utilitario son tan diferentes que son fácilmente distinguibles, pero hay otros que no. Por ello esa disparidad de productos no debe ser apreciada de modo exclusivo en razón de pertenecer o no a la propia clase de nomenclátor oficial, sobre todo porque el consumidor no distingue entre clases sino entre productos; concepto que fue considerado para modificar el artículo 68 de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que decía que “*el registro de una marca y su protección se extenderán solamente a una clase*” a las disposiciones de los artículos 82 y 83 de la Decisión 344 que no hacen relación a una clase de nomenclátor sino a los productos o servicios que contenga la solicitud con lo cual según lo vertido en la doctrina y recogido en jurisprudencia del Tribunal: “*se evidencia que en una misma clase de nomenclatura internacional, podrían coexistir dos marcas utilizadas en la identificación de productos o servicios disímiles siempre que no se induzca al error*”, y que “*con base en una marca registrada para identificar determinados productos o servicios de una clase, se pueda lograr impedir el registro de otra idéntica o semejante utilizada para distinguir productos o servicios agrupados en otra, siempre y cuando con ello se pueda inducir al público a error*”.¹ Con lo cual,

¹ **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.** Sentencia del proceso 08-IP-95. Marca “**LISTER**” G:O.A.C. N° 231 de 17 de octubre de 1996. Jurisprudencia del Tribunal, Tomo IV. Págs. 321 y 322.

lo principal para establecer en cada caso particular las similitudes reales entre los productos serían su naturaleza, su estructura o composición, su finalidad aplicativa y sus cualidades o propiedades.

La relación o vinculación entre los productos.- Cierta relación entre los productos puede crear una conexión competitiva como la generada entre productos químicos y farmacéuticos que no son los mismos pero se desarrollan dentro del mismo ramo de la producción química o la finalidad de los productos o servicios que los lleven a complementarse haciendo que el uno sea accesorio del otro. Esa conexión entre los productos influye en la relación que el consumidor haga del origen empresarial de los productos relacionados, lo cual eventualmente, puede llevarlo a confusión en el caso de que ese vínculo sea tal que el consumidor medio interesado en adquirirlos asuma que provienen del mismo productor.

Los canales de comercialización.- La doctrina mantenida en este sentido ha sostenido que cuando las áreas comerciales de los productos identificados por las marcas en pugna sean notoriamente autónomas ha de presumirse la inexistencia de confusión; no así si es que los productos o servicios son comercializados a través de idénticos canales de distribución y venta al público porque su concurrencia en un ámbito común causaría probablemente tal riesgo; es decir que, a pesar de que sean diferentes los productos o servicios a los que las marcas en controversia protejan, si tienen una indudable relación y son los mismos canales de comercialización y se venden en los mismos comercios, pueden inducir al público al error o confusión.

Similares o idénticos medios de publicidad.- Además de los medios de comercialización o distribución de los productos, y su relación media entre los mismos, los medios de publicidad pueden producir confundibilidad por la forma de presentarse en general; sobre todo, si en ambas campañas publicitarias se utilizan conceptos o ideas similares porque ocasionarían la presencia de una identidad ideológica entre los productos y cuanto mayor sea la publicidad (radio prensa y televisión) el riesgo de confusión se incrementará.

De otra parte y a los efectos de establecer el grado de similitud que presenten los signos deberá procederse al cotejo de las marcas y para ello se tendrá en cuenta las clases o tipos de marcas a comparar, sabiendo que en el caso, una de ellas corresponde a la categoría de las denominativas y la otra, a la de las mixtas.

La doctrina caracteriza los dos tipos de marcas indicando que las primeras "...son aquellas que están constituidas por denominaciones, tengan éstas un significado definido o se trate de una denominación de fantasía."² y que las segundas, llamadas también complejas "...son las que reúnen elementos denominativos junto con elementos gráficos o figurativos, cual es el caso de las denominaciones escritas según una grafía peculiar (marcas mixtas propiamente dichas) y el de las marcas que incluyen elementos fonéticos y gráficos formando un conjunto (marcas complejas), pudiendo llegar a comprender el total de la presentación exterior de un producto (conjunto de etiquetas de un licor embotellado, de un queso, etc.)"³

En el análisis comparativo deberán seguirse los criterios que el Tribunal ha considerado aplicables, en sentencias como la que a continuación se transcribe, en lo pertinente:

"Para comparar marcas mixtas, primero se debe determinar, cuál de los dos elementos -el denominativo o el gráfico- de cada marca, resulta predominante, que es lo que le permite a la marca llegar al público consumidor. La doctrina se ha inclinado a dar prioridad al elemento denominativo de la marca mixta, ya que por lo general suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación, que en un momento dado pueden ser definitivos".⁴

En similar sentido se expresa el tratadista Fernández-Novoa, cuando señala:

"...a la hora de comparar una marca mixta con otro signo distintivo, debe aplicarse tanto la pauta de la visión de conjunto como la ulterior pauta a saber: la de la supremacía del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de la correspondiente marca. Por consiguiente, (...) en el caso de que en la comparación entre signos distintivos intervenga una marca mixta, hay que esforzarse por encontrar el elemento dominante de la pertinente marca mixta. De ordinario, el elemento dominante de una marca mixta está constituido por el componente denominativo de la misma. Esta pauta primordial deja de aplicarse, no obstante, en los supuestos en los que por ciertas razones el elemento figurativo de una marca mixta predomina sobre su componente denominativo.

"La primacía del elemento denominativo se basa en que a la hora de adquirir productos revestidos con una marca gráfico denominativa, el público demanda los productos en el comercio señalándolos por su denominación."⁵

Precisa el Tribunal que las anteriores consideraciones son determinantes al momento de examinar las marcas y su grado de confundibilidad, toda vez que en la comparación entre marcas mixtas y nominativas, es necesario encontrar primero el elemento dominante, aunque por lo general en la marca mixta es el nominativo el que predomina; a su vez considerando aspectos como la gran facilidad y poder evocativo que tiene una marca mixta para entrar en la mente del consumidor por sus propias características.

² CORNEJO, Aldo: Derecho de Marcas, Editorial Cultural Cuzco S.A. Lima Perú, 1992, pp. 69, 70.

³ Aguilar Mariano, et.al: Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo XV, Editorial F. SEIX, Barcelona-España, 1981, p. 887.

⁴ **Proceso 05-IP-02**, sentencia del 20 de febrero del 2002. **Marca: "BAZZER"**. En G.O.A.C N° 773 del 18 de marzo del 2002.

⁵ FERNANDEZ-NOVOA, Carlos: Tratado sobre Derecho de Marcas, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2001, pp. 254, 255.

4.3. Protección del nombre comercial.

Germán Cavelier al tratar sobre la marca nominativa y el nombre comercial dice que: *“en la práctica de los negocios un industrial o comerciante se distingue a sí mismo mediante un nombre; distingue su tienda o establecimiento señalándolo con un rótulo, muestra o emblema y distingue sus mercancías o productos con marcas”*.⁶

La legislación comunitaria, de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 83 de la Decisión 344 protege al nombre comercial prohibiendo el registro de marcas que sean idénticas o se le asemejen por la posibilidad de inducir al público consumidor a error.

Esta causal de irregistrabilidad está destinada a evitar imitaciones ilegales o usurpación de nombres comerciales, facultando a quien utilice o posea un nombre comercial registrado oponerse al registro de una marca determinada.

Al interpretar el artículo 128 de la Decisión 344 sobre la protección al nombre y enseñanzas comerciales, que indica que “el nombre comercial será protegido por los Países Miembros, sin obligación de depósito o de registro”, aunque se deja a elección de éstos el reglamentar algún sistema de registro, concluye el Tribunal que la protección del nombre comercial puede darse de dos maneras: o por el uso o por la inscripción o registro ante la Oficina Nacional Competente, siendo las dos igualmente válidas, sin que una de ellas tenga prelación o privilegio alguno sobre la otra.

Se puede deducir que un nombre comercial preexistente que reúna los requisitos exigidos y obligados para la protección puede oponerse al registro como marca de un signo idéntico o que se le asemeje.

Cabe mencionar que la prueba del uso del nombre comercial corresponderá a quien alegue su existencia, debiéndose verificar que el nombre haya sido utilizado con anterioridad a la solicitud de registro de la marca, pero en el caso de que el nombre comercial haya sido inscrito o registrado, dicho registro es prueba plena de la preexistencia del mismo.⁷

Así las cosas, para que el nombre comercial esté protegido el juez nacional debe saber que no es necesario su registro, basta que se haya usado durante algún tiempo, es decir el registro o inscripción es facultativo para quién esté usando un nombre comercial y no constituye una obligación, pero sí es deber del juez nacional velar por su protección cuando ésta haya sido alegada y probada por quien la alega.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CONCLUYE:

1. Un signo es registrable cuando cumple con todos los requisitos contemplados en el artículo 81 de la Decisión 344: distintividad, perceptibilidad y susceptibilidad de representación gráfica, por ser características intrínsecas y esenciales en la marca. Además no debe estar incurso en alguna de las prohibiciones determinadas en los artículos 82 y 83 de la misma decisión.

2. La Oficina Nacional Competente deberá analizar el grado de confusión que produzca la identidad o semejanza de las marcas, considerando que ese riesgo puede darse por similitudes gráficas, fonéticas y conceptuales. Para determinar la confundibilidad entre dos signos se ha de recurrir a las reglas que la doctrina y la jurisprudencia de este Tribunal ha venido estableciendo y sobre todo deberá considerarse que el análisis de los signos debe hacerse en forma conjunta, global, apreciando todas sus características.
3. En el análisis para la concesión de marcas idénticas, pero pertenecientes a clases de nomenclátor distintas, es necesario que el Juez tome en cuenta la relación entre los productos o servicios, su naturaleza, fines, canales de comercialización y vías de publicidad con el fin de establecer si existe el riesgo de confusión, pues si existiese debería darse aplicación a las previsiones del literal a) del artículo 83 de la Decisión 344.
4. Para comparar marcas mixtas entre sí, o mixtas con denominativas, primero se debe determinar, cuál de los dos elementos -el denominativo o el gráfico- de cada marca, resulta predominante. La doctrina se ha inclinado en dar prioridad al elemento denominativo, que suele ser el más característico o determinante, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación, que en un momento dado pueden ser definitivos.
5. No puede registrarse un signo que sea idéntico o semejante a un nombre comercial, al cual la normativa comunitaria protege, si su existencia y uso es anterior al registro solicitado y si la identidad o semejanza son de tal naturaleza que inducen al público a error.

Para establecer el riesgo de confusión entre un nombre comercial y una marca se aplican los mismos criterios que para el cotejo o comparación entre marcas.

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial, cuando dicte sentencia dentro del proceso N° 6742, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, e igualmente deberá dar cumplimiento a lo previsto en el inciso final del artículo 128 del Estatuto del Tribunal.

Notifíquese.

Remítase copia de la misma a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

⁶ **CAVELIER, Germán.** “Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales”. Ed. TEMIS. Bogotá. 1962. Pág. 35.

⁷ Una exposición más detallada sobre la protección al nombre comercial puede encontrarse en el **Proceso 3-IP-99**, sentencia de 14-V-99, **Marca: LELLI**. En G.O.A.C. N° 461 de 22-VII-99.

Rubén Herdoíza Mera
PRESIDENTE

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Walter Kaune Arteaga
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE SEVILLA DE ORO

CAPITULO I

ESTRUCTURA ORGANICA

Art. 1.- La estructura orgánica de la I. Municipalidad de Sevilla de Oro está conformada por los siguientes niveles administrativos:

- a. Nivel Legislativo- Directivo;
- b. Nivel Ejecutivo;
- c. Nivel Asesor;
- d. Nivel Auxiliar o de Apoyo; y,
- e. Nivel Operativo.

Art. 2.- El artículo 2 se reforma, el mismo que dirá en el inciso (3) créase como nivel asesor los numerales a.3 que es Procuraduría Síndica y a.4 que es Planificación Urbana. a.5 que es Obras Públicas y a.6 que es Dirección Financiera.- En el inciso (4) créase el literal a.2 que es Auxiliar de Secretaría, y en el inciso (5) del mismo artículo eliminase el literal a.4 que es avalúos y catastros y rentas.- En el literal (b) elimínese el punto b.3 que es Planificación Urbana, y créase a la vez como empleados de apoyo al Departamento de Obras Públicas, a los siguientes

funcionarios, fiscalización, topografía, Dibujante, Secretaria de Obras Públicas.- Los departamentos de Planificación Urbana.

1.- NIVEL LEGISLATIVO.- DIRECTIVO

Corresponde a la jerarquía máxima del I. Concejo Municipal constituido por los concejales y el Alcalde que lo preside.

2.- NIVEL EJECUTIVO.- SE ENCUENTRA INTEGRADO POR:

- a. El Alcalde.

3.- NIVEL ASESOR.- CONFORMADO POR:

- a. Comisiones;
- a.1. Permanentes;
- a.2. Especiales;
- a.3. Procuraduría Síndica;
- a.4. Planificación;
- a.5. Obras Públicas; y,
- a.6. Dirección Financiera

4.- NIVEL AUXILIAR O DE APOYO.- ESTA COMPUESTO POR:

- a. **Secretaría Municipal** integrada por:
 - a.1. Secretaria;
 - a.2. Auxiliar de Secretaría; y,
 - a.3. Servicios Generales.

5.- NIVEL OPERATIVO.- CONFORMADO POR:

- a. **Departamento Financiero** integrado por:
 - a.1. Contabilidad y presupuestos;
 - a.2. Tesorería; y,
 - a.3. Proveeduría y Bodega.
- b. **Departamento de Planificación** integrado por:
 - b.1. Planificación Urbana; y,
 - b.2. Avalúos, Catastros y Rentas.
- c. **Departamento de Obras Públicas** integrado por:
 - c.1. Obra Civiles;
 - c.2. Fiscalización;
 - c.3. Topografía;
 - c.4. Dibujante;

- c.5. Secretaria de Obras Públicas; y,
- c.6. Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado.
- d. **Departamento de Procuraduría Síndica** integrada por:
 - d.1. Procurador Síndico.
- e. **Departamento de Educación y Cultura** integrado por:
 - e.1. Biblioteca.
- f. **Departamento de Justicia- Policía y Vigilancia** integrado por:
 - f.1. Comisarfa; y,
 - f.2. Higiene y Salubridad.

Art. 3.- Los cinco niveles de la estructura orgánica tienen las siguientes definiciones.

- a. **NIVEL LEGISLATIVO- DIRECTIVO.-** Constituye el primer nivel jerárquico cuya función básica es de legislar sobre la política que debe seguir la organización, normar los procedimientos, dictar reglamentos, ordenanzas, acuerdos y resoluciones, etc. y decidir sobre los aspectos de mayor importancia en la entidad;
- b. **NIVEL EJECUTIVO.-** Ejercer la autoridad dentro de la Municipalidad. Al Nivel Ejecutivo le compete tomar las decisiones de acuerdo a la ley. Impartir las instrucciones para que ellas se cumplan, coordinar en forma general las actividades y supervigilar el eficiente cumplimiento de las mismas.

En consecuencia, tiene a su cargo la determinación de la política constitucional y la aprobación de los planes y programas de trabajo de las unidades administrativas y el control y evaluación de los resultados;

- c. **NIVEL ASESOR.-** Le corresponde prestar asistencia técnica a los niveles Legislativo - directivos, auxiliar o de apoyo y operativo en cuestiones de planeación, programación y proyección de las actividades municipales, en materias legales en asunto de organización administrativa y en desarrollo urbano y rural.

Formular las sugerencias y recomendaciones requeridas por el Nivel Directivo, con el objeto de contribuir al adecuado funcionamiento de todos los niveles y unidades administrativas de la I. Municipalidad;
- d. **NIVEL AUXILIAR O DE APOYO.-** Tiene a su cargo las actividades complementarias, para ofrecer ayuda material, de procedimientos lo de servicios internos a todos los niveles y unidades administrativas, a fin de que se cumplan con sus funciones y la realización efectiva institucional; y,
- e. **NIVEL OPERATIVO.-** Le compete la ejecución de las distintas funciones de cada uno de las ramas propias de la actividad municipal.

Cumple con las políticas y objetivos de la I. Municipalidad a través de la ejecución de planes y programas aprobados por el nivel ejecutivo a que esté subordinado.

La estructura orgánica de los niveles administrativos mencionados y su presentación gráfica se muestran en el siguiente organigrama.

CAPITULO II

ESTRUCTURA FUNCIONAL DEL I. CONCEJO CANTONAL

Art. 4.- Son funciones del I. Concejo a más de las consignadas expresamente en los artículos 15, 64, 65 de la Ley de Régimen Municipal y artículo 360 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y control, sin perjuicio de las demás que le atribuyen estas leyes son las siguientes:

- 1) Establecer las políticas directivas a seguirse y fijar las metas en cada uno de los ramos propios de la administración para que sean implementadas, de manera orgánica y sistemática, en los diferentes niveles administrativos.
- 2) Conocer y aprobar la programación técnica de corto, mediano y largo plazo: y proyectos consultados por los organismos técnicos del Estado que le representaren el Alcalde y los respectivos departamentos para garantizar la consecución de los fines municipales y para que sean incorporados al plan general de desarrollo.
- 3) Conocer y resolver sobre las actuaciones del Alcalde, cuando éstas puedan afectar las disposiciones de la constitución, de las leyes generales o de las disposiciones, que con este carácter haya dictado el propio Concejo o puedan comprometer de alguna manera la programación técnica por él aprobada.
- 4) Decidir sobre las inhabilidades, excusas, incapacidad, e incompatibilidades de los concejales y el Alcalde de la Municipalidad.
- 5) Coadyuvar, con arreglo a la Ley de Régimen Municipal a la realización de los fines del Estado.
- 6) Presentar reclamación ante el Congreso Nacional o a receso de éste ante el Tribunal de Garantías Constitucionales cuando juzgaren que una ley contraviene algún precepto sobre su autonomía.
- 7) Evitar conflictos de competencia, interferencias o dispendios comunicándose con las demás municipalidades o con otras entidades y organismos de servicio público y particularmente con el Consejo Provincial del Azuay para recibir de éstos los planes y programas que tengan elaborados o que puedan ser de interés para la coordinación o integración de actividades.
- 8) Asociarse o concurrir con los recursos indispensables para ejecutar y administrar en común, obras y servicios que la ley le impone realizar o mantener

- cuando coincidieren diversas entidades en la ejecución de esos planes o servicios.
- 9) Organizar, a base de sus miembros las comisiones permanentes y especiales que estimen necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines y atribuciones.
 - 10) Dictar ordenanzas, luego de haber sido aprobadas en dos debates en sesiones distintas verificadas cuando menos con veinte y cuatro horas de intervalo. Los acuerdos y resoluciones se aprobarán en un solo debate.
 - 11) Determinar los límites de las zonas urbanas, previo informe de una comisión especial que se designará para el caso.
 - 12) Aprobar el Plan Regulador para el Desarrollo Físico Cantonal y el Plan Regulador de Desarrollo Urbano, formulados de conformidad con las normas impartidas por la Ley de Régimen Municipal.
 - 13) Permitir a través de ordenanzas el uso y usufructo de los lagos, ríos, y de los lechos de las quebradas y sus taludes, para cualquier negocio o explotación industrial o agrícola.
 - 14) Autorizar, previo informe del Departamento de Planificación el uso y obra de carácter provisional protocolizando e inscribiendo en el Registro de la Propiedad artículo 248 Ley de Régimen Municipal.
 - 15) Aprobar o rechazar los proyectos de parcelaciones o de restricciones carcelarias formuladas dentro del Plan Regulador de Desarrollo Urbano.
 - 16) Autorizar la suspensión, hasta por un año de otorgamiento de licencias de parcelación de terrenos y edificaciones en sectores comprendidos en un perímetro determinado, con el propósito de estudiar el plan regulador de desarrollo urbano y sus reformas.
 - 17) Aprobar el plan de obras locales contenidas en el plan regulador de desarrollo urbano con todas las demás obras que interesen al vecindario y las necesarias para el Gobierno Municipal.
 - 18) Estudiar cuales de las obras públicas locales deben realizarse por gestión Municipal bien sea directamente, por contrato o concesión y cuales por gestión privada; si es el caso, autorizar la participación de la Municipalidad en sociedades de economía mixta.
 - 19) Declarar de utilidad pública e interés social, con expresión del fin o que haya de aplicarse los bienes que expropiará (Art. 329 Ley de Régimen Municipal).
 - 20) Notificar a los interesados en el procedimiento ex-propietario dentro del plazo de tres días de habérselo expedido.
 - 21) Ejercer dominio sobre los bienes municipales.
 - 22) Acordar la venta, permuta o hipoteca, de los bienes inmuebles de uso privado la venta o trueque o prenda de los bienes muebles con el voto de los dos tercios de los ediles, de conformidad con los artículos 283 y 291 de la Ley de Régimen Municipal.
 - 23) Coordinar la participación de los propietarios de terrenos, personas naturales o jurídicas que sean influenciados por las operaciones de realización de los diferentes proyectos (Art. 249 Ley de Régimen Municipal).
 - 24) Hacer concesiones a las empresas de luz y fuerza eléctrica, de teléfonos, de agua potable y transporte par el uso y ocupación de calles, aceras y más espacios del dominio público con periodos hasta de diez años (artículo 276 L.R.M).
 - 25) Elaborar normas de avalúo para las edificaciones y solares, en el plano del valor de la tierra a regir en el año.
 - 26) Exonerar mediante ordenanza total o parcialmente de los impuestos prediales de conformidad con la ley y reglamento.
 - 27) Declarar el cantón como centro de desarrollo urbano de emergencia de conformidad con los artículos 226 al 229 de la Ley de Régimen Municipal, cuando se creyese que su normal crecimiento se ve afectado por su falta de planeamiento.
 - 28) Nombrar y remover a los funcionarios y servidores que por ley le corresponde designar y remover, previa solicitud del Alcalde, a los funcionarios que hayan sido designados por éste.
 - 29) Adoptar el régimen para el servicio público en la Municipalidad.
 - 30) Reunirse ordinariamente, por lo menos, una vez por semana o cada quince días.
 - 31) Celebrar las sesiones en la cabecera cantonal y, en el salón de la casa de Gobierno Municipal consagrado para el objeto.
 - 32) Convocar a sesión extraordinaria a pedido de la mayoría de sus miembros, cuando considere que un asunto es de interés urgente e inaplazable.
 - 33) Declararse en sesión permanente cuando a juicio de las dos terceras partes de los concejales concurrentes, los temas a tratarse revistan especial urgencia.
 - 34) Reconsiderar una decisión, a pedido, de un concejal en el curso de la misma sesión o, a más tardar, en la siguiente; y, resolver con la probación con las dos terceras partes de los concurrentes.
 - 35) Conocer y resolver, obligatoriamente, los asuntos señalados en la Ley de Régimen Municipal.
 - 36) Decidir sobre cuestiones de su competencia teniendo en cuenta los dictámenes de las comisiones, sin ellos, caso de que no fuere presentados en el tiempo que se les ha asignado, emitir sus providencias por medio de ordenanzas, acuerdos o resoluciones.
 - 37) Designar o fijar las remuneraciones de los asesores técnicos o científicos solicitados por las comisiones.

- 38) Elegir, de su seno, un Vicealcalde que durará dos años en sus funciones y, al Alcalde ocasional.
- 39) Nombrar, de fuera de sus miembros, un Secretario que será responsable ante el Concejo y Alcalde.
- 40) Conocer y pronunciarse sobre las solicitudes licencia del Alcalde y, encargar al Vicealcalde la función, en caso de concederla.
- 41) Conocer las delegaciones concedidas por el Alcalde.
- 42) Remover al Alcalde, antes de la terminación del periodo para el cual fue electo, exclusivamente por las causas establecidas en el Art. 79 de la Ley de Régimen Municipal, debidamente comprobadas y siguiendo el procedimiento dispuesto en el Art. 80 de la misma ley.
- 43) Ordenar de conformidad con la ley la baja de especies incobrables y de bienes, que sean registradas contablemente en forma detallada.
- 44) Conocer y observar el balance anual de la situación financiera municipal.
- 45) Conocer el proyecto del presupuesto presentado por el Alcalde, con el informe elaborado por la Comisión de Finanzas hasta el veinte de agosto de no existir el informe conocerá de igual forma.
- 46) Aprobar el presupuesto por programas y subprogramas, hasta el día 10 de septiembre, conjuntamente con el proyecto complementario de financiamiento, cuando corresponda.
- 47) Contratar empréstitos, dentro de los límites y para las finalidades determinadas en la Ley de Régimen Municipal.
- 48) Velar por la rectitud, eficiencia y legalidad de la administración y, por la debida inversión de las rentas municipales, para lo cual ejercerá el control político y fiscal sobre el desarrollo de la gestión administrativa.
- 49) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República y, la ordenanza, acuerdos y resoluciones.
- 4) Convocar a sesión ordinaria y extraordinaria, cuando considere un asunto urgente e implacable, por lo menos con veinte y cuatro horas de anticipación.
- 5) Formular el orden de los asuntos a tratarse en cada sesión ordinaria o extraordinaria.
- 6) Presidir las sesiones del Concejo, y conocer y tratar exclusivamente los asuntos consignadas en el orden del día.
- 7) Considerar los dictámenes de las comisiones permanentes o especiales para tomar decisiones.
- 8) Nombrar las comisiones permanentes que no hubiere integrado el Concejo o la Comisión de Mesa y, las especiales que estime conveniente.
- 9) Sancionar dentro de los ocho días hábiles siguientes a su recepción, las ordenanzas, cuidando que se haya observado el trámite legal que están de acuerdo con la constitución y las leyes pertinentes.
- 10) Devolver a la corporación, con las observaciones del caso, dentro de los ocho días hábiles siguientes a su recepción, las ordenanzas, si se estimaran inconvenientes.
- 11) Establecer las políticas a seguirse por la Administración Municipal e insistir a los jefes para que puedan preparar los planes y programas en cada ramo.
- 12) Realizar el Plan de Desarrollo Municipal, con la colaboración técnica especializada del Nivel Asesor.
- 13) Asignar, a las distintas unidades de operación, los planes que les compete para su cumplida ejecución.
- 14) Distribuir los asuntos que deben pasar a estudio de las respectivas comisiones y señalar el plazo en el cual deben rendir los informes correspondientes.
- 15) Evaluar los informes de progreso de los proyectos especificados de las unidades administrativas, con la colaboración de las unidades asesoras de programación; y, ordenar los ajustes que sea necesario introducir.
- 16) Velar por la conservación de los bienes municipales y por su más provechosa aplicación a los objetos a que están destinados.

FUNCIONES DE LOS ORGANOS DE NIVEL EJECUTIVO DEL ALCALDE

Art. 5.- Son funciones del Alcalde, a más de las consignadas expresamente en los Art. 72 al 75 de la Ley de Régimen Municipal y, Art. 361 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y control sin perjuicio de las demás que le atribuyen estas leyes, las siguientes:

- 1) Cumplir y hacer cumplir la constitución y leyes de la república y, las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones del Concejo.
- 2) Ejercer sus funciones a tiempo completo.
- 3) Representar, junto con el Procurador Síndico Municipal, judicial y extrajudicialmente a la Municipalidad.
- 17) Elaborar, con el Director Financiero, el Proyecto definitivo del presupuesto hasta el 31 de julio, acompañada de los informes y documentos que deberán preparar la Dirección Financiera.
- 18) Asistir, obligatoriamente, a las sesiones del Consejo y de la Comisión de Finanzas para proporcionar los datos e información necesaria, cuando éstas conozcan el proyecto de presupuesto.
- 19) Sancionar dentro del plazo de tres días, una vez aprobado, el proyecto de presupuesto.
- 20) Estudiar los calendarios de ejecución y desarrollo de actividades y las relacionadas con las previsiones

mensuales de ingresos; y proceder a fijar para cada programa y su programa, las prioridades y cupos de gastos correspondientes dentro del término de ocho días anteriores a cada trimestre.

- 21) Formar parte de la Junta de Remates Municipales.
- 22) Solicitar al Concejo la remoción de un funcionario elegido por éste. Antes de la terminación del período cuando a su juicio existan causas plenamente comprobadas que justifiquen tal decisión.
- 23) Nombrar y remover a los funcionarios que la ley le permite.
- 24) Delegar atribuciones y deberes a los funcionarios de la Municipalidad, dentro de la esfera de competencia que a los mismos corresponda, siempre que las delegaciones que concedan no afecten al buen servicio público. Todo ello aparte de las soluciones atribuciones y obligaciones, que de acuerdo con la Ley de Régimen Municipal tienen a las distintas dependencias, funcionarios y empleados de la Administración Municipal.
- 25) Comunicar las delegaciones, antes mencionadas al Concejo.
- 26) Hacer efectiva la garantía constitucional del hábeas corpus conforme lo que dispone en el Art. 74 de la Ley de Régimen Municipal.
- 27) Dar aviso, por escrito, a la comisión de mesa, cuando deba ausentarse del territorio del cantón por más de veinte y cuatro horas y menos de tres días Art. 78 Ley de Régimen Municipal.
- 28) Obtener licencia, con justa causa, hasta por dos meses en el año cursado la solicitud al Concejo, el que se pronunciará sobre ello.
- 29) Ejercer las demás atribuciones que le concede la constitución, leyes, decretos, ordenanzas, y los reglamentos.

DEL VICEALCALDE

Art. 6.- Son funciones del Vicealcalde:

- 1) Subrogar al Alcalde en su ausencia.
- 2) Remplazar al Alcalde, en caso de ausencia definitiva de éste.
- 3) Las señaladas en la Ley de Régimen Municipal y la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control para el titular de la entidad.
- 4) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la república y, las ordenanzas, acuerdos y resoluciones.

FUNCIONES DE LOS ORGANOS DEL NIVEL ASESOR DE LAS COMISIONES

COMISIONES PERMANENTES

Art. 7.- Son funciones de las comisiones permanentes, a más de las señaladas en el Art. 99 de la Ley de Régimen

Municipal, sin perjuicio de las demás que le atribuya a esta ley, las siguientes:

- 1) Sesionar ordinariamente, cuando por lo menos una vez por quincena, y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente de la Comisión o el Alcalde.
- 2) Entregar dictámenes sobre los asuntos a ellas encomendadas, aprobados con la mayoría de votos presente en caso de no existir unidad de criterio, se entregarán dictámenes razonados de mayoría y minoría.
- 3) Buscar asesoría de técnicos o expertos nacionales o extranjeros, y recabar de instituciones funcionarios y empleados públicos y de los particulares, los informes necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.
- 4) Presentar informes y recomendaciones escritas, con la firma de todos los miembros, incluso de los que discreparen, quienes lo anotarán así y entregarán simultáneamente su opinión por escrito.
- 5) Estudiar los proyectos presentados por el Alcalde, así como asesorar al cuerpo edilicio a través de informes previos a las resoluciones.
- 6) Solicitar la convocatoria a sesiones extraordinarias del Concejo, cuando considere que un asunto es de interés inaplazable.
- 7) Presentar informes anuales de las actividades cumplidas al Concejo.
- 8) Cumplir la constitución y leyes de la República y las ordenanzas acuerdos y resoluciones.

COMISION DE MESA

Art. 8.- Son funciones de la comisión de mesa (Art. 101 Ley de Régimen Municipal) las siguientes:

- 1) Dictaminar acerca de la calificación de los concejales dentro de los diez días posteriores a la posesión de los mismos, o respecto a sus excusas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación.
- 2) Organizar las comisiones permanentes y especiales que sean dispensables y designar sus miembros, cuando no lo hubiere hecho el Concejo.
- 3) Decidir en caso de conflicto sobre la comisión que debe dictaminar respecto de asuntos que ofrezcan dudas y sobre cuestiones que deban elevarse a conocimiento de la corporación.
- 4) Repartir a las distintas comisiones permanentes los asuntos de los cuales deben conocer, cuando tal distribución no hubiere sido hecha por el Concejo.
- 5) Presentar informes y recomendaciones por escrito, con la firma de todos los miembros, incluso de los que discreparen, quienes lo anotarán así, y entregarán simultáneamente su opinión, también por escrito.
- 6) Integrarse como lo determina el Art. 100 de Ley de Régimen Municipal.

- 7) Presentar informes anuales al Concejo sobre las actividades cumplidas.
- 8) Cumplir la constitución y leyes de la República y las ordenanzas, acuerdos y resoluciones.

COMISIONES ESPECIALES

Art. 9.- Son funciones de las comisiones especiales, las siguientes:

- 1) Tratar asuntos concretos, investigar situaciones sobre hechos determinados, estudiar asuntos excepcionales y recomendar las soluciones más convenientes en problemas no comunes que requieren conocimiento, técnica y especialización singulares.
- 2) Sesionar con la frecuencia que requiere el oportuno cumplimiento de su cometido (Art. 102 L.R.M).
- 3) Emitir los dictámenes recomendaciones por escrito con la firma de todos los miembros, inclusive de los que discreparen, quienes lo anotarán así, y entregarán simultáneamente su opinión por escrito (Art. 92 L.R.M).
- 4) Informar verbalmente y por escrito al Concejo, o a la Comisión de Mesa cuando éstos lo requieren o tuvieren necesidad de hacerlo (Art. 92 L.R.M.).
- 5) Integrar de conformidad con los Arts. 102, 103 y 104 de la Ley de Régimen Municipal.
- 6) Cumplir la Constitución y leyes de la república y las ordenanzas, acuerdos y resoluciones.

DE LA PROCURADURIA SINDICA

Art. 10.-. Son funciones del Departamento de Procuraduría Síndica, las siguientes:

- 1) Prestar asesoría legal al Concejo Municipal, al Alcalde, a las comisiones y a los demás departamentos de la Municipalidad en asuntos jurídicos que le sean requeridos.
- 2) Prestar asesoramiento en asuntos jurídicos legales, de competencia municipal, a la asociación de municipalidades y a sus organismos integrantes.
- 3) Representar, junto con el Alcalde, judicial y extrajudicialmente a la Municipalidad.
- 4) Ejercer la personería jurídica de la Municipalidad.
- 5) Conocer y resolver los problemas jurídicos, legales que atañan a la Municipalidad.
- 6) Emitir dictámenes legales sobre asuntos puestos a su consideración y de competencia municipal.
- 7) Elaborar contratos, proyectos de expropiación y ocupación de terrenos para ser utilizados por la Municipalidad, en cumplimiento de sus finalidades.

- 8) Elaborar proyectos de leyes, ordenanzas, reglamentos acuerdos y resoluciones que beneficien al cantón y presentarlos al Alcalde.
- 9) Realizar convocatorias para licitaciones e intervenir en el Comité de Licitación y Concurso de Ofertas.
- 10) Dirigir las acciones judiciales y tramitación de los juicios que se presentaren, en que la Municipalidad es actor o demandado.
- 11) Elaborar minutas de contratos.
- 12) Intervenir, de conformidad con la Ley de Régimen Municipal, en las comisiones en que fuere designado.
- 13) Realizar los trámites previos para el remate de bienes de la Municipalidad, e intervenir en los mismos.
- 14) Tramitar mediante escritura pública todo contrato de venta, permuta, hipoteca o arrendamiento de bienes raíces municipales.
- 15) Intervenir en la terminación de contrato y en la legalización de actas de entrega-recepción.
- 16) Elevar a escritura pública todo ingreso de bienes raíces que pasen a convertirse en patrimonio municipal.
- 17) Continuar los juicios de coactivas iniciados por Tesorería.
- 18) Recopilar, codificar y mantener actualizadas las leyes, ordenanzas y reglamentos, acuerdos y resoluciones que sean de interés municipal.
- 19) Elaborar resoluciones administrativas y ordenanzas tributarias para aprobación del Concejo y firma del Alcalde.
- 20) Elaborar las resoluciones de carácter administrativo y ordenanzas tributarias subidas en apelación o revisión en segunda instancia.
- 21) Mantener en archivo actualizado y ordenado de contratos, convenios, acuerdos resoluciones, escrituras y más asuntos legales del Municipio.
- 22) Ejercer las demás funciones que la ley, el Concejo o el Alcalde le señalan.

PLANIFICACION URBANA Y RURAL

Art. 11.- Son funciones del Departamento de Planificación Urbana y Rural.

- 1) Elaborar el plan de desarrollo urbano del cantón y, el plan de desarrollo de los centros poblados del mismo.
- 2) Recopilar y analizar información relativa a los aspectos físicos y socio económico del cantón, que permita planificar y regular el desarrollo urbano del mismo y, de los distritos rurales.
- 3) Diseñar normas y reglamentos para el control de desarrollo físico del cantón y los centros poblados de la región, zonificación, uso de suelos, etc.

- 4) Realizar el diseño de los planes viales de equipamiento cementerio, parques, salud, educación, de transporte, implantación industrial y de servicio.
- 5) Reglamentar y controlar los usos del suelo implantación de nuevas urbanizaciones, zonas de protección ambiental, incorporación de nuevas zonas de desarrollo urbano.
- 6) Coordinar, con instituciones estatales, provinciales, municipales y privadas, que realizan y ejecutan programas de desarrollo del cantón y sus áreas rurales del mismo.
- 7) Coordinar sus actividades con las empresas de agua potable, alcantarillado y eléctrica, para la realización de estudios y ejecución de programa de infraestructura.
- 8) Asesorar y asistir técnicamente al Concejo, Alcalde, funcionarios dependencias municipales en los campos relacionados con el desarrollo urbano del cantón.
- 9) Colaborar en la formulación de programas de vivienda de tipo lote y servicios para los grupos de menores ingresos, en especial de aquellos que tiene su vivienda en barrios periféricos.
- 10) Absolver consultas sobre los planes y programas de desarrollo urbano que realiza la Municipalidad y el departamento, de instituciones y ciudadanía en general.
- 11) Planificar el desarrollo físico y urbanístico del cantón a fin de ayudar a su desenvolvimiento administrativo y económico.
- 12) Emitir dictámenes e informes técnicos sobre los asuntos que tienen bajo su responsabilidad.
- 13) Planificar la preservación, conservación y restauración de monumentos, lugares o áreas de carácter histórico-cultural del cantón.
- 14) Asesorar, al Concejo y al Alcalde, en lo relacionado con la determinación de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo regional y provincial, en el marco de lo estipulado en el plan de desarrollo e, incluyendo alternativas de financiamiento.
- 15) Reglamentar los trabajos de conservación, restauración, demoliciones parciales o totales que se pretendan efectuar en los inmuebles o monumentos de carácter histórico de la región.
- 16) Conceder certificaciones sobre líneas de fábrica, afectación de la propiedad, fecha de determinación de las construcciones, permisos para construcción de edificaciones, división de la tierra, cerramientos reparaciones, devolución de fondos de garantía, los relativos a la expansión urbana contemplados en el plan regulador, etc.
- 17) Notificar a las comisarías sobre las infracciones cometidas en contra de las disposiciones municipales en el ámbito de su competencia.
- 18) Aprobar los planos de toda clase de edificaciones que ejecuten los particulares.
- 19) Supervisar y controlar parcelaciones o división de la tierra y, practicar las correspondientes inspecciones a fin de que se ejecuten conforme a las disposiciones municipales.
- 20) Participar en la elaboración de la pro forma presupuestaria de la institución.
- 21) Supervisar y cumplir lo trabajos de verificación de las obras ejecutadas como urbanizaciones, ciudadelas, etc. Cumplan con las especificaciones autorizadas en las respectivas ordenanzas.
- 22) Coordinar las actividades de sus secciones con la de la Dirección Financiera, secciones de avalúos, catastros y ventas, y demás dependencias que realicen trabajos complementarios.
- 23) Ejecutar trabajos de topografía que permitan incorporar al plan regulador, sectores no contemplados de zonas urbanizables.
- 24) Las demás que se les designaren el Concejo o Alcalde.

DE LA SECCION DE AVALUOS, CATASTROS Y RENTAS

Art. 12.- En el artículo 12 cámbiese el título funciones de los órganos de Nivel Auxiliar o de Apoyo de la Secretaría General por los de la Sección de Avalúos, Catastros y Rentas. Y son funciones de la Sección de Avalúos y Catastros y Rentas:

- 1) Planificar y dirigir las actividades del avalúo y reevalúo y registro en catastros de la propiedad inmobiliaria.
- 2) Identificar, describir y numerar los inmuebles ubicados en el cantón.
- 3) Notificar, por la prensa u otros medio de comunicación a los propietarios del cantón, la realización del avalúo anual.
- 4) Llevar y mantener actualizados los catastros de predios urbanos del cantón Sevilla de Oro.
- 5) Atender las solicitudes relativas a deducciones, rebajas y exoneraciones del impuesto a los predios urbanos.
- 6) Resolver las reclamaciones que se deriven del avalúo o reevalúo por la aplicación de la contribución especial de mejoras y Ley de Inquilinato.
- 7) Coordinar sus actividades con la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros -DINAC-, Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario -INDA-, Ministerio de Agricultura y Ganadería -MAG-, en relación con los predios rústicos.
- 8) Emitir, anualmente, los catastros, con todos los cambios ocurridos durante el año anterior.

- 9) Colaborar para el establecimiento de la nomenclatura de calles plazas, avenidas, paseos, caminos del centro cantonal en las parroquias rurales, así como también, de la identificación numérica de los inmuebles.
- 10) Proporcionar asesoramiento al I. Concejo, Alcalde y funcionarios sobre los asuntos de su responsabilidad, cuando lo sean requeridos.
- 11) Emitir certificaciones sobre el uso de condiciones características de los predios en el área urbana y rural.
- 12) Llevar y mantener actualizados los catastros de predios del cantón, así como los registros del movimiento o variación de los bienes de dominio privado de la Municipalidad.
- 13) Presentar informes técnicos de la propiedad inmobiliaria urbana que se requieran para expropiaciones, permutas o compensaciones.
- 14) Estudiar y analizar las ordenanzas y reglamentos vigentes relativos a la propiedad inmobiliaria y sugerir, si fuere del caso, su actualización o modificación.
- 15) Establecer una permanente coordinación y relación de actividades con la Dirección Financiera y los departamentos de Planificación, Obras Públicas y Sindicatura.
- 16) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley de Régimen Municipal en todo aquello que se trate sobre la propiedad urbana del cantón y de sus cabeceras parroquiales, en la compra-venta de inmuebles, por contribución de mejoras y, en la Ley del Inquilinato.
- 17) Presentar al Concejo y el Alcalde, informe de labores cumplidas trimestralmente y anualmente.
- 18) Practicar avalúos especiales o individuales de la propiedad urbana, cuando sean indispensables o necesarios para expropiaciones, compensaciones, o cuando el avalúo general haya sido parcial, deficiente o equivocado.
- 19) Ejecutar trabajos de topografía que permitan incorporar al plan regulador sectores no contemplados en zonas urbanizables.
- 20) Elaborar informes mensuales de las actividades cumplidas y enviarlos al Jefe del departamento.
- 21) Llevar los registros de los contribuyentes y otorgar patentes de conformidad con la ley.
- 22) Actualizar datos sobre los activos totales de personas naturales o jurídicas que ejercen actividad económica en la cabecera y en las parroquias del cantón.
- 23) Controlar periódicamente los comercios e industrias y, revisar que tengan la correspondiente patente y que esté actualizada.
- 24) Las demás que le asignaré el Director Financiero o el Alcalde.

FUNCIONES DE LOS ORGANOS DEL NIVEL AUXILIAR O DE APOYO DE LA SECRETARIA GENERAL

Art. 13.- En el artículo 13 cámbiese el título de la Sección de Servicios Generales por el título funciones de los órganos del Nivel Auxiliar o de Apoyo de la Secretaría General.- Son funciones de la Secretaría General a más de las establecidas en el Art. 85 de la Ley de Régimen Municipal, las siguientes:

- 1) Velar por el oportuno trámite de los asuntos que deba conocer el Concejo en Pleno o las comisiones y atender el despacho diario de los asuntos resueltos.
- 2) Elaborar el orden del día de las sesiones del I. Concejo y citar a sus miembros, otorgándoles en fotocopia de los documentos a tratarse en la sesión.
- 3) Participar en las sesiones del I. Concejo.
- 4) Informar a las autoridades, funcionarios y público en general respecto de los asuntos que se encuentran en trámite y que han sido ingresados y registrados en esta dependencia.
- 5) Tramitar oportunamente toda la documentación tanto interna como externa.
- 6) Enviar por disposición del Alcalde y Secretaría del Concejo, documentaciones que les competen tramitar a otras dependencias principales en el plazo de ocho días.
- 7) Elaborar las actas de las sesiones y tramitar las resoluciones.
- 8) Conferir copias certificadas o certificaciones de documentos de la Municipalidad.
- 9) Formar un protocolo encuadernado y sellado con su respectivo índice numérico de los actos decisorios del Concejo, de cada año y, conferir copia de esos documentos, conforme a la ley.
- 10) Mantener el archivo definido de documentos correspondientes a la administración central del Municipio.
- 11) Despachar la documentación de los asuntos resueltos por el Concejo y el Alcalde.
- 12) Mantener en buen estado, los libros auténticos de ordenanzas, acuerdos, resoluciones y reglamentos dictados por el I. Concejo.
- 13) Recibir y distribuir la correspondencia dirigida al I. Concejo y al Alcalde.
- 14) Distribuir las ordenanzas y reglamentos, expedidos por el I. Concejo y el Alcalde, y las demás dependencias municipales.
- 15) Dar el trámite oportuno a los documentos que ingresen a la Municipalidad a través de esta dependencia para conocimiento del Concejo, del Alcalde y Secretaría del Concejo.

- | | |
|---|---|
| <p>16) Llevar y mantener registro de la documentación que ingresa o que salga de Secretaría General.</p> <p>17) Elaborar los textos de las comunicaciones para la firma del Alcalde y Secretario del Concejo.</p> <p>18) Supervisar el texto de las publicaciones que deben salir a nombre de la Municipalidad y que la suscriban el Alcalde, Vicealcalde y Secretaría del Concejo.</p> <p>19) Coordinar las actividades con todas las dependencias de la Municipalidad.</p> <p>20) Responder personalmente y pecuniariamente, y sin perjuicio de la acción penal correspondiente, cuando al cesar en sus funciones no entregue completas las pertenencias y archivos puestos bajo su custodia.</p> <p>21) Disponer la elaboración de documentos, preseas, diplomas, etc. Que deban ser entregados a autoridades y personajes que visiten el cantón y quienes se hagan acreedores a éstas.</p> <p>22) Planear y organizar programas de relación social entre los funcionarios y empleados del Municipio.</p> <p>23) Elaborar informes mensuales de las actividades cumplidas, y, enviarles a conocimiento de las autoridades respectivas.</p> <p>24) Velar por que se cumpla con la ley, las ordenanzas, reglamentos y disposición del Concejo.</p> <p>25) La Secretaria del Concejo realizará la función de Jefe de Personal y llevará los registros individuales del personal de empleados y trabajadores con determinación de fechas de ingreso, salida, remuneración, permisos, sanciones, etc.</p> <p>26) El elaborar conjuntamente con los jefes departamentales el cuadro anual de vacaciones de todo el personal y procurar su cumplimiento, considerando las necesidades del trabajo.</p> <p>27) Ejercer el control de asistencia diaria del personal.</p> <p>28) Elevar al Alcalde reportes diarios con las novedades que se han producido en la administración.</p> <p>29) Solicitar al señor Alcalde la imposición de sanciones, las mismas que se sujetarán a las leyes, previo al visto bueno del Jefe de oficina donde permanezca el empleado.</p> <p>30) Velar por el fiel cumplimiento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, el Código de Trabajo, etc. para lo que se emitirá informes cuando se dicten disposiciones que atenten contra dichas leyes.</p> <p>31) Las demás que le señalen la ley, el Concejo y el Alcalde del mismo.</p> | <p>1) Cumplir responsable y éticamente con cada una de las tareas encomendadas.</p> <p>2) Guardar el debido comportamiento, respeto y consideración dentro de la entidad, demostrando buenas costumbres y principios morales ya que el lugar de trabajo se considera como el "segundo hogar".</p> <p>3) Elaborar los memorandos para los pagos que la Municipalidad tiene que realizar.</p> <p>4) Control de caja chica.</p> <p>5) Aclarando que la auxiliar de Secretaría General ayuda a la Secretaria General en todo los tramites correspondientes de acuerdo a lo que consta en el orgánico funcional existente en la Municipalidad, pero que la única responsable de firmar en los documentos es la Secretaria General de la Municipalidad.</p> |
|---|---|

DE LA SECCION DE SERVICIOS GENERALES

Art. 15.- Le corresponde a la Sección de Servicios Generales.

- 1) Cuidar del mantenimiento, conservación e integridad de los bienes muebles e inmuebles de las dependencias.
- 2) Realizar el aseo diario de las oficinas, mobiliarios, corredores, gradas, espacios verdes, y otros, luego de las horas laborables.
- 3) Responsabilizarse de todos los bienes y valores de la dependencia.
- 4) Prestar servicios para movilización de objetos y, para labores especiales ocasionales que requieren de esfuerzo físico de personas.
- 5) Mantener bajo su responsabilidad las llaves de las puertas de las dependencias municipales, abriendo y cerrando las oficinas de acuerdo al horario establecido.
- 6) Las demás que le asigne el Secretario(a) y el Alcalde.

FUNCIONES DE LOS ORGANOS DE NIVEL OPERATIVO

DIRECCION FINANCIERA

Art. 16.- Son funciones de la Dirección Financiera, a más de las consignadas en el Art. 166 de la Ley de Régimen Municipal, y las pertinentes de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado las siguientes.

1. Planificar, organizar, dirigir y controlar todas las actividades de carácter financiero.
2. Supervisar la ejecución del presupuesto, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes;

FUNCIONES DE LA AUXILIAR DE SECRETARIA

Art. 14.- Son deberes y atribuciones de la Auxiliar de Secretaría las siguientes:

- el control mediante la verificación, registro de planillas y facturas de egresos que la institución realice; y, la liquidación y cierre del presupuesto de la corporación.
3. Cumplir y hacer cumplir responsable y éticamente las diferentes disposiciones establecidas para cada funcionario del Departamento Financiero.
 4. Guardar el debido comportamiento, respeto y consideración dentro de la entidad, demostrando buenas costumbres y principios morales ya que el lugar de trabajo se considera como el "segundo hogar".
 5. Proponer reformas al presupuesto vigente, de ser necesario y conveniente para la Municipalidad.
 6. Realizar los trámites necesarios ante los organismos pertinentes (SRI o Ministerio de Economía), para la devolución del IVA pagado.
 7. Gestionar y confirmar las transferencias y existencia de fondos en las respectivas cuentas bancarias de la Municipalidad ya sean del Banco Central del Ecuador o en el BNF.
 8. Actualización de las pólizas de seguros de los vehículos de la institución.
 9. Actualización de las pólizas del personal caucionado del Departamento Financiero.
 10. Matricular anualmente los vehículos de la institución en la Jefatura de Tránsito.
 11. Presentar informes o reportes requeridos por Alcaldía o por el Concejo Municipal.
 12. Preparar y entregar oportunamente al Guardalmacén las órdenes de compra de bienes o servicios.
 13. Mantener actualizados, en orden y buen estado los archivos a su cargo.
 14. Proporcionar oportunamente la información que soliciten las diferentes unidades o departamentos de la institución.
 15. Mantener protegidos y en buen estado los equipos y accesorios de oficina entregados para el cumplimiento de su trabajo.
 16. Velar por la buena imagen y bienestar del Departamento Financiero.
 17. Colaborar coordinadamente con los compañeros del departamento, todas las tareas y funciones que le sean asignadas por el Jefe inmediato superior
 18. Verificar, liquidar y administrar la recaudación, aplicar e interpretar administrativamente los reglamentos sobre tributación, expedidos por la Municipalidad y ejercer la jurisdicción coactiva para la recaudación de los impuestos.
 19. Programar y controlar la recaudación, custodiar los fondos de la institución y efectuar los pagos correspondientes.
 20. Tramitar la expedición de los títulos de crédito para el cobro de impuestos y tasas.
 21. Asistir a las sesiones del Concejo.
 22. Sugerir para que sean dados de baja los valores de carácter incobrables.
 23. Ejercer estricta vigilancia de las recaudaciones y recibir los bonos correspondientes a crédito.
 24. Realizar el control interno dentro de los sistemas de recaudación y desembolso de los recursos económicos.
 25. Informar, a su debido tiempo, de las finanzas de la corporación a las autoridades de las mismas, así como también a la Contraloría General del Estado, otros organismos del sector público que requieran información y prestar asesoramiento en materia financiera.
 26. Presentar los estados financieros de la corporación.
 27. Preparar y presentar reformas presupuestarias.
 28. Analizar los requerimientos en materia financiera, de conformidad a las peticiones de las dependencias de la Municipalidad.
 29. Incorporar las modificaciones en el proyecto de presupuesto o en el presupuesto aprobado, que fuere dispuesto por el I. Concejo.
 30. Realizar, mensualmente, un cuadro de situación presupuestaria consolidado y un cuadro comparativo de egresos, tomando como base las cédulas presupuestarias de ingresos y egresos.
 31. Controlar y evaluar la eficiencia y eficacia con que los programas y procesos presupuestarios se cumplen, estableciendo los requerimientos que el sistema necesite para desarrollarse correctamente.
 32. Emitir y entregar a Tesorería, títulos de crédito y especies valoradas para el cobro de impuestos, tasas y demás ingresos de la Municipalidad.
 33. Mantener actualizados y legalizar los catastros tributarios de los predios urbanos y de todos aquellos que han de servir en base para la emisión de títulos de crédito con los que se recaudarán los impuestos, tasas, contribuciones especiales de mejoras, y demás ingresos que correspondan percibir al I. Concejo Municipal.
 34. Confeccionar los boletines de emisión y bajas de títulos de crédito y especies valoradas y, reportarlas a Contabilidad.
 35. Expedir informes sobre los reclamos contenciosos-tributarios de los contribuyentes.
 36. Emitir las notas de débito por devoluciones de impuestos, tasa, contribuciones especiales de mejoras etc., de conformidad con las sentencias y resoluciones dictadas por la autoridad competente.

37. Conferir la certificación de exoneración de impuestos, siempre que exista disposición expresa de la ley que establezca tal exoneración.
38. Efectuar labores de control previo de toda documentación y operaciones financieras de la I. Municipalidad.
39. Establecer las normas de mecanismos para adquirir, almacenar, custodiar y distribuir los bienes muebles y patrimoniales que las dependencias requieran para su funcionamiento.
40. Administrar las propiedades municipales.
41. Llevar un inventario de los bienes municipales.
42. Prestar asesoría técnica, al I. Concejo y al Alcalde, en los campos de especialización.
43. Preparar y presentar al Concejo, para su resolución los planes de financiamiento del presupuesto general y, especialmente, los proyectos de endeudamiento, cuya aprobación le compete exclusivamente.
44. Determinar la recaudación, custodia y uso de los recursos financieros a través de la administración y control de los ingresos y desembolsos, por medio de la elaboración y ejecución de los flujos de caja y los sistemas financieros.
45. Elaborar los programas de gastos e ingresos de la institución.
46. Verificar la legitimidad de las órdenes de pago, las peticiones de fondo y el pago de los créditos requeridos al Concejo.
47. Analizar los partes diarios de caja y enmendarlos si estuvieren equivocados, y controlar la marcha de Tesorería.
48. Estructurar el Proyecto de Presupuesto de la I. Municipalidad de conformidad con las disposiciones legales pertinentes, conjuntamente con los departamentos de Planificación y Obras Públicas Municipales.
49. Incorporar las modificaciones en el proyecto de presupuesto o en el presupuesto aprobado, que fueren dispuestas por el I. Concejo.
50. Ejecutar y supervisar el presupuesto de gastos generales y efectuar su liquidación, mediante tarjetas de kárdex.
51. Controlar y evaluar la eficiencia y eficacia con las que los procesos presupuestarios se cumplen, estableciendo los requerimientos que el sistema necesite para desarrollarse correctamente.
52. Llevar estadísticas sobre valores y tipos de ingresos y egresos y, evaluar su comportamiento.
53. Realizar la liquidación y cierre del presupuesto.
54. Exigir la suficiente explicación en los anexos relativos a presupuestos de ingresos e egresos.

55. Las demás actividades que sean asignadas por el Concejo y el Alcalde.

DE LA SECCION DE CONTABILIDAD

Art. 17.- Son funciones de la Sección de Contabilidad:

1. Cumplir responsable y éticamente con cada una de las tareas encomendadas.
2. Guardar el debido comportamiento, respeto y consideración dentro de la entidad, demostrando buenas costumbres y principios morales ya que el lugar de trabajo se considera como el "segundo hogar".
3. Llevar al día los registros contables de la institución.
4. Mantener el Libro de Bancos con la información precisa y los saldos diarios.
5. Preparar mensualmente los roles de pago tanto para los empleados como para los trabajadores de la Municipalidad.
6. Realizar el cálculo de viáticos y subsistencias del personal de la institución conforme a la ordenanza vigente.
7. Firmar en los documentos que sean de su responsabilidad como declaraciones del IVA, retenciones en la fuente, etc.
8. Coordinar y controlar el cumplimiento de las diversas tareas de la Auxiliar de Contabilidad.
9. Mantener actualizados, en orden y buen estado los archivos a su cargo, (documentos como partidas de nacimiento, de matrimonio, certificados de estudios, etc.).
10. Preparar y presentar la información contable - financiera a los organismos pertinentes (BCE, BDE, Ministerio de Economía, Contraloría, otros).
11. Proporcionar oportunamente la información que soliciten las diferentes unidades o departamentos de la institución.
12. Velar por el cuidado y protección de los accesorios y equipos de oficina entregados para el cumplimiento de su trabajo.
13. Colaborar coordinadamente con los compañeros del Departamento Financiero.
14. Velar por la buena imagen y bienestar del Departamento Financiero.
15. Asesorar al Director Financiero en materia contable-financiera.
16. Registrar, en forma clara y en orden cronológico, todas las operaciones, económico-financieras originadas en la acción administrativa, en base a comprobantes de soporte.

17. Llevar el control presupuestario, que refleje el movimiento diario de las partidas, tanto de ingresos como de gastos, para los programas y actividades, con inclusión de los gastos comprometidos y no cancelados.
18. Elaborar balances presupuestarios, mensuales, y remitir copia al Alcalde y al Director Financiero.
19. Realizar tomas físicas de las pertenencias del Municipio y efectuar los ajustes necesarios.
20. Mantener series cronológicas analíticas de las recaudaciones mensuales, por rubros de ingresos y de gastos efectivos anuales.
21. Notificar mensualmente al Alcalde a través del Director Financiero, sobre los saldos de asignaciones de ingresos y cupos de gastos de las diferentes partidas de presupuesto.
22. Realizar arqueos de caja cuando sus superiores lo soliciten.
23. Participar en baja de bienes, títulos y otros, cuando sea requerido.
24. Ejercer el control previo.
25. Llevar registro de ingresos y egresos de especies y títulos de crédito.
26. Llevar el archivo de documentos originales y, elaborar los cheques de pago.
27. Participar en la elaboración del proyecto de presupuesto.
28. Participar en entrega-recepciones, revisar los partes diarios de caja y pedir su modificación si los encuentran errados.
29. Elaborar y emitir oportunamente la información financiera para conocimiento de la entidad, así como también, para los organismos respectivos de control.
30. Mantener coordinación con las demás unidades administrativas y solicitar, oportunamente, informes y documentos para el registro eficiente de las operaciones económico-financieras.
31. Mantener en perfecto estado y actualizados todos los registros contables y, conservar adecuadamente archivados los documentos de respaldo y de registro de las transacciones económico-financieras.
32. Facilitar toda la información y documentación que requiera, para la realización de sus exámenes, Auditoría Externa.
33. Controlar los plazos, amortizaciones y otros aspectos de los préstamos a la Municipalidad y proponer prórrogas de pagos con las medidas técnicas necesarias para llevarlos a efecto.
34. Proponer y establecer los cambios necesarios en la estructura del Plan General de Cuentas de la Municipalidad.
35. Verificar que todas las cuentas sean debidamente contabilizadas.
36. Informar sobre cualquier novedad que se presentare en relación al manejo contable.
37. Llevar la contabilidad general, presupuestaria, de costos y de patrimonios del Municipio, con los registros contables principales y auxiliares, de acuerdo con el Plan de Cuentas adoptado en la entidad.
38. Realizar estudios financieros relacionados con las obras que ejecute la Municipalidad para establecer su costo final.
39. Presentar, al Director Financiero, un programa anual de labores que desarrollará la Sección de Contabilidad y Presupuesto.
40. Elaborar, hasta el 30 de junio de cada año, el proyecto de presupuesto del departamento y remitirlo al Director Financiero.
41. Preparar informes mensuales y anual de las actividades cumplidas en la sección, y enviarlos a conocimiento del Jefe del departamento.
42. Mantener informada a la Dirección Financiera sobre la utilización de las partidas presupuestarias para lograr la más conveniente utilización, e informar si se dispone de respaldo presupuestario para la realización de egresos.
43. Realizar el control presupuestario mediante la verificación, registro de planillas y facturas de egresos que la entidad realice.
44. Dirigir y coordinar el control de presupuesto de la institución tanto de ingresos como de egresos.
45. Preparar los flujos de caja.
46. Participar en la preparación de código para la cuenta gastos generales.
47. Interpretar y analizar los estados financieros de la institución.
48. Emitir dictamen sobre los estados financieros para su aprobación o reajuste.
49. Subrogar al Director Financiero en su ausencia, previa autorización del Alcalde.
50. Las demás que le asigne el Director Financiero.

TAREAS Y FUNCIONES DE LA AUXILIAR DE CONTABILIDAD

Art. 18.- Son atribuciones de la Auxiliar de Contabilidad:

1. Cumplir responsable y éticamente con cada una de las tareas encomendadas.
2. Guardar el debido comportamiento, respeto y consideración dentro de la entidad, demostrando

buenas costumbres y principios morales ya que el lugar de trabajo se considera como el "segundo hogar";

3. Mantener actualizados diariamente los saldos del presupuesto.
4. Confirmar saldos de las respectivas partidas presupuestarias, elaborar los comprobantes de egreso y sus respectivos cheques.
5. Preparar la documentación, llenar los formularios y cheques pertinentes para la declaración del IVA, retención en la fuente, y planillas del IESS, con la coordinación y control de la Contadora, a la vez estos documentos entregará al Tesorero, máximo hasta el décimo día del mes subsiguiente de las transacciones registradas.
6. Digitar - ingresar la información de anexos del IVA que serán entregados al SRI máximo hasta el veinte de cada mes subsiguiente, con la coordinación y control del Director Financiero.
7. Ingresar la información de anexos de retención en la fuente que serán entregados al SRI máximo hasta el 30 de enero de cada año subsiguiente, con la coordinación y control de Contabilidad.
8. Mantener actualizados, en orden y buen estado los archivos a su cargo.
9. Proporcionar oportunamente la información que soliciten las diferentes unidades o departamentos de la institución.
10. Velar por el cuidado y protección de los accesorios y equipos de oficina entregados para el cumplimiento de su trabajo.
11. Colaborar coordinadamente con los compañeros del departamento.
12. Velar por la buena imagen y bienestar del Departamento Financiero.
13. Todas las tareas y funciones que le sean asignadas por el Jefe inmediato superior.

DE LA SECCION DE TESORERIA

Art. 19.- Le corresponde a la Sección de Tesorería, a más de las asignadas en los Arts. 466, 467, 468, 469 y 470 de la Ley de Régimen Municipal, las siguientes:

- 1) Controlar las recaudaciones de los diferentes impuestos, tasas, contribuciones, participaciones, multas y demás ingresos que deba percibir la Municipalidad.
- 2) Elaborar diariamente los boletines de ingresos y egresos de los fondos propios de la Municipalidad y de los fondos ajenos y, enviar copias al Director Financiero y a la Sección de Contabilidad.
- 3) Depositar todos los valores recaudados en los bancos depositarios oficiales y donde mantenga sus cuentas la Municipalidad, en forma intacta, por la distancia que

existe entre el cantón Sevilla de Oro y el cantón Paute donde se encuentra el depositario oficial, y por el volumen reducido de recursos recaudados diariamente, el tiempo, y costo para el traslado hasta el cantón Paute, no son factibles los depósitos diarios, sino que como práctica se depositen quincenalmente.

- 4) Custodiar los fondos recaudados, el archivo de papeles fiduciarios y otros documentos de valor y de soporte a las recaudaciones.
- 5) Manifiestar la conformidad de las órdenes de ingreso y egreso de títulos, especies valoradas y demás valores exigibles.
- 6) Solicitar al Director Financiero las bajas de especies valoradas y títulos de crédito incobrables.
- 7) Efectuar los pagos legalmente autorizados, de acuerdo con las disposiciones legales, directamente a los interesados.
- 8) Atender y orientar al público sobre materia impositiva.
- 9) Depositar en forma semestral, los fondos de las instituciones beneficiarias, en cuenta especial, en los bancos determinados en la Ley de Régimen Municipal, por la reducida cantidad que produce los valores de terceros el tiempo, y costo para el traslado hasta el cantón Paute.
- 10) Llevar el control de las especies valoradas, de cuya recaudación es responsable el Tesorero Municipal.
- 11) Notificar semanalmente al Alcalde, a través del Director Financiero, sobre las disponibilidades de caja y de productividad de cada uno de los rubros de ingresos.
- 12) Liquidar semanalmente el valor de los títulos de crédito entregados a los recaudadores, así como también, efectuar un arqueo de las especies valoradas en poder de ellos, y siempre que exista disponibilidad.
- 13) Iniciar la acción judicial correspondiente contra los recaudadores que, mediante fiscalización interna, se les comprobare irregularidades en los cobros o distracción de fondos municipales; de este particular se comunicará al Alcalde.
- 14) Facilitar la adquisición de materiales, bienes muebles, equipos, luego de verificar que estas compras se encuentran comprometidas en el cupo mensual correspondiente y, su compra haya sido autorizada por el Director Financiero.
- 15) Poner el visto bueno para el pago de roles, nóminas y planillas de sueldos y, solicitar sus reformas, si existiera errores.
- 16) Responsabilizarse por el uso indebido de los fondos de terceros, que recauden la Municipalidad.
- 17) Ejercer la acción coactiva, contra los contribuyentes morosos, dando preferencia a aquellos títulos de mayor cuantía y/o que estén por prescribir.

- 18) Intervenir en el inventario de los títulos de crédito por recaudarse, clasificándolos de posible recaudación y los incobrables, a fin de solicitar la baja de estos últimos.
 - 19) Mantener en completo orden y seguridad, el archivo de comprobantes, títulos de crédito y más documentos propios de Tesorería.
 - 20) Cancelar oportunamente las planillas de aportes al Seguro Social.
 - 21) Dar toda clase de facilidades para la recaudación de los impuestos, así como, implantar nuevos métodos de recaudación que beneficien a la Municipalidad.
 - 22) Proporcionar, a la Sindicatura, listados de los títulos de crédito vencidos para su cobro mediante la acción coactiva.
 - 23) Mantener registros de cheques emitidos, para efectivizar pagos de jornales y otros, en tarjetas o libros de contabilidad, valores que serán liquidados de conformidad a las normas establecidas.
 - 24) Recibir las garantías de cumplimiento a los interesados en el arrendamiento de un inmueble de la Municipalidad.
 - 25) Ingresar, a fondos comunes, toda multa que imponga el I. Concejo o el Alcalde del mismo.
 - 26) Presentar informes, respecto a la productividad de inmuebles, cuando el Concejo lo requiera.
 - 27) Formar parte de las juntas de remates, cuando lo requieran.
 - 28) Las que dispongan las leyes, ordenanzas y más disposiciones vigentes en el Concejo, especialmente las relativas a la distribución y control del trabajo de los liquidadores, cajeros y recaudadores.
 - 29) Las demás que le asignen el Director Financiero.
- 3) Entregar diariamente el reporte global de todos los ítems recaudados.
 - 4) Entregar al Tesorero el dinero recaudado durante el día y en forma periódica.
 - 5) Responsabilizarse que las recaudaciones estén correctamente realizadas.
 - 6) Cuidar con eficiencia y responsabilidad todo documento que pase a formar parte del Departamento de Tesorería.
 - 7) Realizar ciertos pagos autorizados por el Sr. Tesorero, así como también observar el registro de firmas en los determinados pagos y entregar el comprobante de retención del IVA y la fuente.
 - 8) Estar presente en las constataciones físicas y en los arqueos de caja que se realicen en la semana, mes o año.
 - 9) Coadyuvar para la buena imagen de la institución y del departamento.
 - 10) Demás responsabilidades afines que en el transcurso del tiempo puedan presentarse.

DE LA SECCION DE BODEGA Y PROVEDURIA

Art. 21.- Le corresponde a la Sección de Bodega y Proveeduría:

RECAUDACION

Art. 20.- Son deberes de la Recaudadora los siguientes:

- 1) Atender con respeto y amabilidad a los contribuyentes.
 - 2) Recaudar por concepto de:
 - Impuesto del predio urbano.
 - Impuesto del predio rústico.
 - Cobro por tasa de servicio de agua potable.
 - Servicios técnicos administrativos.
 - Venta de bóvedas y sitios en el cementerio.
 - Ocupación de lugares públicos.
 - Certificado de no adeudar.
 - Certificados de avalúos y catastros.
 - Alcabalas.
 - Registro de la propiedad.
 - Consumo de energía eléctrica en el cantón.
 - Otros.
- 1) Elaborar y tramitar con diligencia las órdenes de compras, emanadas por la Dirección Financiera e indicar las especificaciones de los materiales, equipos y servicios que requiera la Municipalidad.
 - 2) Verificar, recibir, registrar y almacenar las adquisiciones que ingresan a bodega.
 - 3) Mantener existencias adecuadas de útiles, materiales y otros artículos de uso continuo
 - 4) Establecer y mantener los medios de seguridad de las bodegas, contra riesgo previstos como incendios, robo, destrucción, etc. y mantener bajo un estricto orden y aseo.
 - 5) Llevar inventarios, tanto de materiales fungibles, como de activos fijos.
 - 6) Mantener al día los inventarios permanentes en forma cuantitativa y por medio de tarjetas para todas las existencias.
 - 7) Solicitar y participar en bajas.
 - 8) Mantener un kárdex de inventarios actualizados.
 - 9) Realizar, cada año, el relevamiento total de inventarios de la institución, determinando el tipo de bien, estado de conservación, ubicación, características, período de tiempo útil, etc.
 - 10) Despachar los materiales de bodega, previo el formulario, debidamente legalizados, de pedido de

materiales. Tanto la recepción en bodega como la entrega a dependencias deberán realizar mediante firma de acta de entrega-recepción.

- 11) Recibir, verificar y trasladar, a la Sección de Contabilidad, los documentos necesarios para efectuar los pagos y velar para que éstos se hagan efectivo en el menor plazo posible.
- 12) Presentar a estudio y aprobación del Director Financiero, los diversos pedidos de materiales y suministros; para una vez aprobados hacer las adquisiciones.
- 13) Presentar informes mensuales, al Director Financiero, sobre el cumplimiento de sus labores.
- 14) Vigilar que el despacho de los combustibles y lubricantes se lo realice previo la orden de entrega y movilización debidamente firmada por el Jefe del departamento solicitante.
- 15) Controlar que los egresos de combustible y lubricantes no sobrepasen el límite máximo asignado para cada departamento de la institución.
- 16) Establecer máximos de combustible y lubricantes, a utilizar por los vehículos, aplicando una cuota fija como base.
- 17) Elaborar informes mensuales, del consumo de combustible, en general, y por vehículo, tomando como base las órdenes de entrega emitidas por el encargado de la gasolinera proveedora.
- 18) Llevar y mantener actualizados los registros de proveedores de útiles y materiales de oficina.
- 19) Controlar que los stocks de útiles y materiales de oficina, se encuentren en los niveles adecuados.
- 20) Informar al Procurador Síndico, a través del Jefe del Departamento Financiero, del cumplimiento de los compromisos adquiridos por los proveedores, para que éste inicie la acción que corresponda, en caso necesario.
- 21) Las demás que se les asignare el Director Financiero.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y VIGILANCIA

Art. 22.- Son funciones del Departamento de Justicia, Policía y Vigilancia:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos y más disposiciones sobre higiene, salubridad, obras públicas y uso de vías y lugares públicos, etc.
- 2) Reglamentar, previa aprobación del Concejo, el funcionamiento de ventas ambulantes, procurando reducir al mínimo tal sistema de comercio; y, súper vigilar que las disposiciones sobre el particular tenga cumplida ejecución.
- 3) Aplicar las penas a las infracciones y contravenciones por medio de Comisaría.

- 4) Colaborar con la Policía Nacional y obtener la cooperación de ésta para que las actividades municipales se cumplan eficazmente.
- 5) Coordinar la acción del departamento con las demás dependencias municipales y especialmente con los organismos que cumplen funciones en los mismos campos de actividad.
- 6) Informar mensualmente al Alcalde y Concejo, sobre las actividades realizadas.

SECCION COMISARIA

Art. 23.- Son funciones de la Sección Comisaría, las siguientes:

1. Administrar justicia dentro del marco de su competencia.
2. Proporcionar información al Jefe del departamento, Alcalde, Concejo, instituciones públicas o privadas y, público en general en lo que compete a la Comisaría.
3. Cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas, reglamentos municipales y disposiciones de la autoridad superior.
4. Autorizar la realización de juegos y espectáculos públicos permitidos por la ley.
5. Colaborar con otras dependencias municipales a fin de asegurar el cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y más disposiciones por parte de los habitantes del cantón.
6. Juzgar y sancionar las infracciones que se cometieren en contra de disposiciones legales.
7. Citar a los infractores para que respondan por las infracciones cometidas.
8. Aplicar el reglamento interno en el que se establece el valor de la multa que debe pagar un ciudadano al infringir determinada disposición.
9. Investigar, esclarecer y comprobar denuncias presentadas en materia de su competencia.
10. Elaborar proyectos de ordenanzas o proyectos de reformas de las ordenanzas que tengan relación con las actividades de la Comisaría.
11. Clausurar los establecimientos comerciales, bares, restaurantes, etc., cuyos administradores o propietarios se resistan a cumplir con lo que dictan las ordenanzas y reglamentos municipales y leyes nacionales relativas a higiene y salubridad.
12. Demoler edificaciones que pongan en peligro la seguridad de los habitantes.
13. Presentar, al I. Concejo y al Alcalde del mismo, informes de las labores realizadas por la Comisaría, en forma trimestral y anual.

- | | |
|---|---|
| <p>14. Reducir el sistema de ventas ambulantes y, supervisar que las disposiciones sobre el particular tenga cumplida ejecución.</p> <p>15. Controlar la propaganda que se haga por avisos comerciales, carteles y demás medios; y, perseguir la que se hiciere contraviniendo las ordenanzas municipales mediante el uso de altavoces.</p> <p>16. Coordinar sus labores con las demás dependencias municipales.</p> <p>17. Llevar un control de las multas aplicadas, y la recaudación hecha por el Departamento Financiero.</p> <p>18. Cumplir con las demás disposiciones legales y las que le asigne el Alcalde y el Concejo.</p> | <p>12) Vigilar que los boletos de ingreso al espectáculo se introduzcan en el ánfora correspondiente y presenciar su recuento a fin de establecer compatibilidad del ingreso con la capacidad permitida.</p> <p>13) Cooperar en el mantenimiento del orden interno de los mercados y ferias.</p> <p>14) Realizar el decomiso de las mercaderías por orden de la autoridad competente, cuando éstas no reúnen las condiciones previstas por la ley y sus reglamentos.</p> <p>15) Poner a ordenes del Comisario Municipal respectivo, las mercaderías objeto de decomisos.</p> <p>16) Informar y poner a órdenes del Comisario Municipal a los contraventores de las disposiciones municipales.</p> |
|---|---|

SECCION POLICIA

Art. 24.- Son funciones de la Sección de Policía, las siguientes:

- | | |
|---|---|
| <p>1) Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos y más disposiciones relacionadas con higiene, el ornato, la conservación de monumentos, bienes y servicios de uso público, construcción, etc.</p> <p>2) Impedir que se arrojen, en las vías publicas, basuras, aguas servidas y desperdicios.</p> <p>3) Controlar que el perímetro urbano pasten o deambulen ganado, aves de corral, etc., conducir las al camal municipal, si fuere el caso.</p> <p>4) Evitar que las personas utilicen indebidamente la vía pública, parques, espacios vacíos, etc.</p> <p>5) Controlar que los comercios ambulantes se ubiquen en los lugares asignados por la autoridad competente, así como también que la presentación y expendio de artículos alimenticios se realicen en condiciones higiénicas.</p> <p>6) Impedir la destrucción de los parques, jardines, piletas ornamentales, que se manchen las paredes de las edificaciones, los monumentos, efigies, etc.</p> <p>7) Vigilar que no se produzca el daño o la sustracción de implementos de servicios públicos, hidratantes, tapas de alcantarillado, depósitos de basura, etc.</p> <p>8) Cuidar que la propaganda, por medio de carteles, afiches, avisos, se realice en los lugares permitidos por la autoridad competente.</p> <p>9) Velar por que las salas y locales de espectáculos públicos se mantengan en excelentes condiciones de higiene y funcionamiento.</p> <p>10) Exigir que los precios de las localidades se exhiban en sitios visibles para el uso público y que no sufran alteración alguna en el momento de su venta.</p> <p>11) Controlar, que el número de personas que ingresan a un espectáculo, no sea mayor a la capacidad de los locales, establecida por la autoridad respectiva.</p> | <p>17) Prestar ayuda y colaboración en casos de siniestros, catástrofes o campañas de beneficio social para la comunidad del cantón.</p> <p>18) Coordinar sus actividades de control, inspección y vigilancia, con las que desarrollan los departamentos y secciones de Higiene, Obras Públicas de Mercados y Comisaría.</p> <p>19) Colaborar con las demás dependencias municipales en la realización de sus actividades.</p> <p>20) Vigilar que las habitaciones hagan uso del servicio municipal de recolección de basura, así como de mantenerlas en recipientes apropiados.</p> <p>21) Impedir que los propietarios de establecimientos comerciales, talleres etc., ocupen la vía pública sin la autorización legal correspondiente.</p> <p>22) Prohibir que los vehículos motorizados utilicen como parqueaderos las aceras, parterres, vía pública, sin la autorización correspondiente.</p> <p>23) Controlar el cumplimiento de las prohibiciones y restricciones señaladas por la censura Municipal.</p> <p>24) Presentar a las autoridades municipales informes de actividades, trimestral y anualmente.</p> <p>25) Controlar la calidad de los artículos de primera necesidad y tomar muestras para el análisis de laboratorio.</p> <p>26) Colaborar en batidas a lugares de expendio de bebidas y alimentos clandestinos.</p> |
|---|---|

SECCION DE HIGIENE Y SALUBRIDAD

Art. 25.- Son funciones de la Sección de Higiene y Salubridad:

- 1) Administrar justicia dentro del campo de su competencia.
- 2) Cuidar de la higiene y salubridad de los vecinos del cantón.

- 3) Reglamentar todo lo relativo al manipuleo higiénico de alimentos, inspección de mercados y locales donde se fabriquen, guarden o expendan comestibles.
- 4) Controlar que todos los edificios y, en general los lugares de reunión o de convivencia, reúnan y mantengan las condiciones higiénicas y sanitarias convenientes.
- 5) Vigilar, desde el punto de vista de higiene, que los acueductos, alcantarillados, baños públicos, sanitarios, depósito de basura, solares no edificados y otras instalaciones, reúnan los requisitos señalados por las leyes, ordenanzas y reglamentos de salud.
- 6) Instalar servicios higiénicos, baños y lavanderías para uso público.
- 7) Prestar servicios de inspección veterinaria para mataderos, frigoríficos y otros establecimientos similares.
- 8) Determinar las condiciones en que se han de mantener los animales domésticos.
- 9) Empezar campañas para eliminación de insectos y roedores.
- 10) Organizar y mantener servicios de asistencia social, tales como: dispensarios médicos parroquiales.
- 11) Velar por el fiel cumplimiento de las normas legales sobre salubridad y saneamiento ambiental, cuyo incumplimiento puede afectar la salud y bienestar de la población.
- 12) Intervenir, de acuerdo con la ley, en todo lo relativo a la higiene, limpieza, saneamiento de locales, viviendas y negocios, cuyo control le haya delegado el Ministerio de Salud.
- 13) Colaborar con otras entidades en actividades de higiene y salubridad.
- 14) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de higiene y salubridad contempladas en el Código de Salud, ordenanzas, reglamentos y la Ley de Régimen Municipal.
- 15) Planificar, controlar, supervisar y ejecutar las actividades de recolección de basura.
- 16) Organizar la recolección, transporte y la disposición final de los residuos sólidos.
- 17) Realizar el uso higiénico de plazas, sifones, cañerías, etc.
- 18) Conceder el permiso de habitabilidad para la devolución del fondo de garantía, cuando a través de la inspección se determine que las construcciones reúnen los requisitos en las instalaciones.
- 19) Organizar y ejecutar los trabajos de limpieza, urbana manual y mecánica y relleno de quebradas.
- 20) Controlar los volúmenes de la basura en los diferentes centros comerciales y de empresas, para establecer las tasas de recolección correspondientes.
- 21) Coordinar las actividades con otros departamentos, tales como Obras Públicas etc., a fin de realizar un trabajo más eficiente.
- 22) Inspeccionar las diferentes zonas del cantón a fin de solucionar problemas que se presenten por los depósitos de basura.
- 23) Controlar la eficiencia del servicio que presta el personal a cargo de recolectores y de limpieza.
- 24) Informar las actividades realizadas trimestral y anualmente al Alcalde.
- 25) Las demás que le asignare el Jefe inmediato o el Alcalde.

NOTA: Estas funciones en la Municipalidad de Sevilla de Oro están a cargo del Comisario Municipal, por no existir la Sección de Higiene y Salubridad.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION Y CULTURA

SECCION BIBLIOTECA

Art. 26.- Son funciones de esta sección las siguientes:

- 1) Atender al público lector que concurra a realizar consultas.
- 2) Organizar la distribución y ubicación correcta de los libros.
- 3) Llevar y mantener registros de los libros que dispone la Biblioteca.
- 4) Clasificar y catalogar los libros que ingresan al servicio.
- 5) Elaborar un catalogo por materias y autores de los libros existentes.
- 6) Absolver consultas del público sobre la ubicación y contenido de los libros.
- 7) Proporcionar al público que concurre a la biblioteca, instalaciones limpias y en orden, adecuadas para el estudio y la meditación.
- 8) Realizar, por este medio, la difusión de cultura ecuatoriana y de otros países.
- 9) Organizar, dirigir y controlar que las bibliotecas se encuentren actualizadas, sobre cultura general, educación, ciencias, etc.
- 10) Supervisar y controlar que el usuario dé buen trato al libro que recibió a préstamo.
- 11) Registrar los préstamos de libros que se realizan a los usuarios lectores.

- 12) Velar por el orden interno y la disciplina establecidos.
- 13) Orientar y guiar el lector dentro de las instalaciones de la Biblioteca.
- 14) Cuidar la buena conservación y mantenimiento de los libros.
- 15) Llevar y mantener un control actualizado de libros, colecciones, obras literarias, etc., existentes en la Biblioteca.
- 16) Actualizar sus técnicas de conservación y adaptar métodos modernos de servicios bibliotecario.
- 17) Mantener registro y estadísticas del servicio y de los usuarios.
- 18) Promover ferias de libros, exposiciones y actividades culturales de apoyo a sus servicios.

Además de las disposiciones que constan en la propia Ley Orgánica de Régimen Municipal y en otras normas legales vigentes.

DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES

Art. 27.- Son funciones del Departamento de Obras Públicas, a más de las consignadas en el Art. 162 y 181 de la Ley de Régimen Municipal, las siguientes:

- 1) Asesorar técnicamente a los concejales, a las comisiones, al Alcalde y, a los funcionarios de la entidad, cuando lo requieran, formando un archivo de todos los informes, comunicaciones, dictámenes, contratos y planos, en orden cronológico y con la clasificación necesaria.
- 2) Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de las obras, por administración directa, aprobada por el Concejo y el Alcalde del mismo.
- 3) Supervisar que se realicen las obras y controlar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los contratistas.
- 4) Mantener y controlar la ornamentación del cantón, a fin de que se encuentren en concordancia con su belleza natural.
- 5) Efectuar el rescate, reparación y mantenimiento de monumentos histórico, valores arquitectónicos, espacios verdes, en el cantón y sus parroquias.
- 6) Mantener un archivo de planos y de documentación de respaldo sobre urbanizaciones, estudios, topográficos, edificaciones, etc.
- 7) Revisar periódicamente las ordenanzas y reglamentos relativos a las actividades que deben cumplir, y sugerir su actualización, en los casos que no se ajusten a las normas vigentes.
- 8) Asignar la maquinaria y materiales necesarios para la ejecución de las obras que se realizan por administración directa en el centro cantonal y en las parroquias rurales.
- 9) Presentar el anteproyecto del plan de obras, para aprobación del Concejo Municipal, con sus valores respectivos.
- 10) Coordinar, las disposiciones emanadas del I. Concejo Municipal y la Alcaldía, con las secciones que dependen del Departamento de Obras de Obras Públicas.
- 11) Informar al Concejo sobre la conveniencia de la venta de inmuebles.
- 12) Controlar e informar, semanalmente, a la Alcaldía y comisiones, sobre los trabajos que efectúen las diferentes secciones y, el estado de los mismos.
- 13) Presidir sesiones de trabajo del Departamento de Obras Públicas, en las que analizan y evalúan los resultados obtenidos.
- 14) Solicitar las adquisiciones de materiales y repuestos para la maquinaria, equipos y vehículos bajo su dependencia.
- 15) Atender y solucionar los problemas de los contratistas.
- 16) Atender al público en sus diferentes peticiones, en el trámite de las obras solicitadas y aprobadas por la entidad.
- 17) Solucionar los problemas del personal subordinado.
- 18) Velar por que las disposiciones del Concejo y las normas administrativas sobre obras y construcciones tengan cumplida y oportuna ejecución.
- 19) Intervenir en las recepciones provisionales y definitivas de las obras que se ejecuten por administración directa.
- 20) Efectuar análisis de costo, para los rubros necesarios, relativos a obras de infraestructura de la Municipalidad y, mantenerlos actualizados.
- 21) Realizar las determinaciones y cálculos correspondientes a reajustes de precios para todas las contrataciones de la Municipalidad que requieren de estos ajustes.
- 22) Programar las obras de infraestructura física que realiza la Municipalidad.
- 23) Llevar a cabo la construcción de las obras aprobadas, por administración directa, contrato o concesión.
- 24) Revisar los presupuestos de obra que formule las distintas unidades del I. Concejo, previo a la contratación y, responsabilizarse de ellos.
- 25) Dar los elementos necesarios para que lleve una eficiente contabilidad de costos en la Dirección Financiera.
- 26) Establecer y elaborar bases técnicas, cronogramas y costos para contratos de estudio o para los que se efectúan por administración directa.

- 27) Solicitar al Concejo, declare de utilidad pública o de interés social, los bienes inmuebles que deben ser expropiados para la realización de los planes de desarrollo físico del cantón.
- 28) Llevar a cabo la construcción de las obras aprobadas, por administración directa, contrato o concesión.
- 29) Examinar la construcción de la obra para informar al Concejo sobre la conveniencia de recibirlas o no.
- 30) Ejecutar y administrar todas las obras de infraestructura física que el Concejo realice, especialmente de la infraestructura social, de salud, de educación, de protección social, de recreación y otras.
- 31) Encargarse de todas las fases de diseño, ejecución y operación de las infraestructuras físicas que se contemplan como componentes de los proyectos a cargo de otras áreas del Concejo, manteniendo una eficiente coordinación con las dependencias y unidades ejecutoras respectivas.
- 32) Limpiar, mejorar y conservar las vías y los canales de riego, etc.
- 33) Contribuir a la planificación y solución del problema de la vivienda económico de interés social.
- 34) Realizar la apertura, conservación, mantenimiento de vías y caminos, etc., ubicados dentro de la jurisdicción cantonal, no declarados de carácter nacional.
- 35) Realizar estudios de campo que sirvan de base para la ejecución de las obras que correspondan a este departamento.
- 36) Colaborar, con Auditoría Externa de la Municipalidad, en exámenes que practiquen sobre obras de pavimentación, aceras y calzadas ejecutadas por empresas de constructoras, o por administración directa.
- 37) Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obstáculos que las deterioren o estorben su libre uso y proporcionar lugares apropiados para el estacionamiento de vehículos de acuerdo a la ordenanza correspondiente.
- 38) Dirigir, coordinar y controlar la realización de las obras de pavimentación que se ejecutan por administración directa y, vigilar el cumplimiento, por parte de los contratistas o concesionarios, de las obligaciones y especificaciones contractuales, cuando las obras se realicen por uno de estos sistemas.
- 39) Realizar la apertura, conservación y mantenimiento de los caminos que no han sido declarados de carácter nacional, ubicados dentro de la jurisdicción cantonal.
- 40) Rectificar, ensanchar y mantener en buen estado las vías y caminos vecinales del cantón.
- 41) Programar la reparación oportuna y mantenimiento de calles, plazas y servicios públicos del área rural.
- 42) Formular el presupuesto de las obras.
- 43) Atender los requerimientos de equipo y materiales para la marcha eficiente de las unidades que componen el departamento.
- 44) Preparar especificaciones y, en general, producir memorias técnicas, que sirvan de base para la licitación de las obras municipales.
- 45) Cuidar de la nomenclatura de calles, caminos, plazas y paseos; y, atender la iluminación de los sitios públicos de tránsito y recreo.
- 46) Vigilar la correcta administración de los préstamos que para estas obras solicite la Municipalidad a organismos nacionales o extranjeros.
- 47) Elaborar informes mensuales de las actividades realizadas y enviarlas al Alcalde.
- 48) Gestionar la adquisición de los terrenos destinados a edificios y servicios públicos en las entidades correspondientes.
- 49) Programar, organizar y ejecutar los trabajos de pavimentación y repavimentación de aceras, calzadas, empedrados y baches en el cantón.
- 50) Las demás que le asigne el Concejo y el Alcalde.

TAREAS Y FUNCIONES DE FISCALIZACION

Art. 28.- Son deberes y funciones del Fiscalizador, además de las disposiciones que constan en la propia Ley Orgánica de Régimen Municipal y en otras normas legales vigentes, las siguientes:

El objetivo principal de la fiscalización es la vigilancia del fiel y estricto cumplimiento de las cláusulas del contrato de construcción, a fin de que el proyecto se ejecute de acuerdo a sus proyectos definitivos, especificaciones técnicas, programas de trabajo, recomendaciones de los técnicos y normas técnicas aplicables.

El Fiscalizador debidamente designado, actúa a nombre y en representación de la entidad en la ejecución del contrato y cuenta con las atribuciones que se indican más adelante, aparte de las indicadas en los demás documentos del contrato, siendo por lo tanto responsable por cualquier omisión, descuido o negligencia en el cumplimiento de sus funciones. El contratista aceptará y colaborará con las tareas y el personal de la fiscalización.

Para que las obras puedan ejecutarse dentro de los plazos acordados y con los costos programados, a la fiscalización se le asigna, entre otras, las siguientes funciones:

1. Aprobación de los programas y cronogramas actualizados, presentados por el contratista y evaluación mensual del grado de cumplimiento de los programas de trabajo.
2. Sugerir durante el proceso constructivo la adopción de las medidas correctivas y/o soluciones técnicas que se estimen necesarias en la construcción de las obras, inclusive aquellas referidas a métodos constructivos.

3. Medir las cantidades de obra ejecutadas y con ellas verificar y certificar la exactitud de las planillas de pago, incluyendo la aplicación de fórmulas de reajuste de precios.
4. Examinar los materiales a emplear y controlar su buena calidad y la de los rubros de trabajo, a través de ensayos de laboratorio, pruebas en sitio o certificados de calidad.
5. Resolver las dudas que surgieran en la interpretación de los planos, especificaciones, detalles constructivos y sobre cualquier asunto técnico relativo al proyecto.
6. Preparar mensualmente los informes de fiscalización para la entidad, que contendrán por lo menos la siguiente información: Estado del proyecto en ejecución, atendiendo a los aspectos contractuales, económicos, financieros y avance de obra (cantidades de obra y volúmenes acumulados); cumplimiento de las obligaciones contractuales respecto a personal y equipo del contratista y monto de las multas que por este concepto pudieran haber; condiciones climáticas de la zona del proyecto; cumplimiento del contratista y recomendaciones al respecto; multas, sanciones, suspensiones y otros aspectos importantes del proyecto.
7. Anotar en el libro de obra (que permanecerá bajo su custodia y responsabilidad), las observaciones, instrucciones o comentarios que en su criterio deben ser considerados por el contratista para el mejor desarrollo de la obra. Aquellos que tengan especial importancia se consignarán adicionalmente por oficio regular.
8. Participar como observador en las recepciones provisional y definitiva informando sobre la calidad y cantidad de los trabajos ejecutados, la legalidad y exactitud de los pagos realizados.
9. Exigir al contratista el cumplimiento de las leyes laborales y del reglamento de seguridad industrial por los siguientes motivos:
 - a1.- Si las medidas de seguridad adoptadas por el contratista son insuficientes o inadecuadas para proteger la vida del personal o la integridad de las instalaciones o partes ya construidas.
 - a2.- Por desorganización del contratista, negligencia en la conducción de los trabajos y/o empleo de sistemas inadecuados.
 - a3.- Cuando el contratista no acate las órdenes impartidas por la fiscalización; si no emplea personal y equipo en la cantidad y la calidad requeridas, o no utiliza métodos de construcción establecidos, o se niega a despedir a personal inaceptable.
10. En caso de reiterado incumplimiento, el contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato.

TAREAS Y FUNCIONES DE TOPOGRAFIA

Art. 29.- Son deberes, obligaciones y tareas específicas del Topógrafo, además de las disposiciones que constan en la propia Ley Orgánica de Régimen Municipal y en otras normas legales vigentes, las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir responsable y éticamente las diferentes disposiciones establecidas para cada cadenero, dentro del equipo de topografía.
2. Guardar el debido comportamiento, respeto y consideración dentro de la entidad, demostrando buenas costumbres y principios morales ya que el lugar de trabajo se considera como el "segundo hogar".
3. Elaborar y presentar los trabajos de campo a la mayor brevedad posible y con la claridad necesaria para su perfecta comprensión.
4. Realizar las tareas encomendadas por el Ing. Director de Obras Públicas "Control de personal o equipo", etc., en caso de que él lo requiera.
5. Realizar las inspecciones de campo para los trámites de línea de fábrica, conjuntamente con el Director de Planificación en un máximo de 48 horas.
6. Mantener actualizados, en orden y buen estado los equipos a su cargo.
7. Proporcionar oportunamente la información que soliciten los diferentes departamentos técnicos.
8. Mantener protegidos y en buen estado los equipos y accesorios de campo entregados para el cumplimiento de su trabajo.
9. Realizar los trabajos de campo, con un criterio profesional para el posterior diseño del proyecto.
10. Velar por la buena imagen y bienestar del equipo de topografía.
11. Colaborar coordinadamente con los compañeros del departamento.
12. Todas las tareas y funciones que le sean asignadas por el Jefe inmediato superior, de acuerdo a su cargo.

Además de las disposiciones que constan en la propia Ley Orgánica de Régimen Municipal y en otras normas legales vigentes, serán funciones y tareas específicas del Dibujante, las siguientes:

TAREAS Y FUNCIONES DEL DIBUJANTE

Art. 30.- Son deberes y tareas del Dibujante, además de las disposiciones que constan en la propia Ley Orgánica de Régimen Municipal y en otras normas legales vigentes, las siguientes:

1. Cumplir responsable y éticamente las diferentes disposiciones establecidas para su cargo.
2. Guardar el debido comportamiento, respeto y consideración dentro de la entidad, demostrando buenas costumbres y principios morales ya que el lugar de trabajo se considera como el "segundo hogar".
3. Procesar datos y digitalizar los datos de las libretas entregadas por el equipo de topografía
4. Elaborar y presentar los trabajos de oficina dibujos, planos, detalles constructivos, etc. a la mayor brevedad posible y con la claridad necesaria para su perfecta comprensión.
5. Realizar las tareas encomendadas por el Ing. Director de Obras Públicas.
6. Mantener actualizados, en orden y buen estado los materiales de oficina.
7. Proporcionar oportunamente la información que soliciten los diferentes departamentos técnicos.
8. Llevar un archivo de planos para su rápida ubicación.
9. Colaborar coordinadamente con los compañeros del departamento.
10. Todas las tareas y funciones que le sean asignadas por el Jefe inmediato superior, de acuerdo a su cargo.
7. Mantener actualizados, en orden y buen estado los archivos a su cargo.
8. Proporcionar oportunamente la información que soliciten las diferentes unidades o departamentos de la institución.
9. Velar por el cuidado y protección de los accesorios y equipos de oficina entregados para el cumplimiento de su trabajo.
10. Colaborar coordinadamente con los de compañeros del departamento.
11. Velar por la buena imagen y bienestar del Departamento de OO-PP.
12. Cumplir con todas las tareas y funciones que le sean asignadas por el Jefe inmediato superior.

SECCION DE OBRAS CIVILES

Art. 32.- Son funciones de la Sección de Obras Civiles, las siguientes:

TAREAS Y FUNCIONES DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Art. 31.- Deberes y obligaciones de la Secretaría de Obras Públicas, además de las disposiciones que constan en la propia Ley Orgánica de Régimen Municipal y en otras normas legales vigentes, serán funciones y tareas específicas de Secretaría de Obras Públicas, las siguientes:

1. Cumplir responsable y éticamente con cada una de las tareas encomendadas.
2. Guardar el debido comportamiento, respeto y consideración dentro de la entidad, demostrando buenas costumbres y principios morales ya que el lugar de trabajo se considera como el "segundo hogar".
3. Digitalizar informes.
4. Digitalización de diferentes planillas tales como planillas de transporte de volquetes, planilla de retroexcavadoras, planillas de diferentes trabajos que realiza la Municipalidad.
5. Llevar un archivo completo de los documentos existentes en el departamento.
6. Archivo de documentos.
- 1) Programar, organizar y dirigir los trabajos de construcción de obras, por administración directa, que realiza la Municipalidad en el cantón.
- 2) Efectuar la refacción, remodelación, mantenimiento de escenarios deportivos, parques, edificaciones comunales (casas barriales y casa comunales), plazas, etc. en el cantón y las parroquias rurales.
- 3) Controlar e inspeccionar los trabajos que realizan las empresas contratadas, en las diferentes obras del cantón.
- 4) Organizar la rotación de maquinaria pesada y equipo caminero para cada una de las obras que está ejecutando en el cantón.
- 5) Presentar informes técnicos de los trabajos realizados por las compañías contratistas, antes de emitir las órdenes de pagos de planillas.
- 6) Asesorar a las autoridades municipales y público en general sobre los asuntos que tienen relación con esta sección.
- 7) Informar a las autoridades municipales sobre el estado en el que se encuentran las obras ejecutadas por administración directa o por contrato.
- 8) Distribuir los recursos materiales y humanos, entre las diferentes obras que se ejecutan por administración directa.
- 9) Informar de los daños y desperfectos que sufre la maquinaria y equipo caminero durante la ejecución de los trabajos; y, solicitar su reparación y mantenimiento.

- 10) Realizar la apertura, conservación y mantenimiento de vías, caminos etc. ubicados dentro de la jurisdicción cantonal y, que no han sido declarados de carácter nacional.
- 11) Rectificar, ensanchar y mantener en buen estado las vías y caminos vecinales del cantón.
- 12) Efectuar inspecciones en todas las obras que se ejecuten por administración directa, a fin de comprobar el estado en que se encuentran las mismas.
- 13) Proveer, oportunamente, de materiales e implementos necesarios para la ejecución de los trabajos de pavimentación, reparación y mantenimiento de vías, construcción de aceras y calzadas, etc.
- 14) Cumplir con las disposiciones emitidas por el Concejo, Alcalde del Concejo y Jefe del departamento.
- 15) Presentar al Jefe del departamento informes de actividades, trimestral y anual.
- 16) Colaborar con auditoría externa, en la fiscalización de las obras de pavimentación, construcción de aceras y calzadas, ejecutadas por contrato.

SECCION DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

Art. 33.- Son funciones de la sección de abastecimiento de agua potable las siguientes:

- 1) Planificar la prestación del servicio público de agua potable.
- 2) Velar por el correcto mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado.
- 3) Elaborar proyectos de ordenanzas sobre la prestación de los servicios.
- 4) Efectuar periódicamente los análisis del agua potable.
- 5) Procurar la existencia permanente de suministros y materiales necesarios para una adecuada y continua prestación de servicios.
- 6) Realizar estudios tarifarios.
- 7) Tramitar y extender autorizaciones para la conexión de los servicios.
- 8) Prestar informes periódicos al Jefe de departamento.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 34.- En todo lo que no contemple el presente reglamento, se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Régimen

Municipal, Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Ley de Remuneraciones, y demás leyes que regulen la actividad de los concejos municipales.

Art. 35.- La presente ordenanza deroga todo reglamento y ordenanza promulgada con anterioridad.

Art. 36.- El presente Reglamento Orgánico y Funcional entrará en vigencia a partir de su aprobación legal y su promulgación respectiva.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del cantón Sevilla de Oro, a los 27 días del mes de septiembre del 2004.

CERTIFICADO DE DISCUSION: Certifico que la presente reforma a la Ordenanza del Orgánico Funcional del Municipio del Cantón Sevilla de Oro, fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal, en las sesiones de fechas 20 y 27 de septiembre del 2004.

f.) Moraima Alvarez Ortiz, Secretaria General.

Señor Alcalde del I. Concejo de conformidad con la Ley de Régimen Municipal vigente remito la presente Ordenanza Reformatoria el Orgánico Funcional de la Municipalidad de Sevilla de Oro del cantón Sevilla de Oro, en tres ejemplares de igual contenido y valor para la sanción de ley.

f.) Srta. Paz Cárdenas, Vicealcaldesa del I. Concejo.

Sevilla de Oro, 28 de septiembre del 2004.

CERTIFICACION: Proveyó y firmó la presente ordenanza la señorita Vicealcaldesa del Concejo Municipal de Sevilla de Oro, a las 10h00 del mes de septiembre del 2004.

f.) Moraima Alvarez Ortiz, Secretaria General.

LO CERTIFICO: Que la señorita Alcaldesa de la I. Municipalidad, licenciada Blanca Vera Cárdenas, sancionó y firmó la presente Ordenanza Reformatoria de Patentes Municipales del Cantón Sevilla de Oro.

f.) Lcda. Blanca Vera Cárdenas, Alcaldesa de la I. Municipalidad.

Sevilla de Oro, 29 de septiembre del 2004.

CERTIFICACION: Sancionó y firmó la presente ordenanza la Lcda. Blanca Vera Cárdenas, Alcaldesa de la I. Municipalidad del Cantón Sevilla de Oro, el 30 de septiembre del 2004.

f.) Moraima Alvarez Ortiz, Secretaria General.

Sevilla de Oro, 1 octubre del 2004.

I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON SEVILLA DE ORO

ORGANIGRAMA ESTRUCTURAL



